



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 174 A LA GACETA N° 170

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 3 de setiembre del 2021

128 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto Sustitutivo aprobado el 16/08/2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA DESAFECTACIÓN Y DONACION DE LA ZONA AMERICANA A LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

Expediente N°21558

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio público el área sometida al régimen de Patrimonio Natural del Estado (PNE), creada mediante Decreto Ejecutivo N° 35325-MP-MINAET del 3 de junio del 2009, el bien inmueble en administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el partido de Puntarenas, matrícula de folio real número uno seis cuatro cuatro cero ocho – cero cero cero (N.° 164408-000), con una medida registral de doscientos setenta y siete mil noventa y tres metros con setenta y tres decímetros cuadrados (277093,73 m²), situado en el distrito Primero, Quepos, cantón Sexto, Aguirre, de la provincia de Puntarenas, plano catastrado número P-cero uno dos cero nueve cuatro cuatro –uno nueve nueve tres (N.° P-0120944-1993). Dicho bien inmueble se afecta al nuevo uso de desarrollo urbanístico de la Municipalidad de Quepos, según lo establecido en el Plan Regulador vigente, incluyendo los accesos viales existentes, los cuales pasarán a ser parte de la red vial cantonal.

Se desafecta los inmuebles descritos en un primer polígono partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X, 481840.48 y Y, 1042619.74 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481844.32	1042637.69
481848.65	1042657.48
481851.66	1042671.56

481854.31	1042678.04
481857.93	1042682.58
481862.32	1042684.91
481865.28	1042685.58
481867.72	1042685.07
481884.28	1042681.54
481895.22	1042679.22
481913.94	1042675.24

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481923.56, y Y 1042673.19 frente a calle pública, continúa por el límite de propiedad de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481917.11	1042656.12
481902.16	1042654.47
481895.30	1042646.99
481880.57	1042630.31
481874.32	1042613.26

Cerrando este primer polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 3391 m².

Se desafecta los inmuebles descritos en un segundo polígono partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X 481775.89, y Y 1042382.81 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481776.33	1042392.82
481778.09	1042405.14
481784.74	1042432.86
481791.39	1042460.58
481794.86	1042474.09
481807.27	1042506.91
481811.90	1042516.98
481818.86	1042528.22
481820.90	1042531.79
481822.23	1042535.01
481823.91	1042541.31
481827.39	1042557.04

481833.96	1042588.17
-----------	------------

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481838.62, y Y 1042610.94 frente a calle pública, continúa por el límite de propiedad de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481871.19	1042604.70
481863.71	1042584.27
481847.70	1042538.55
481837.91	1042527.10
481828.55	1042519.18
481817.59	1042501.23
481815.29	1042478.47
481818.40	1042446.16
481809.20	1042431.93
481799.06	1042415.76
481786.17	1042375.45

Cerrando este segundo polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 5142 m².

Se desafecta los inmuebles descritos en un tercer polígono partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X 481513.58, y Y 1042077.25 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481524.26	1042085.08
481524.90	1042087.96
481525.40	1042090.18
481526.52	1042092.24
481528.19	1042092.95
481531.10	1042092.69
481557.63	1042088.53
481576.50	1042092.18
481593.88	1042097.39
481608.16	1042103.42
481620.55	1042109.66
481634.51	1042118.62
481652.12	1042131.10

481660.41	1042137.12
481668.52	1042142.98
481681.37	1042152.08
481708.56	1042174.18
481713.82	1042179.86
481736.68	1042211.07
481749.05	1042240.86
481763.89	1042302.24
481766.96	1042323.60

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481778.38, y Y 1042353.77 frente a calle pública, continúa por el límite de propiedad de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481804.01	1042362.68
481810.62	1042357.41
481827.52	1042334.62
481835.45	1042321.46
481840.61	1042319.89
481849.35	1042335.89
481869.56	1042320.22
481876.33	1042335.03
481880.30	1042328.48
481888.81	1042351.82
481905.88	1042338.81
481942.57	1042320.81
481958.06	1042321.15

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481982.39, y Y 1042311.70, continuando por el interior de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481973.00	1042281.80
481971.99	1042267.03
482005.66	1042248.42
482001.40	1042232.01
481994.46	1042195.51
481998.17	1042189.67
482013.95	1042199.83
482026.56	1042196.68

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 482055.38, y Y 1042183.22, continúa por el límite de propiedad de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
482063.51	1042171.61
482071.21	1042150.05
482085.86	1042128.16

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 482077.76, y Y 1042089.71, que se encuentran en la línea de propiedad de la finca del Estado conocida como “Zona Americana”, continuando a lo interior de la citada finca en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
482055.96	1042114.38
482048.03	1042108.30
482024.60	1042111.31
482018.70	1042110.60
482015.93	1042105.92
481986.70	1042100.07
481972.78	1042102.13
481965.44	1042091.42
481951.89	1042105.18
481919.06	1042147.32
481906.62	1042153.83
481897.04	1042139.45
481894.59	1042115.52
481889.84	1042089.64
481878.71	1042074.14
481867.11	1042070.11
481868.59	1042059.38
481868.85	1042048.62
481867.91	1042037.92
481866.11	1042027.82
481865.19	1042022.70
481863.53	1042016.82
481861.89	1042013.90
481900.59	1041973.61
481913.33	1041917.77
481924.13	1041906.82
481946.28	1041907.85

481960.07	1041923.71
481938.84	1042000.55
481928.85	1042053.17
481938.67	1042066.01
481957.99	1042040.99
481966.94	1042017.96
481999.04	1041996.48

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 482059.67, y Y 1042015.03, continuando por la línea de propiedad de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
482039.27	1041939.72
482023.62	1041873.62
482021.16	1041863.93
482018.53	1041853.67

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 482008.12, y Y 1041796.60, continuando a lo interior de la finca del estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481994.81	1041799.11
481949.44	1041792.53
481934.39	1041791.22
481915.25	1041787.71
481892.22	1041777.27
481883.78	1041763.14
481868.75	1041761.71
481857.45	1041770.26
481861.29	1041781.54
481846.82	1041782.41
481829.10	1041774.00
481819.14	1041780.01
481810.55	1041779.85
481805.90	1041776.32
481794.90	1041770.77
481709.55	1041820.13
481639.49	1041848.38
481593.13	1041856.45
481584.84	1041860.95
481581.68	1041902.31

481575.02	1041907.45
481542.17	1041911.57
481518.30	1041935.07
481512.97	1041974.47
481512.79	1041987.29
481522.61	1041996.20
481534.33	1042014.83
481532.04	1042030.26
481531.26	1042047.19
481535.68	1042055.55
481528.62	1042063.83
481522.15	1042071.59
481519.22	1042075.32

Cerrando este tercer polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 193495 m2.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Estado para que done a la Municipalidad de Quepos, los bienes inmuebles desafectados y descritos en el artículo anterior, para que pueda disponer de los mismos y con base en lo señalado en el Plan Regulador "MODIFICACIÓN PARCIAL AL PLAN REGULADOR URBANO DE LA CIUDAD DE QUEPOS, INTEGRACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL", o el instrumento de planificación territorial que se encontrara vigente, proceda a dar una orientación territorial a los mismos, para lo cual queda facultada la Municipalidad de Quepos a donar y/o vender según lo que corresponda con base a los antecedentes legales de la propiedad, a los ocupantes de la zona americana que considere como legítimos de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. En el caso de realizarse una venta, dichos recursos deberán ingresar a las arcas municipales para mejoras de infraestructura de la zona americana y el cantón.

Se autoriza a la Municipalidad de Quepos al uso permanente de la infraestructura existente en la Zona Americana, que se ubique dentro de la Zona Marítimo Terrestre. Asimismo, en caso de requerirlo podrá mejorarla, reconstruirla y construir nueva infraestructura para desarrollar proyectos municipales de impacto social, económico, cultural y ambiental.

Se autoriza a la Municipalidad de Quepos para que los bienes inmuebles desafectados y descritos en el artículo anterior que no se encuentran en ocupación, pueda disponer de los mismos y con base en lo señalado en el Plan Regulador "MODIFICACIÓN PARCIAL AL PLAN REGULADOR URBANO DE LA CIUDAD DE QUEPOS, INTEGRACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL", o el instrumento de planificación territorial que se encontrara vigente, proceda a dar una orientación territorial a los mismos, para lo cual queda facultada a donar y/o vender según lo que corresponda con base a los antecedentes legales de la propiedad. En el caso de realizarse una venta, dichos recursos deberán ingresar a las arcas municipales para mejoras de infraestructura de la Zona Americana y el cantón.

ARTÍCULO 3- Para efectos de esta ley, la Municipalidad de Quepos deberá realizar los censos correspondientes que permitan identificar correctamente cada beneficiario ubicado en la zona y deberá realizar los avalúos correspondientes a todas las propiedades ubicadas en las coordenadas antes indicadas en el artículo primero de la presente ley, y deberá seguir los siguientes procesos para determinar el derecho que corresponda, sea posesión para ocupantes, propiedad para dueños registrales e inmuebles de naturaleza pública sin ninguna ocupación actual o con mera tolerancia:

a) Para los que clasifiquen como Ocupantes:

Deberá solicitar al ocupante demostrar los derechos de posesión sobre el terreno por un periodo no menor a diez años, previo a la aprobación y publicación de la presente ley.

El derecho de posesión se demostrará ante la Municipalidad de Quepos de la siguiente forma:

- 1- Por los registros documentales en poder de la Municipalidad de Quepos.
- 2- Presentar declaración jurada ante notario público que acredite documentos aportados por el ocupante.

- 3- Solicitud formal firmada por el ocupante.

Los inmuebles donados se destinarán al régimen de patrimonio familiar, el cual no podrá ser vendido, gravado, arrendado, cedido ni traspasado a terceros, hasta tanto no hayan transcurrido diez años desde la inscripción registral correspondiente.

b) Para quienes posean inscritos títulos de propiedad:

- 1- Por los registros documentales en poder de la Municipalidad de Quepos.
- 2- Presentar declaración jurada ante notario público que acredite documentos aportados por el propietario registral.
- 3- Solicitud formal firmada por el propietario registral.

Una vez dilucidado jurídicamente sus títulos de propiedad, el beneficiario tendrá la obligación de cancelar a la Municipalidad el valor real de mercado de esas propiedades, mismas que no podrán ser vendidas, gravadas, arrendadas, cedidas ni traspasadas a terceros, hasta tanto no hayan transcurrido diez años desde la inscripción registral correspondiente.

Para efectos de la presente Ley, ningún título de propiedad inscrito después de la declaratoria del Régimen de Patrimonio Natural del Estado según decreto ejecutivo No. 35325-MP-MINAET del 3 de junio del 2009, tendría valor alguno ni consolida ningún derecho.

A las personas que se les otorgue el derecho de propiedad por medio de la venta o donación, estarán sujetas a mantener la propiedad dentro del esquema ambiental actual sin poder cambiar el uso del suelo.

Quedan autorizadas a las personas que se les otorgue el derecho de propiedad por medio de la venta o donación, a realizar las mejoras necesarias de las viviendas, manteniendo su infraestructura original y el paisaje de manera incólume; todo en

función de la razón histórica, cultural y ecosistémica que envuelve el área de la Zona Americana de Quepos.

ARTÍCULO 4- El Consejo Municipal de la Municipalidad de Quepos, con base en lo establecido en el artículo anterior, creará una Unidad Técnica Ejecutora, la cual será la responsable de la gestión general del Proyecto. La Unidad procederá a realizar el análisis de la documentación aportada y notificar a los ocupantes y/o propietarios respectivos por medio de resolución administrativa, el inicio del proceso para que puedan ser considerados como beneficiarios de la presente ley, garantizando que en el caso de los propietarios registrales mientras este derecho se encuentre vigente, sea respetado.

Se deja establecido que la autorización de venta de los inmuebles por parte de la Municipalidad de Quepos, son exclusivamente para los inmuebles que demuestren que no afectaran derechos de propiedad vigentes ante terceros, se encuentren sin ninguna ocupación con base en los criterios establecidos en el artículo anterior y no sean clasificados como Patrimonio Natural del Estado (PNE), para lo cual deberán seguir los principios establecidos por la Ley de Contratación Administrativa No. 7494 y su reglamento, y siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

La Unidad Técnica estará conformada por:

- a) Una persona integrante del Concejo Municipal de la Municipalidad de Quepos, la cual coordinará,
- b) Una persona representante que determine el Ministerio de Ambiente y Energía, y
- c) Una persona representante designada por la Alcaldía de la Municipalidad de Quepos.

La Unidad Técnica se conformará de carácter temporal y atenderá exclusivamente la gestión de este proyecto. Sus miembros no devengaran dietas.

ARTÍCULO 5- La Municipalidad de Quepos deberá respetar, fiscalizar y supervisar los inmuebles debidamente declarados como de Patrimonio Histórico – Arquitectónico con base en la Ley No. 7555, Ley de Patrimonio Histórico- Arquitectónico de Costa Rica, para lo cual podrá firmar los convenios con las instituciones del Estado o iniciativas privadas, que permitan su recuperación, mantenimiento y protección.

ARTÍCULO 6- Los inmuebles ubicados entre los siguientes polígonos definidos entre las coordenadas correspondientes quedan inscritos a nombre del Estado en administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).

Primer polígono inicia partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X, 481775.89 y Y, 1042382.81 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X, 481776.33 y Y, 1042382.82, continuando por el interior de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481792.79	1042395.52
481799.06	1042415.76
481809.20	1042431.93
481818.40	1042446.16
481815.29	1042478.47
481817.59	1042501.23
481828.55	1042519.18
481837.91	1042527.10
481847.70	1042538.55
481863.71	1042584.27
481880.57	1042630.31
481895.30	1042646.99
481902.16	1042654.47

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481917.11, y Y 1042656.12, continuando por la línea de propiedad de la finca del Estado conocida como Zona Americana en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481831.49	1042392.69

481819.95	1042371.59
481863.25	1042356.59

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481876.33, y Y 1042335.03, continuando a lo interior de la finca del estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481869.56	1042320.22
481849.35	1042335.89
481840.61	1042319.89
481835.45	1042321.46
481827.52	1042334.62
481810.62	1042357.41
481804.01	1042362.68

Cerrando este primer polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 12128 m².

Segundo polígono inicia partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X, 481998.17 y Y, 1042189.67 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X, 481994.46 y Y, 1042195.51, continuando por el interior de la finca del Estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
482001,40	1042232,01
482018,90	1042260,26
482010,94	1042270,63
482006,81	1042280,35
481988,76	1042277,58
481976,99	1042271,48
481974,05	1042275,86
481973,00	1042281,80
481998,97	1042294,95
482015,80	1042304,63

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 482000.61, y Y 1042331.68, continuando por la línea de propiedad de la finca del Estado conocida como Zona Americana en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
482021,63	1042350,83
482053,07	1042292,99
482039,96	1042217,77
482036,72	1042209,83

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 482055.38, y Y 1042183.22, continuando a lo interior de la finca del estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
482026,56	1042196,68
482013,95	1042199,83

Cerrando este segundo polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 6063 m².

Tercer polígono inicia partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X, 481861.89 y Y, 1042013.90 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481863,53	1042016,82
481865,19	1042022,70
481866,11	1042027,82
481867,91	1042037,92
481868,85	1042048,62
481868,59	1042059,38

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481867.11, y Y 1042070.11 frente a calle pública, continuando a lo interior de la finca del estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481878,71	1042074,14
481889,84	1042089,64
481894,59	1042115,52
481897,04	1042139,45
481906,62	1042153,83
481919,06	1042147,32
481951,89	1042105,18

481974,27	1042082,44
481980,28	1042055,53
481988,27	1042050,87
482005,79	1042047,22
482024,76	1042048,48
482036,60	1042033,50
482031,38	1042014,30
482010,04	1042006,89
481972,26	1042022,51
481938,67	1042066,01
481928,85	1042053,17
481938,84	1042000,55
481960,07	1041923,71
481946,28	1041907,85
481924,13	1041906,82
481913,33	1041917,77
481900,59	1041973,61

Cerrando este tercer polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 16814 m².

Cuarto polígono inicia partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X, 481839.99 y Y, 1041682.96 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481835,38	1041684,81
481823,00	1041709,06
481824,51	1041731,14
481829,01	1041760,37

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481829.10, y Y 1042774.00 frente a calle pública, continuando a lo interior de la finca del estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481846,82	1041782,41
481861,29	1041781,54
481857,45	1041770,26
481868,75	1041761,71
481883,78	1041763,14
481892,22	1041777,27
481915,25	1041787,71

481934,39	1041791,22
481949,44	1041792,53
481958,25	1041793,69
481994,81	1041799,11

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 482008.12, y Y 1041796.60, continuando por la línea de propiedad de la finca del Estado conocida como Zona Americana en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481998,39	1041749,74
481986,67	1041742,08
481898,20	1041693,73

Cerrando este cuarto polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 13398 m².

Quinto polígono inicia partiendo de un punto ubicado frente a calle pública de coordenadas en el Sistema CRTM05 X, 481456.41 y Y, 1041952.54 continuando por la línea de propiedad frente a dicha calle pública en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481460,99	1041962,66
481473,64	1041990,24
481485,09	1042012,34
481496,41	1042036,77
481511,12	1042071,45
481513,58	1042077,25
481519,22	1042075,32
481522,15	1042071,59
481528,62	1042063,83

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481535.68, y Y 1042055.55 frente a calle pública, continuando a lo interior de la finca del estado conocida como “Zona Americana” en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481531,26	1042047,19
481532,04	1042030,26
481534,33	1042014,83
481522,61	1041996,20

481512,79	1041987,29
481512,97	1041974,47
481518,30	1041935,07
481542,17	1041911,57
481575,02	1041907,45
481581,68	1041902,31
481584,84	1041860,95
481593,13	1041856,45
481639,49	1041848,38
481709,55	1041820,13

Hasta llegar a las coordenadas CRTM05 X 481794.90, y Y 1041770.77, continuando por la línea de propiedad de la finca del Estado conocida como Zona Americana en las siguientes coordenadas:

CRTM05 X	CRTM05 Y
481740,61	1041743,37
481713,06	1041766,58
481676,28	1041791,44
481647,27	1041814,38
481620,72	1041831,14
481583,48	1041840,68
481567,26	1041875,45
481553,34	1041896,19
481521,53	1041893,46
481514,67	1041908,95
481487,12	1041918,16
481469,71	1041935,94
481465,19	1041945,63
481463,88	1041951,18

Cerrando este quinto polígono en el punto de inicio con un área del inmueble de 15879 m².

ARTÍCULO 7- Los inmuebles ocupados por las instituciones del Estado serán traspasados e inscritos a su nombre, para el establecimiento de oficinas e infraestructura para el servicio público, manteniendo su infraestructura original y el paisaje de manera incólume; todo en función de la razón histórica, cultural y ecosistémica que envuelve el área de la Zona Americana de Quepos. El traspaso e inscripción se realizará de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Ley, en coordinación con la Municipalidad de Quepos.

ARTÍCULO 8- Se autoriza a la Notaria del Estado a formalizar todos los trámites necesarios de la presente ley, mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaria del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación medida, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar o vender, así como cualesquiera otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida implementación de esta ley y la debida inscripción de los inmuebles en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 9- Los terrenos no incluidos en las coordenadas de las áreas de desafectación ni en las coordenadas de las áreas de Patrimonio Natural del Estado, por encontrarse actualmente en conflicto de dominio o traslape con otros inmuebles y que sean desafectados de manera posterior por resolución del Registro de la Propiedad o Judicial de manera posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán realizar el procedimiento establecido en el Transitorio II de la presente Ley.

TRANSITORIO I- Los Convenios de Cooperación con los diferentes entes estatales presentes en dicha zona y vigentes a la hora de aprobada la presente Ley, se mantendrán vigentes por un periodo de dos años, período en el cual la Municipalidad de Quepos deberá renegociar con las partes los contenidos y objetivos de los mismos, hasta tanto no se realice el traspaso e inscripción de los inmuebles, tal y como lo establece el artículo 7 de la presente Ley.

TRANSITORIO II- Se otorga un plazo no mayor de cuatro años para que la Municipalidad de Quepos pueda realizar y presentar una nueva propuesta de ordenamiento territorial ante el Departamento de Urbanismo del INVU o ante quién corresponda, para que con base en los lineamientos del Plan Regulador "MODIFICACIÓN PARCIAL AL PLAN REGULADOR URBANO DE LA CIUDAD DE QUEPOS, INTEGRACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL" o el instrumento de planificación que se encuentre vigente, proceda a realizar la integración de los terrenos señalados en el artículo primero de la presente ley y la vialidad existente y futura.

TRANSITORIO III- Se establece un periodo de cinco años donde se suspenderá el desalojo de personas, la demolición de obras, la suspensión de actividades comerciales, agropecuarias y cualquier otra actividad lícita y proyectos existentes en los inmuebles descritos en el artículo 1 de la presente Ley, para que la Municipalidad de Quepos proceda a formalizar la situación de los ocupantes de la zona americana.

Rige a partir de su publicación.

Melvin Ángel Núñez Piña
Diputado Presidente

1 vez.—Exonerado.—(IN2021577744).

LEY DE EFICIENCIA EN LA JERARQUÍA DE LAS INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS Y LOS ÓRGANOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Expediente N.º 22.633

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense está conformado por aproximadamente 322 instituciones públicas, conforme se observa en el “Manual de la Organización del Estado Costarricense” elaborado de la Unidad de Estudios Especiales del Área de Modernización del Estado del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y sus actualizaciones a mayo de 2020, entre las que se distribuyen 3 Poderes, 18 ministerios, 66 entidades adscritas a ministerios, 34 instituciones autónomas, 17 órganos adscritos a instituciones autónomas, 10 instituciones semiautónomas, 90 gobiernos locales, 18 empresas públicas estatales, 7 empresas públicas estatales, 51 entes públicos no estatales y 8 más con distinta naturaleza jurídica.

Las instituciones autónomas, semiautónomas y sus órganos adscritos tienen, dentro del aparato estatal, la particularidad de que sus jerarcas no son unipersonales como en las carteras ministeriales, sino que fueron orgánicamente constituidas mediante sus leyes de creación con jerarcas colegiados como juntas directivas, consejos directivos, consejos nacionales o similares, a los cuales se les atribuyeron funciones de distinta naturaleza conforme a lo que el legislador ordinario dispuso plasmar en la ley que las origina.

En relación con las instituciones autónomas, la Constitución Política señala en el título XIV, capítulo único, artículos 188, 189 y 190 lo siguiente:

Artículo 188- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

Artículo 189- Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado.
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado.

3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 190- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

Conforme al “Manual Explicativo de los Organigramas del Sector Público Costarricense”, en su versión del 2007, referido en el documento denominado “Sector Público Costarricense y su organización”, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en el 2010, se han definido las instituciones autónomas, semiautónomas y sus órganos adscritos bajo los siguientes términos dentro del aparato público costarricense:

- Institución autónoma: estas gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión (artículo 188 de la Constitución Política).

Son instituciones autónomas: los bancos del Estado, la institución aseguradora del Estado, las que la Constitución establece y las nuevas instituciones que la Asamblea Legislativa crea por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros (artículo 189 de la Constitución Política)

La autonomía es una relación organizativa, básicamente entre los órganos del Estado y el ente descentralizado. Define cuáles potestades retiene el Estado frente al ente menor, de allí su importancia clave en la política organizativa (hoy día centralista).

La autonomía es un problema de grado, o sea, que hay instituciones más autónomas que otras, según el grado de libertad que tengan frente a los órganos centrales. Sin embargo, no quiere ello decir que las llamadas instituciones “autónomas” sean más autónomas que las demás, ni que las llamadas “instituciones semiautónomas”, lo sean menos que las otras.

Se reconocen tres posibles autonomías, según la materia de que se trate:

- La autonomía organizativa: comprende la libertad del ente de determinarse su propia estructura y de repartir dentro de esta sus atribuciones institucionales. Esta atribución solamente puede ser otorgada por vía constitucional. Por ejemplo, la Constitución Política da autonomía organizativa únicamente a las universidades estatales (art. 84).

- La autonomía de gobierno: se refiere a la posibilidad de que el ente se defina libremente sus fines, objetivos, metas y líneas de acción. Todo ello, por supuesto, dentro de los lineamientos dados por la ley, ya que este

es el único límite externo que admite el concepto, cuando la autonomía política no esté garantizada constitucionalmente.

Puede ser otorgada por la Constitución o por ley. La Constitución Política la garantiza claramente en el caso de las universidades (art. 84) y de las municipalidades (art. 170).

- La autonomía administrativa: trata de la libertad de acción de las instituciones en su actuación concreta, cotidiana. Se puede dar por ley, y constitucionalmente sólo ha sido garantizada a las universidades estatales (art. 188). Implica la posibilidad jurídica para el ente de realizar su fin legal y le dota de capacidad para auto administrarse y es el grado de autonomía mínimo que éste puede poseer (Rojas, 1997, p. 136).¹

El artículo 188 Constitucional “señala expresamente que las instituciones autónomas gozan de autonomía administrativa y que, en materia de gobierno, están sometidas a la ley.” (Hernández, 1994, p. 293).²

- Institución semiautónoma: son aquellas creadas por el legislador como tales con una votación de mayoría simple, sin necesidad de los 2/3 de votos requeridos para crear una institución autónoma –mayoría calificada- (art. 189 de la Constitución Política)

- Órgano adscrito: en varias leyes se habla de organismos “adscritos” a determinado ministerio. Puede darse el caso de órganos adscritos no solo a ministerios, sino también a instituciones descentralizadas. Normalmente se trata de entes desconcentrados a los que se les pretende ligar de alguna manera a los ministerios y a las instituciones autónomas. Jurídicamente no están claras las consecuencias de tal adscripción. Generalmente se hace necesario en la misma ley regular las relaciones concretas ministerio-organismo adscrito, ente descentralizado-órgano adscrito.

Estos órganos ostentan grados relativos de autonomía administrativa y financiera, pero en última instancia dependen de los ministerios y entes descentralizados. El término “adscrito” carece de un significado propio en derecho administrativo, por lo que no puede llegarse a afirmar que tal término aporta o confiere por sí mismo, un mayor o menor grado de libertad al órgano de que se trata (Procuraduría General de la República, 1995).³

Por lo anterior, para conocer el grado de independencia, desconcentración o autonomía de un órgano adscrito deberá consultarse la normativa de la organización

¹ Rojas, Magda Inés. (1997). *El Poder Ejecutivo en Costa Rica*. (2ª. Ed.). San José Editorial Juricentro.

² Hernández V, Rubén. (1994). *El Derecho de la Constitución* vol. II. (1ª. Ed.) San José: Editorial Juricentro.

³ Procuraduría General de la República. (1995). Dictamen C-015-95.

a que se adscribe. El término “adscrito” lo que le permite al operador jurídico es señalar una particular o determinada relación del órgano de que se trata, con respecto al Poder Ejecutivo y al mismo órgano o ente al que mantiene esa relación de dependencia o sujeción.

Según Mideplán, el Estado costarricense distribuye sus instituciones en tres niveles dentro del entramado público:

- Primer nivel: los Poderes del Estado: 1) Ejecutivo, 2) Legislativo (incluye la Defensoría de los Habitantes y la Contraloría General de la República), el Poder Judicial y el TSE.
- Segundo nivel: el sector público descentralizado institucional (instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas estatales, empresas públicas no estatales, los entes públicos no estatales y entes administradores de fondos públicos).
- Tercer nivel: el sector descentralizado territorial (las 82 municipalidades del país y sus órganos adscritos (los concejos municipales de distrito, empresas de servicios públicos municipales y los órganos municipales).

En el documento titulado: “Organización del Sector Público Costarricense” elaborado por la Unidad de Estudios Especiales del Área de Modernización del Estado de Mideplán a marzo del 2020, las instituciones autónomas, semiautónomas y los órganos adscritos que las integran dentro del aparato público son las siguientes:

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

1. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)
2. Banco Central de Costa Rica (BCCR)
3. Banco de Costa Rica (BCR)
4. Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
5. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
6. Colegio San Luis Gonzaga de Cartago
7. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit)
8. Consejo Nacional de Producción (CNP)
9. Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura (Icecu)
10. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
11. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
12. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)
13. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)
14. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop)
15. Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
16. Instituto de Desarrollo Rural (Inder)
17. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)

18. Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
19. Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
20. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
21. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop)
22. Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)
23. Instituto Nacional de Seguros (INS)
24. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
25. Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
26. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva)
27. Junta de Protección Social (JPS)
28. Patronato Nacional de Ciegos (Panaci)
29. Patronato Nacional de Infancia (PANI)
30. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara)
31. Universidad de Costa Rica (UCR)
32. Universidad Estatal a Distancia (UNED)
33. Universidad Nacional (UNA)
34. Universidad Técnica Nacional (UTN)

ÓRGANOS ADSCRITOS A INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

1. Benemérito Cuerpo de Bomberos de CR (al INS)
2. Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático (al Inder)
3. Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos turísticos (Cimat) (al ICT)
4. Comisión Nacional Interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza (al IMAS)
5. Comisión Reguladora de Turismo (al ICT)
6. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) (BCCR)
7. Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli) (a Japdeva)
8. Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas (al Incop)
9. Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo (al ICT)
10. Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) (al IMAS)
11. Sistema de Emergencias 9-1-1 (al ICE)
12. Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) (al IMAS)
13. Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) (al BCCR)
14. Superintendencia General de Pensiones (Supen) (BCCR)
15. Superintendencia General de Seguros (Sugese) (BCCR)
16. Superintendencia General de Valores (Sugeval) (BCCR)
17. Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) (a la Aresep)

INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS

1. Colegio Universitario de Cartago (CUC)
2. Colegio Universitario de Limón (Cunlimon)

3. Comisión de Energía Atómica (CEA)
4. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai)
5. Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape)
6. Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (Icoder)
7. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur)
8. Oficina Nacional de Semillas (ONS)
9. Patronato Nacional de Rehabilitación (Panare)
10. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)

ÓRGANOS ADSCRITOS A INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS

1. Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos (Triacode) (Icoder)

Actualmente uno de los mayores retos que enfrenta nuestro país son los procesos de modernización y reforma del Estado, la reestructuración de la administración pública en función de las nuevas necesidades que nuestra sociedad actual enfrenta. Este no resulta ser un tema novedoso, el planteamiento de una urgente reestructuración del aparato estatal ha sido planteada por diferentes sectores en administraciones pasadas; sin embargo, ninguno de estos esfuerzos ha resultado exitoso en su avance. Entre ellos, la corriente legislativa ha sido anteriormente, puesta en conocimiento de iniciativas como el expediente N.º 18.732, "Ley para Mejorar el Funcionamiento de las Instituciones del Sector Público", como resultado del análisis llevado a cabo por la "Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática,⁴ nombrada por la entonces presidenta de la República, Laura Chinchilla Miranda, y que contemplaba un capítulo que pretendía que las instituciones autónomas fueran dirigidas por un jerarca unipersonal. Para ello, se expuso en los motivos lo siguiente:

Ha sido una constante de los últimos gobiernos subrayar los serios problemas que enfrenta el Estado costarricense para poder realizar sus funciones más básicas, de una manera ágil y efectiva. Los gobernantes se quejan también de las dificultades que tienen para cumplir con los compromisos que adquieren ante los costarricenses y que plasman en sus planes de desarrollo. Más que una ausencia de voluntad política o de una incapacidad particular del gobierno de turno, es la maraña legal, la posibilidad de abuso de los recursos legales, y la existencia de controles excesivos, innecesarios o inoportunos, lo que impide ese funcionamiento, provocando retrasos en el accionar administrativo, la prevalencia de los intereses privados sobre los intereses públicos y la consiguiente frustración de la ciudadanía.

Dicha propuesta planteaba eliminar las juntas directivas de la mayoría de las instituciones autónomas, con excepción de las de la CCSS, los bancos del Estado,

⁴ Propuestas para fortalecer la funcionabilidad y calidad de la democracia costarricense. Informe Final de la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática (Informe de los Notables). Enero 2013.

el INS y la Aresep, así como de las municipalidades y universidades públicas para ser sustituidas por un jerarca unipersonal que contaría con un consejo consultivo, cuyos miembros participarían de forma ad honórem. Adicionalmente, en los casos con juntas que se mantendrían, estas serían reducidas a cinco miembros. Finalmente, se proponía derogar la popularmente conocida ley del 4/3.

El citado expediente fue dictaminado por unanimidad en forma negativa por la entonces Comisión Permanente de Gobierno y Administración, puesto que involucraba una gran cantidad de reformas estructurales y de orden administrativo que no tenían concordancia entre sí, haciendo más difícil su avance parlamentario por la falta de individualización de las reformas que abarcaban desde cambios en las leyes orgánicas de la Procuraduría y Contraloría General, la Ley de Contratación Administrativa, la Ley General de Salud, las juntas directivas de instituciones autónomas y la creación de consejos, entre otros aspectos.

Por su parte, la Asamblea Legislativa del cuatrienio 2014-2018 conoció el expediente N.º19.152, “Ley de Simplificación y Mejoramiento de las Jerarquías de Instituciones Autónomas y Descentralizadas”, iniciativa del exdiputado Mario Redondo Poveda, en el cual se planteaba, en similar sentido lo siguiente:

Restituir al Poder Ejecutivo las potestades mínimas indispensables para dar coherencia y dirección a un aparato público altamente disgregado y disperso, cuyas potestades de dirección intersubjetiva con respecto a los entes descentralizados institucionales generan distorsiones e inconvenientes que no solo continúan limitando su capacidad de dirección y coordinación con los entes autónomos, sino que también debilitan la calidad y eficacia que se requiere de estas instituciones.

Entre los objetivos de dicha iniciativa se planteaban expresamente los siguientes:

- Lograr armonía, coherencia, coordinación, unidad de gestión y racionalidad en el funcionamiento del aparato administrativo.
- Perfeccionar los roles de jerarquía en dichos entes.
- Asegurar que los entes descentralizados institucionales actúen apegados a criterios de calidad y eficiencia, alejados de la manipulación politiquera o clientelista.
- Hacer efectiva la capacidad de dirección y control que corresponde al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de los entes descentralizados institucionales.
- “Desentrabar” la toma de decisiones a nivel jerárquico.
- Elevar el nivel de análisis político-técnico en las directivas.

- Evitar los problemas de co-administración y "manoseo" en las instituciones.

Para ello, se consideraban tres acciones fundamentales:

- Simplificar las jerarquías institucionales.
- Consolidar la organización y rectoría sectorial.
- Mejorar los instrumentos de apoyo técnico a los jerarcas políticos.

La falta de solución a los problemas de fondo descritos y su persistencia a través de los años ha traído consecuencias importantes ante un aparato público abultado que, ante la existencia de órganos y multiplicidad de actores en sus jerarquías, no se traducen necesariamente en una reducción de la burocracia excesiva que presentan muchas de las instituciones públicas ni en eficiencia dentro de los procesos internos, para lo cual se requiere la toma de decisiones estratégicas y oportunas.

El funcionamiento, coordinación y articulación de los órganos e instituciones públicas debe estar basado en la satisfacción pronta, eficiente y eficaz de las políticas que pretenden satisfacer la necesidad por la cual fue creada la institucionalidad.

Durante las últimas Administraciones ha existido una frustración en el Poder Ejecutivo para poder llevar a cabo de forma exitosa los planes que ha propuesto a la ciudadanía, pues las prácticas obsoletas han invadido la forma de satisfacer y dar atención a un problema o situación, alejándose en muchos de los casos de ofrecer soluciones, coordinación y eficiencia interna. El incremento en el gasto público, la duplicidad de funciones, el inadecuado uso de los fondos públicos y un severo debilitamiento en la calidad y aplicación de las políticas públicas de nuestro país han ocasionado un punto de quiebre donde es necesario que desde el Poder Legislativo se adopten decisiones que ayuden a la eficiencia y racionalización del gasto.

Los proyectos de ley mencionados (N.º18.732 y N.º19.152) fueron analizados por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, coincidiendo dicha unidad técnica, en ambos casos, en algunos aspectos que conviene detallar para efectos del proyecto de ley que se plantea:

- 1) La transformación de juntas directivas de las instituciones autónomas en jerarcas unipersonales resultaría inconstitucional:

Sobre el cambio estructural que se propone, la Procuraduría General de la República destaca el hecho de que la Constitución Política establece unas disposiciones mínimas a las que la Ley debe sujetarse y que constituyen garantía de la autonomía administrativa de las instituciones autónomas, tal es el caso de lo dispuesto en los artículos 188 y 147 inciso 4, por lo que

considera que la sustitución de las juntas directivas por órganos jerárquicos unipersonales como jefes supremos máximos en las instituciones autónomas, podría contravenir dichos artículos constitucionales. Señala, al respecto, la Procuraduría:

En este sentido, debe advertirse que el numeral 188 in fine prevé que el jefe máximo de las instituciones autónomas deba ser un órgano plural o colegial, es decir compuesto de directores. Este es el sentido de la frase “Sus directores responden por su gestión” que se encuentra al final del numeral 188.

Luego, debe señalarse que el artículo 147.4 de la Constitución establece que esos directores de las instituciones autónomas deben nombrados por el Consejo de Gobierno.

Debe insistirse, entonces, en que tanto el numeral 188 como el artículo 147 prevén que si bien el Legislador tiene un poder de configuración para determinar el régimen de gobierno de las instituciones autónomas – verbigracia determinar si se trata de una Junta o de un Consejo, el número de sus directores, su forma remuneración etc. -, lo cierto es que la Constitución sí impone la colegialidad como modelo para el órgano superior jerárquico de las instituciones autónomas.

Así las cosas, debe reiterarse que la sustitución de las juntas directivas por órganos jerárquicos unipersonales como jefes supremos máximos en las instituciones autónomas, podría eventualmente contender lo dispuesto en los numerales 188 y 147 constitucionales y afectar, por consiguiente, el régimen de autonomía institucional.

Lo anterior no implica, sin embargo, que el Legislador no puede modificar el sistema de gobierno colegiado de los entes descentralizados que no son instituciones autónomas.⁵

En virtud de lo anterior, la sustitución de las juntas directivas por órganos jerárquicos unipersonales como jefes supremos máximos en las instituciones que NO tengan naturaleza jurídica de autónomas o que gocen de rango constitucional, sí podrían ser sometidas a dicha transformación. Por lo dicho, para efectos de este proyecto de ley, se plantea generar ese cambio jerárquico de estructura en las instituciones semiautónomas y en los órganos adscritos a las instituciones autónomas, con los fines que se dirán más adelante. Siendo que esta iniciativa no se puede extender a las instituciones autónomas, junto con el proyecto de ley se presenta una propuesta de reforma constitucional, para que, en el futuro, se puedan también simplificar las jerarquías en las instituciones autónomas.

⁵ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-116-2015 de 8 de octubre de 2015.

De igual manera, en el documento denominado “Propuestas para fortalecer la funcionalidad y calidad de la democracia costarricense”, elaborado por la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática en 2013, se discutió por parte de sus integrantes lo siguiente, que tiene estrecha relación con lo propuesto en esta iniciativa legislativa:

En lo relativo a entes descentralizados y la organización sectorial

(...)

R61. (De la Cruz, Jiménez y Volio) Se propone la eliminación de las juntas directivas de las instituciones autónomas y en su lugar, como órgano jerárquico máximo, quedará a cargo de un Presidente Ejecutivo con las gerencias necesarias, conforme a la ley, para la ejecución de las políticas adoptadas.

(...)

R63. (De la Cruz, Jiménez y Volio): Se recomienda la derogación de la Ley del 4-3 y la Ley de Presidencias Ejecutivas. Para el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Presidente Ejecutivo tendrá un órgano social colegiado y asesor para la toma de decisiones, cuyos criterios no serán vinculantes y cuyos miembros actuarán ad honórem, conforme a lo que se disponga a nivel reglamentario.

(...)

R61. (De la Cruz, Jiménez y Volio) Se propone la eliminación de las juntas directivas de las instituciones autónomas y en su lugar, como órgano jerárquico máximo, quedará a cargo de un Presidente Ejecutivo con las gerencias necesarias, conforme a la ley, para la ejecución de las políticas adoptadas.

(...).

2) Por otra parte, desde la óptica de la técnica legislativa, el Departamento de Servicios Técnicos ha advertido que, cuando una institución va a ser sometida al cambio estructural de eliminar su junta directiva y con ello incidir en varios artículos de su ley orgánica, lo correcto es que el cambio sea realizado directamente a la ley de creación de la institución y no mediante normas generales de aplicación a órganos colegiados, pues ello generaría inseguridad jurídica.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley señala expresamente las leyes que deben ser reformadas y los artículos que deben modificarse o derogarse para dar armonía al ordenamiento jurídico de acuerdo con los fines perseguidos. Lo dicho porque se verán afectadas normas relativas a los máximos órganos (juntas directivas) contenidas en las leyes orgánicas o de creación, así como otras leyes

aplicables a las instituciones semiautónomas y órganos adscritos, en lo que se opongan a las disposiciones de este proyecto.

En este sentido, Servicios Técnicos ha señalado que: “la técnica legislativa dicta que las reformas se planteen concretamente como una modificación expresa a la ley constitutiva de cada institución, utilizando numerales separados que dispongan puntualmente la reforma de cada una de las leyes que se desean modificar. Esa práctica sirve para garantizar el principio de seguridad jurídica y de publicidad en la aplicación del procedimiento legislativo. Por eso, es necesario agregar un nuevo artículo para cada una de las reformas y no de modo genérico”.

A este respecto, la División Jurídica de la Contraloría General de la República, ha afirmado lo siguiente:

(...) al no disponer de manera expresa la derogación de todas las normas que regulan la forma de elección, requisitos y funciones de los miembros de las juntas directivas, de los gerentes y de los presidentes ejecutivos de las instituciones públicas, esto podría ocasionar conflictos relacionados con la interpretación de las normas, lo cual resultaría alejado de los fines que pretende el proyecto abogando por la eficacia, la eficiencia, la armonía, la coherencia y la legalidad en la toma de decisiones de los jefes de los distintos entes y órganos de la Administración descentralizada.⁶

El expediente N.º 19.152 fue archivado por vencimiento de su plazo cuatrienal el 12 de junio del 2018 y, en este texto, se recogen algunos aspectos que se consideraron valiosos como las causales de remoción del jerarca unipersonal.

A partir de las definiciones conceptuales dichas, los problemas estructurales de funcionamiento expuestos y sobre todo la necesidad de la institucionalidad costarricense de poder resultar en su actuar más eficientes, más coordinadas, mejor dirigidas, con tomadores de decisiones que ajusten su actuar a una línea de dirección, planificación y visión del país más consensuada bajo las directrices del Poder Ejecutivo, mediante esta iniciativa de ley se pretende eliminar en la mayoría de instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las autónomas, lo que hasta ahora ha venido fungiendo como su jerarca, recayendo en órganos colegiados para direccionar sus funciones a un jerarca unipersonal, que goce de la confianza del Poder Ejecutivo y cumpla requisitos de idoneidad y cuyos propósitos puedan enfocarse de lleno en atender los objetivos mismos de la institución, de manera ágil y asumiéndose la responsabilidad que ello conlleva en la toma de decisiones dentro de un Estado democrático, social y de derecho.

Este proyecto tiene como primer objetivo el de transformar la jerarquía de las siguientes instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las autónomas, dejándose por fuera, por ahora, las instituciones autónomas, en el tanto conforme a

⁶ División Jurídica de la Contraloría General de la República, Oficio CGR/DJ-1698-2015 de 1 de setiembre de 2015.

lo dicho párrafos atrás, se requiere primero una reforma constitucional de los artículos 147, inciso 4 y 188, reforma que está siendo planteada por el suscrito diputado de forma paralela e inmediata a la presentación de este expediente, por la naturaleza de su trámite conforme a la Carta Magna.

Este proyecto comprende entonces la transformación del jerarca colegiado a uno unipersonal en las siguientes instituciones:

Semiautónomas

1. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai)
2. Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape)
3. Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (Icoder)
4. Oficina Nacional de Semillas (ONS)
5. Patronato Nacional de Rehabilitación (Panare)
6. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)

Órganos adscritos a autónomas

1. Benemérito Cuerpo de Bomberos de CR (al INS)
2. Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático (al Inder)
3. Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos turísticos (Cimat) (al ICT)
4. Comisión Reguladora de Turismo (al ICT)
5. Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli) (a Japdeva)
6. Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas (al Incop)
7. Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo (al ICT)
8. Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) (al IMAS)

Se excluyen de esta transformación jerárquica las instituciones que se dirán a continuación, bajo la lógica y fundamentos que se exponen de seguido:

Semiautónomas excluidas del proyecto de ley

1. Colegio Universitario de Cartago (CUC)
2. Colegio Universitario de Limón (Cunlimon)

Se excluyen ambos colegios universitarios en el tanto se enmarcan dentro de una categoría educativa; razón por la cual se considera debe darse un especial trato, pues su grado de autonomía es para facilitar el proceso de formación y aprendizaje, pues sus fines son entre otros: 1) Adoptar las nuevas tecnologías para garantizar la más alta calidad en la enseñanza, la investigación y la acción social; 2) Graduar técnicos a nivel de diplomado y pregrado, por medio de carreras cortas, con los requerimientos sociales, científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades de la provincia y el país, que culminen con la obtención de

certificaciones, títulos, pregrados y otros grados académicos de carácter técnico y parauniversitario; 3) Diseñar programas para la educación continua de los graduados y la ciudadanía en general, que promuevan la actualización constante de conocimientos y los emprendimientos empresariales y culturales.

3. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur)

Una de las de las características de esta institución que la hacen diferente de otras en el país es que la actividad que desarrolla impacta los cantones de la zona sur-sur, considerados como los más rezagados en materia de desarrollo, razón por la cual, se requiere aprovechar los recursos disponibles que posee la institución y potenciar el bienestar de los ciudadanos de esa región.

Para cumplir con este objetivo se requiere contar, en este caso particular, con una junta directiva que sea representativa y democrática, involucrando a los actores de la sociedad civil sureña, tales como las municipalidades y las organizaciones de la zona, entre otros; con el objetivo no solo de contar con un enfoque social de primera mano de quienes están involucrados en los temas diarios de la población y sus necesidades, sino también el compromiso de estos para mejorar las condiciones de vida y de bienestar social de los habitantes de la zona sur-sur. Una junta directiva de este tipo debe procurar que la distribución de los recursos de la institución sea la más adecuada, proporcionada y enfocada en el desarrollo integral de los cantones del sur. Además, se requiere tener un enfoque estratégico, que defina y oriente los aspectos estratégicos sobre el accionar institucional, con el propósito de que sus planes, acciones y evaluaciones se reflejen en mejoras sustanciales para la zona.

Por esa razón, y en virtud de que la institución requiere una eficiente planificación y ejecución de los proyectos y su fiscalización, así como una gestión administrativa que promueva mayores niveles de eficiencia y eficacia, dentro de un marco de participación democrática de los actores sociales de la zona, requiere contar con un órgano directivo que cumpla tal fin, lo cual no se podría lograr solo con un órgano unipersonal. En ese aspecto, esta propuesta de ley hace un trato diferenciado en cuanto a la conformación del órgano, dada la naturaleza especial de Judesur, como institución promotora del desarrollo en la región sur-sur.

Órganos adscritos a semiautónomas excluidos del proyecto de ley

1. Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos (Triacode) (Icoder)

Se excluye por tratarse de un órgano cuyo fin es la solución de los conflictos que se susciten en una actividad de interés público como lo es el deporte, con la finalidad de asegurar a los interesados el derecho de acceso a la justicia, siguiendo el trámite previsto para ello en los artículos 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.⁷

⁷ Dictamen N.°C-194-2003 de 25 de junio del 2003 de la Procuraduría General de la República.

Órganos adscritos a autónomas excluidos del proyecto de ley

Es importante destacar que de la revisión de órganos adscritos a instituciones autónomas que integran el aparato público costarricense se valoró excluir de realizar cambios estructurales a órganos específicos a los cuales, por ley, se transfirió una competencia que fue exclusiva, técnica y que fueron creados por razones de división de trabajo, especialización, eficacia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la competencia y atribuciones, tales son los casos de:

1. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) (BCCR)
2. Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) (al BCCR)
3. Superintendencia General de Pensiones (Supen) (BCCR)
4. Superintendencia General de Seguros (Sugese) (BCCR)
5. Superintendencia General de Valores (Sugeval) (BCCR)

En relación con el Conassif y las superintendencias, todos órganos adscritos al Banco Central de Costa Rica, se considera que, por su materia de especialidad en términos técnico financieros y bancarios, su transformación integral va más allá del cambio jerárquico, para lo cual existían otras iniciativas en la corriente legislativa que vislumbran esa reforma unificada, como el proyecto bajo expediente N.º20.215 “Fusionar “Fundir y unificar superintendencias, ordenando la normativa para ahorrar recursos”, que contemplaba, según el proyecto lo siguiente:

- 1.- Eliminación de la figura de los intendentes.
- 2.- El financiamiento de la superintendencia en un 100% por parte de los sujetos regulados y supervisados (actualmente el BCCR aporta el 80% del presupuesto de la Sugef, la Supén y la Sugeval, y el 100% en el caso de la Sugese).
- 3.- Eliminación de la auditoría que se encuentra en el Conassif. Las labores de auditoría interna en relación con la única superintendencia y dicho Consejo se asignan a la auditoría del BCCR.
- 4.- Ratificación de las potestades de la superintendencia para intervenir (si fuera necesario para restaurar el equilibrio actuarial) o proceder con la disolución, en materia de regímenes de pensiones, salvo en el caso de la CCSS.
- 5.- El nombramiento del único superintendente por parte del Conassif, mediante concurso público, así como su remoción (sin que deba haber votación por parte de los miembros de dicho Consejo) cuando sea condenado en firme por un tribunal de justicia por algún delito doloso, culposo o faltas contra el honor.
- 6.- Adición de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones en relación con el superintendente, los miembros del Conassif y los cargos gerenciales de la superintendencia.

7.- El establecimiento de un tope a la remuneración mensual del superintendente y los funcionarios de la superintendencia y del Conassif.

8.- La obligación para los funcionarios de la superintendencia y para el superintendente (en lo que respecta a sí mismo y a sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad), de comunicar por escrito, al superintendente o al Conassif, respectivamente, cuando obtengan créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos regulados y supervisados.

Se excluyen esas superintendencias en esta iniciativa, con el fin de desarrollar un nuevo proyecto de ley específico para atender su particularidad.

No obstante lo dicho, sí se considera, -por ser conexo en las pretensiones de este proyecto de ley-, la inclusión en este texto, de la eliminación de la figura de los intendentes en la Sugef, Supen, Sugese y Sugeval, por considerarse innecesarias y generadoras de duplicidad, al existir la figura de los superintendentes con salarios superiores a los 7 millones de colones, en instituciones cuyo un presupuesto anual (para el 2020) ascendía en total a casi ₡30.000,00 millones y, quienes se acompañan de una planilla superior a las 452 personas, distribuidas de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	PLAZAS PARA EL 2020
Sugef	233
Supen	79
Sugese	50
Sugeval	90
TOTAL	452

Fuente: Informe Técnico del Proceso de Formulación de Salarios 2020, BCCR y ODM, BCCR.

6. Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) (a la Aresep)

Por su materia de especialidad (Ley General de Telecomunicaciones, N.º8642) y, dado que no cuenta con superintendente e intendentes.

7. Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) (al IMAS)

Mediante los artículos 9, 10 y 11 de la de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, N.º 9220, de 24 de marzo de 2014, se crea la Secretaría Técnica de la Redcudi, y se le asignan las funciones y estructura, como una instancia técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuido y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

Esta Secretaría Técnica se constituye en ejecutora de las actividades que le sean encomendadas por la Comisión Consultiva, como un órgano de máxima desconcentración, técnica y funcionalmente especializado, con independencia de criterio, y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria, adscrita al ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, al Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, y al ser la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil un órgano estrictamente técnico en su actividad, no requiere una reforma acorde con el propósito del presente del proyecto, el cual pretende dar una mayor agilidad y eficiencia a la toma de decisiones de la administración por medio de la figura del jerarca unipersonal.

8. Sistema de Emergencias 9-1-1 (al ICE)

Se excluye, dado que su único jerarca es su director (a), quien actúa como superior jerárquico. Además, en su estructura, cuenta con una Comisión Coordinadora compuesta por representantes de las distintas instituciones que integran el sistema y dictan políticas de organización, siendo sus funciones ad honorem y no jerárquicas como tales. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza de las competencias del 911 y su atención operativa como encargado de primera línea para siniestros, fenómenos de la naturaleza y eventos provocados por el hombre, la actuación de la Comisión Coordinadora es fundamental para resguardar la interinstitucionalidad en materia de protección, resguardo, prevención y seguridad de la vida de las personas que acuden a este sistema nacional e internacional.

9. Comisión Nacional Interinstitucional para Atender a las Mujeres en Condiciones de Pobreza

En el caso de la Ley N.º 7769, Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, cuenta con una comisión institucional integrada por: el presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, quien coordina, el presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje, el ministro de Trabajo y Seguridad Social o el viceministro, un representante de la Junta Directiva del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, un representante del presidente de la República, quienes ocuparán sus cargos por cuatro años, coincidiendo con el período constitucional, sus integrantes no devengan dietas y el fin del grupo es dotar de herramientas a mujeres jefas de hogar en condiciones de pobreza, para su empoderamiento personal, social y económico, mediante el desarrollo de habilidades, capacitación técnica, educación y acceso a recursos para la producción, es decir, su función es definir las políticas y los programas para atender a las mujeres y proponer los presupuestos de los programas para las instituciones encargadas de ellos, sin que ello afecte la actividad de la administración pública.

En los órganos anteriormente mencionados fueron analizados para su exclusión conforme parámetros como la falta de autonomía financiera, la inexistente capacidad de contratación, sus representantes no generan el pago de dietas, sus decisiones son de índole técnico, son órganos desconcentrados con facultades de asesoría técnica o administrativa, desplegando una labor específica por ley, y con las potestades necesarias para que cumplan con los objetivos por los cuales fueron creados, sin que ello implique un traslado de competencias del órgano al cual se encuentran adscritos

LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO

Por medio de este proyecto de ley se pretenden los siguientes objetivos:

1. Suprimir las juntas directivas u órganos colegiados jerarcas de las instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las instituciones autónomas, trasladando sus funciones a un jerarca unipersonal con el fin de facilitar la toma de decisiones en las instituciones, promover la eficiencia y facilitar la determinación de responsabilidades.

La reducción en el número de miembros que integran los órganos, se evidencia en el siguiente recuadro:

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE INTEGRANTES ACTUALMENTE
Comisión Nacional de Energía Atómica (CEA)	9 integrantes , a) Un delegado de cada una de las instituciones estatales de educación superior universitaria (5), b) un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, c) un delegado del Ministerio de Salud, d) un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y, e) un delegado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Figura jerárquica: comisión.
Creación de Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai)	Un delegado de cada Asociación de Desarrollo de la Comunidad que exista en las comunidades indígenas. Originalmente eran 7. Figura jerárquica: Junta Directiva.
Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape)	5 integrantes , a) El ministro de Educación Pública o su representante. b) El ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante. c) Un representante del Banco Central de Costa Rica. d) Un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. e) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante. Figura jerárquica: Consejo Directivo.

<p>Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder)</p>	<p>9 integrantes, a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y, en caso de empate, tendrá voto decisivo. b) El ministro o el viceministro de Educación. c) El ministro o el viceministro de Salud. d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. e) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica. f) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso. g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte. h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso. i) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad de representación nacional participante en el Congreso. Figura jerárquica: Consejo Nacional.</p>
<p>Oficina Nacional de Semillas</p>	<p>5 integrantes, a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, b) un representante del Consejo Nacional de Producción, c) un representante del laboratorio oficial, d) un representante de la Oficina de Planificación Nacional y e) un representante de los productores de semillas. Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Patronato Nacional de Rehabilitación (Panare)</p>	<p>7 integrantes, nombrados por el Poder Ejecutivo. Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Programa Integral de Mercado Agropecuario (PIMA)</p>	<p>7 integrantes, a) El presidente ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. b) El ministro o el viceministro de Agricultura y Ganadería, o su representante. c) El presidente ejecutivo o el Director de la Dirección de Estabilización de Precios del Consejo Nacional de Producción. ch) Un representante de las cooperativas constituidas para la comercialización de hortalizas y frutas, designado por el plenario del Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop). d) Un representante del sector exportador, designado por el Ministerio de Comercio Exterior. e) Un representante del Sistema Bancario Nacional, nombrado por la comisión de coordinación bancaria. f) Un representante de la Unión de Gobiernos Locales. Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Benemérito Cuerpo de Bomberos</p>	<p>5 integrantes, tres miembros serán designados por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y los</p>

	<p>dos restantes serán elegidos por los funcionarios del Cuerpo de Bomberos.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Directivo.</p>
<p>Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático</p>	<p>9 integrantes: a) Un representante del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), quien presidirá. b) Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud. c) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). e) Un representante del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). f) Un representante de la Municipalidad de San Ramón. g) Un representante del Concejo Municipal del distrito de Peñas Blancas. h) Un representante de la Asociación de Desarrollo Integral de Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-056402. i) Un representante de la Asociación Conservacionista y Ecoturística Chachagua, cédula de personería jurídica N.º 3-002-372195.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Directivo.</p>
<p>Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (Cimat)</p>	<p>5 integrantes: la persona que ocupe el cargo de mayor jerarquía o la persona representante de cada una de las siguientes instituciones: a) Del ICT, cuyo representante presidirá la Comisión, b) Del Minae, c) Del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), d) Del Ministerio de Salud, e) Del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Director.</p>
<p>Comisión Reguladora de Turismo</p>	<p>5 integrantes: un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minas y dos representantes de la empresa privada</p> <p>Figura jerárquica: Comisión.</p>
<p>Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli)</p>	<p>7 integrantes, a) Una persona representante designada por la Junta Directiva de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva). La persona representante no podrá ser miembro de la Junta Directiva de Japdeva en el momento de la designación, ni cónyuge o pariente en línea directa o colateral hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. b) Dos personas representantes de la educación universitaria pública y parauniversitaria, que cuenten con instalaciones en la provincia, quienes serán elegidas de forma rotativa. c) Una persona representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</p>

	<p>d) Una persona representante del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). e) Dos personas representantes de las Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo de la Provincia de Limón.</p> <p>Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas</p>	<p>5 integrantes, a) Un funcionario del Instituto, designado por su Junta Directiva. b) Un funcionario del ICT, designado por su Junta Directiva. c) Un representante de la Cámara de Turismo de Puntarenas (Catup), designado por su Junta Directiva. d) Un funcionario de la Municipalidad de Puntarenas, designado por el Concejo Municipal, quien será un profesional, con experiencia en la planificación municipal. Igualmente podrá ser designado el alcalde o uno de los vicealcaldes municipales. e) Un representante de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas, designado por su Junta Administrativa.</p> <p>Figura jerárquica: Junta Directiva.</p>
<p>Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo</p>	<p>5 integrantes tres representantes del Instituto y dos de la iniciativa privada, con experiencia en turismo.</p> <p>Figura jerárquica: Consejo Director.</p>
<p>Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado</p>	<p>9 integrantes, integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones: a) Instituto Mixto de Ayuda Social. b) Patronato Nacional de la Infancia (PANI). c) Ministerio de Educación Pública (MEP). d) Ministerio de Salud. e) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). f) Ministerio de Vivienda. g) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). h) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). i) Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).</p>
<p>Total de personas en cargos directivos en la actualidad:</p>	<p>99</p>

2. Innovar en el esquema de integración de la estructura jerárquica de las instituciones con el fin de promover una que atienda una visión más homogénea y unificada de los objetivos de desarrollo, planificación y visión del Estado encomendada por ley a la organización.

3. Superar la integración 4-3 o 5-4 que se produce en muchas juntas directivas donde la mínima parte de la integración de los miembros se reserva al Consejo de Gobierno o al Poder Ejecutivo y la mayoría se

configura por medio de diferentes organizaciones y entidades que tienen interés directo en los asuntos que ese órgano debe resolver. Esta circunstancia de integraciones provenientes de distintos órganos ha generado incluso que existan visiones disímiles en la formulación de políticas públicas, decisiones políticas y administrativas que deben tomarse en el seno de esos cuerpos colegiados. Lo anterior propicia evitar la coadministración que ocurre en muchos cuerpos colegiados donde incluso se toman decisiones contrarias a la visión implantada por su Presidencia Ejecutiva.

4. Facilitar que las decisiones se produzcan sin retrasos en la integración de las juntas directivas, pues bajo la teoría de los órganos colegiados y a la luz de la Ley General de la Administración Pública, cuando se producen vacantes en virtud de fallecimientos, renunciaciones, destituciones u otros en un colegio, se quebranta el quórum estructural y, por ende, muchas decisiones se posponen hasta que el órgano cuente con su debida integración, para lo cual, en muchos casos, deben convocarse asambleas con plazos legales que hacen lento el proceso de reactivación y toma de decisiones, siendo que estos deben ser más ágiles y oportunos, pues en muchas ocasiones de ello depende incluso la calidad de vida de las personas usuarias de los servicios que la institución brinda.

5. Racionalizar el gasto. La existencia misma de órganos colegiados en cuya responsabilidad recae la toma de decisiones, genera una distracción de gasto que puede perfectamente ser suprimida sin aumentar el salario de un jerarca unipersonal, para concentrar esos recursos en otras partidas, o bien, disminuir el gasto no solo en dietas, sino en transporte en el exterior, transporte en el interior, gastos de representación, viáticos, entre otros.

6. Promover espacios de encuentro con los sectores pues al encontrarse un solo jerarca unipersonal en las instituciones, los procesos de diálogo sectorial con las organizaciones que se relacionan con los fines de la institución se facilitan al no tener que irse a convencer a una mayoría de directores sobre una visión de desarrollo, sino que el mecanismo se hace más efectivo y unidireccional.

7. Incentivar una actitud de control interno, fiscalización y de rendición de cuentas dentro de la propia administración activa y determinando con mayor facilidad las responsabilidades que se asumen al ser una única persona, quien deberá hacer frente a los procedimientos administrativos, legales, civiles y/o penales por sus actuaciones.

8. Evitar el sesgo en la toma de decisiones, pues al existir nombramientos de directores en representación de sectores particulares, dificulta que cuando por responsabilidad deban tomarse decisiones que impacten ese sector, exista quienes, con tal de evitarlo, configuren mayorías contrariando criterios objetivos, técnicos y hasta de fiscalización.

9. Incentivar una mayor transparencia y agilidad de los procesos de administración pública, agilizar la toma de decisiones, una readecuación en la distribución de funciones, así como el adecuado y eficiente uso de los fondos públicos.

10. Brindar a las instituciones mayor facilidad de trabajo, concentrando las funciones administrativas, ejecutivas, de gobierno y dirección en una sola persona que, previa verificación de su idoneidad, posea facultades suficientes y autoridad para tomar decisiones trascendentales en la dinámica propia de la institución, sin que ello implique de ninguna manera el estricto apego a la normativa de control interno, fiscalización y transparencia.

En la mayoría de instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las autónomas se contemplan además de su junta directiva, consejo director, consejo nacional, comisión o el nombre que lleve por jerarca, además la figura de presidentes, directores ejecutivos, secretarios técnicos o ejecutivos, director nacional, entre otras denominaciones que generan una duplicidad y a veces distorsión en la figura de mayor jerarquía y/o dirección administrativa, general o política. En virtud de ello, en todas aquellas instituciones donde se identificaron estas figuras se procedió a concentrar las funciones propias del órgano colegiado y del ejecutivo en una misma persona, que por medio de delegación o actos administrativos propios del ordenamiento jurídico pueda proceder a dirigir las instituciones de forma asertiva, en consonancia con las políticas, planificación y directrices que emanen del órgano que les designa, sea el Consejo de Gobierno, con el fin de hacer armoniosa la gestión pública vista desde la óptica uniforme.

Los cambios que se plantean en este proyecto de ley resultan ser un paso determinado a avanzar hacia una nueva visión del modelo institucional del sistema público.

El proyecto plantea entonces en su título I, de disposiciones generales, reunificar la designación de responsabilidades en un solo jerarca, con las siguientes características derivadas de lo que se ha considerado con la denominación de "presidente ejecutivo" en las instituciones autónomas conforme a lo dispuesto en la Ley N.º5507 y con las variaciones que se consideraron pertinentes.

1. La persona será designada como funcionario de confianza por el Consejo de Gobierno, con el fin de mantener la armonía en la visión de desarrollo del país por medio de sus institucionales especializadas. Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo.

2. La persona jerarca deberá ser de reconocida experiencia en el campo de la institución donde ha de servir, y contar con títulos académicos que respalden su conocimiento técnico.

3. Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno y administración de la institución, así como coordinar la acción de la entidad cuya junta preside, con la de las demás instituciones del Estado.

4. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le estaban reservadas a la junta directiva, así como a otros cargos cuya equivalencia sea a la de: director nacional, director ejecutivo, gerente general, secretario ejecutivo o similares, de manera que el jerarca tenga suficientes competencias para su actuación, no existan dislocaciones ni conflictos de autoridad o poder.

5. Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales.

Asimismo, se plantean las causales de remoción de la plaza de presidente ejecutivo, su deber de dedicación exclusiva al cargo y se le asignan las funciones generales de gobierno y administración de la institución que dirija.

En un segundo título se incorporan las reformas, derogatorias y adiciones para armonizar el ordenamiento jurídico existente en las instituciones semiautónomas y se reasignan, fusionan y redirigen las funciones de las exjuntas directivas o cuerpos jerárquicos colegiados a ese jerarca unipersonal, planteándose como novedad además la eliminación de la duplicidad de jefes administrativos, planteándose en todos aquellos casos donde además de junta directiva existía una presidencia y una dirección ejecutiva o dirección nacional, para unificar sus atribuciones en la misma persona, quien tendrá todo el aparato administrativo, técnico y operativo a su disposición para delegar funciones y apoyarse en el cumplimiento de las que le han sido asignadas.

En un tercer título se realizan las mismas intervenciones estructurales, pero en los órganos de adscripción a las instituciones autónomas bajo la inteligencia dicha párrafos atrás.

Finalmente, el último título de este proyecto plantea una serie de disposiciones transitorias para lograr seguridad jurídica y una transición adecuada al esquema de las nuevas estructuras de jerarquía planteadas, así como dotando de plazos razonables para readecuar administrativamente lo que corresponda a fin de cumplir cabalmente con los fines de este proyecto.

No se omite manifestar que, en la mayoría de los casos, cuando se observen reformas que contienen normativa de fondo en cada uno de los capítulos donde se refiere a instituciones, es debido a que en esos artículos existían referencias al cargo que en esta ley se suprime, por lo que la demás normativa de fondo se dejó invariable, pues este proyecto no atañe a reformas más allá de los extremos para facilitar la eficiencia en la jerarquía institucional.

Por las razones anteriores, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE EFICIENCIA EN LA JERARQUÍA DE LAS INSTITUCIONES
SEMIAUTÓNOMAS Y LOS ÓRGANOS ADSCRITOS A
LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto trasladar las funciones que ostentan los jefes colegiados y administrativos de las instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las instituciones autónomas, a un órgano unipersonal, suprimiendo las juntas directivas y órganos colegiados de naturaleza similar, con el fin de hacer más eficiente la toma de decisiones y unificar la visión de desarrollo nacional por parte del Poder Ejecutivo por medio de dichas instituciones.

ARTÍCULO 2- Jerarquía institucional unipersonal

Se decreta la disolución total de los órganos colegiados de jerarquía en las siguientes instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las autónomas: Comisión Nacional de Energía Atómica (CEA), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (Icoder), Oficina Nacional de Semillas (ONS), Patronato Nacional de Rehabilitación (Panare), Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos turísticos (Cimat), Comisión Reguladora de Turismo, Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli), Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas, Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube).

Las instituciones semiautónomas y órganos adscritos a las instituciones autónomas que se refieren en los diferentes capítulos de los títulos II y III de esta ley tendrán un jefe unipersonal, designado como funcionario bajo régimen de confianza por

el Consejo de Gobierno para el período de gobierno correspondiente, quien ha de ser una persona honorable, de amplios conocimientos o de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución, o una persona con un título profesional debidamente reconocido por el Estado. A quien ejerza dicho cargo, se le denominará presidente ejecutivo.

Se exceptúa de la designación del Consejo de Gobierno al presidente ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, quien será designado por la Asamblea General de dicha entidad, con el fin de garantizar la autonomía de los grupos indígenas en una representación que permita que su voluntad efectivamente determine el rumbo de las decisiones que les atañen, como lo exige el Convenio 169 de la OIT.

ARTÍCULO 3- Remoción del jerarca unipersonal

La presidencia ejecutiva de las instituciones incluidas en esta ley podrá ser removida libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.

Asimismo, podrán ser removidos quienes ocupen ese cargo sin responsabilidad para el Estado cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a) Cuando incumplan las directrices formales que les han sido dictadas por parte del Poder Ejecutivo.
- b) Cuando, sin causa justificada, tengan menos de un 60% de cumplimiento en las metas comprometidas por su institución ante el Plan Institucional Operativo, Sectorial o Nacional de Desarrollo, según corresponda.
- c) Cuando incurran en actuaciones que comprometan la ética, la moral y el buen nombre que debe imperar entre quienes ejercen cargos públicos en criterio de la Procuraduría de la Ética Pública.

La resolución respectiva ha de ser debidamente motivada y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. En tanto se toma resolución final, el Consejo de Gobierno podrá suspender al jerarca respectivo y designar un sustituto de manera interina.

ARTÍCULO 4- Dedicación exclusiva al cargo y salario

La persona jerarca indicada en esta ley asumirá las tareas y responsabilidades que, previo a esta norma, correspondían a un jerarca colegiado y será un funcionario de tiempo completo, con dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales; salvo la docencia.

Todos los nuevos jercas unipersonales que se consignan en esta ley tendrán el salario que fije el Poder Ejecutivo vía decreto, previo análisis técnico y financiero de cada institución.

ARTÍCULO 5- Funciones del jerarca unipersonal

La persona jerarca indicada en esta ley será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno y administración de la institución, y le corresponderá fundamentalmente velar por el cumplimiento de los fines de esta, así como las demás funciones que por ley le están reservadas.

TÍTULO II INSTITUCIONES SEMIAUTÓNOMAS

CAPÍTULO I COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CEA)

ARTÍCULO 6- Se reforman el título del capítulo II, los artículos 3, 4, 12, 13, 14; el párrafo primero del artículo 15; los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; el párrafo primero del artículo 24; artículos 25, 26, 27, 28, 32, 40; el párrafo primero del artículo 41 y el del artículo 42 y 43; todos de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, N.º4383, de 18 de agosto de 1969, para que en adelante se lean:

CAPÍTULO II UNIDAD ESTATAL DE ENERGÍA ATÓMICA Organización y funciones

Artículo 3- Para cumplir con los propósitos y normas establecidos en la presente ley, se crea la Unidad Estatal de Energía Atómica, con personería jurídica y patrimonio propios, bajo la superior dirección del Poder Ejecutivo.

Artículo 4- La Unidad contará con una Presidencia Ejecutiva, cuyo nombramiento corresponderá al Poder Ejecutivo y fungirá como su representante por un periodo de cuatro años.

Artículo 12- La Unidad podrá nombrar los funcionarios y el personal administrativo necesarios para el buen desenvolvimiento de sus actividades. Podrá establecer comités de expertos que puedan formular recomendaciones a la Unidad en los asuntos que esta considere del caso.

Artículo 13- La Unidad podrá solicitar, directamente o por medio del Poder Ejecutivo, según el caso, el asesoramiento y colaboración de organismos nacionales, extranjeros o internacionales, oficiales o particulares, para la mejor solución de los problemas contemplados en la presente ley.

Artículo 14- Las instituciones autónomas y las dependencias del Estado quedan obligadas a prestar los servicios, información o cualquier forma de colaboración que les sea requerida por la Unidad, dentro de sus facultades legales.

Se autoriza a las primeras para que hagan aportes económicos a la Unidad, de acuerdo con el interés que tengan en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 15- La Unidad tendrá las siguientes funciones:

(...).

Artículo 16- El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la ejecución de los programas de protección contra radiaciones ionizantes, de acuerdo con las recomendaciones de la Unidad.

El Ministerio deberá actuar de acuerdo con la Unidad e informarle periódicamente sobre las actividades realizadas.

Artículo 17- En el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Salud gozará de facultades para llevar a cabo las inspecciones y exigir los informes que considere necesarios referentes a las actividades realizadas bajo licencia de la Unidad.

Artículo 18- La Unidad está facultada, cuando en casos muy calificados en que la salud y seguridad del público así lo requiera, para tomar las indispensables medidas de emergencia a fin de evitar posibles daños.

Artículo 19- Está permitida la propiedad privada de sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos nucleares, siempre mediante licencia de la Unidad.

Artículo 20- El Poder Ejecutivo, oyendo de previo las sugerencias que al efecto deberá hacerle la Unidad, dictará por vía de reglamento las disposiciones legales referentes al uso y transporte de sustancias radioactivas naturales o artificiales y de equipo nuclear, así como a la eliminación de desechos radioactivos. Para hacer las sugerencias mencionadas, la Unidad tomará en cuenta las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, de la Comisión Internacional para la Protección Radiológica y demás organismos internacionales especializados.

Artículo 21- Toda persona, oficial o particular, que pretenda producir, poseer, importar, exportar, comercializar o usar sustancias radioactivas naturales o artificiales o equipos nucleares con fines de investigación, educación o entrenamiento, en la industria, la medicina, la agricultura o de cualquier otro orden, deberá obtener una licencia de la Unidad. Quedan exceptuados de la disposición anterior, la propia Unidad y las personas que esta determine, cuando desarrollen sus actividades en nombre de la Unidad.

Artículo 22- La Unidad podrá excluir del ámbito de la presente ley cualquier cantidad pequeña de sustancias radioactivas naturales o artificiales, siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por los organismos especializados.

Artículo 24- Las licencias otorgadas por la Unidad serán generales o específicas, comerciales y no comerciales. Son licencias generales las que comprenden una categoría de sustancias radioactivas naturales o artificiales; son específicas cuando se refieren a una sustancia determinada.

(...).

Artículo 25- La Unidad está facultada para modificar, suspender o revocar una licencia cuando se compruebe que no se cumple con los requisitos establecidos en esta, o cuando las sustancias radioactivas o los equipos se utilicen para fines contrarios a los propósitos de la presente ley. Ninguna licencia podrá ser denegada, suspendida, modificada o revocada sin antes oír a las partes cuyo interés pueda ser afectado.

Los procedimientos del caso se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 26- Toda persona a quien una decisión de la Unidad, denegando, modificando suspendiendo o revocando una licencia le cause perjuicio, podrá impugnarla. La impugnación deberá ejercitarse dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, y será competente para conocerla el Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo quien resolverá el asunto en única instancia y definitivamente.

Artículo 27- Ninguna licencia extendida por la Unidad y los derechos que de esta se deriven pueden ser cedidos, gravados o enajenados en forma alguna, directa o indirectamente, a no ser que la Unidad, después de una detenida investigación, considere que tal acto está de acuerdo con los propósitos y disposiciones de esta ley, y así lo manifieste mediante la respectiva autorización.

Artículo 28- La autorización para las operaciones a las que se refiere el artículo 3 del Decreto N.º 4 de 23 de enero de 1952, deberá ser concedida únicamente si la correspondiente licencia ha sido otorgada por la Unidad, cuando se trate de sustancias radioactivas o equipos e instalaciones nucleares.

Artículo 32- La persona mencionada en el artículo 30 deberá mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños a que se refiere el artículo anterior. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por la Unidad, habida cuenta del grado de peligrosidad involucrado.

Artículo 40- Los ingresos de la Comisión se constituirán en la forma siguiente:

1. Mediante subvención que por una suma no inferior a 50.000 colones deberá asignarle el Gobierno central anualmente en el presupuesto general ordinario de la República.
2. Mediante los aportes adicionales que sean asignados a la Unidad por el Gobierno Central en los presupuestos ordinarios o extraordinarios.
3. Mediante los aportes que las instituciones autónomas están facultadas para hacer, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta ley.
4. Con los ingresos que pueda recibir la Unidad por otros conceptos.

Artículo 41- La Unidad tendrá capacidad para comprar, vender y arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desenvolvimiento de sus funciones.

(...).

Artículo 42- Se conceden a la Unidad los siguientes beneficios:

(...).

Artículo 43- El patrimonio de la Unidad estará constituido por todos los bienes que adquiera por donación o compra a personas particulares u oficiales, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 7- Se derogan los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, así como el transitorio único de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, N.º4383, de 18 de agosto de 1969.

CAPÍTULO II COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (CONAI)

ARTÍCULO 8- Se reforman el inciso b) del artículo 11, incisos c) y e) del artículo 12, el artículo 13 y su título, los artículos 18 y 24, el párrafo primero e inciso a) del artículo 26 y el artículo 28, de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251, de 11 de julio de 1973, cuyos textos dirán:

Artículo 11- La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas contará con los siguientes órganos:

(...)

b) La Presidencia Ejecutiva.

(...).

Artículo 12- Son atribuciones de la Asamblea General:

(...)

c) Aprobar o improbar los proyectos que le sean sometidos por la Presidencia Ejecutiva.

(...)

e) Nombrar y remover, cuando existiere causa legal para ello, al presidente ejecutivo.

(...).

De la Presidencia Ejecutiva

Artículo 13- La Presidencia Ejecutiva será el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y su nombramiento recae en la Asamblea General.

Artículo 18- Son deberes y atribuciones de la Presidencia Ejecutiva:

a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma.

b) Convocar y preparar la agenda de las sesiones de la Asamblea General, y presidir estas.

c) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general de Conai, celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de esta.

d) Autorizar con su firma las actas de la Comisión, sus documentos oficiales y los giros que esta emita.

e) Formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Comisión, sujeto a las disposiciones de la Ley de la Administración Financiera y a los reglamentos de la Contraloría General de la República.

f) Notificar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

g) Nombrar y remover el personal de Conai.

h) Coordinar con los demás órganos de la institución.

i) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con la ley y los reglamentos de Conai.

j) La recaudación y administración de los ingresos con arreglo a las leyes y reglamentos.

k) Expedir los giros que emita la Comisión.

Artículo 24- Son atribuciones y deberes de las comisiones especiales:

a) Someter sus proyectos de trabajo a consideración de la Presidencia Ejecutiva.

b) Asesorar a la Presidencia Ejecutiva en sus especialidades y hacerle recomendaciones sobre los proyectos.

c) Informar sobre la marcha de los proyectos que se le hayan encomendado en los plazos que la Presidencia Ejecutiva señale.

Artículo 26- Las resoluciones de la Presidencia Ejecutiva se considerarán para todos los efectos como definitivas y ejecutorias. Sin embargo, cualquier miembro de la Asamblea General podrá recurrir en alzada ante el presidente de la República dentro del término de un mes calendario a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo, en los siguientes casos:

a) Contra el acuerdo que decreta la remoción de la Presidencia Ejecutiva.

(...).

Artículo 28- A fin de que el Poder Ejecutivo pueda estar en condiciones de fijar en el proyecto de ley de presupuesto general de la República, la subvención que a bien tuviera, a más tardar el 31 de julio de cada año, el presidente ejecutivo remitirá al Ministerio de Planificación y Política Económica una estimación razonada de sus necesidades para el próximo período fiscal. Asimismo, los presupuestos de la institución serán sometidos a la Contraloría General de la República para su aprobación y liquidación conforme a la ley.

ARTÍCULO 9- Se derogan el inciso b) del artículo 5, el inciso a) del artículo 6, y los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), N.º 5251, de 11 de julio de 1973.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE)

ARTÍCULO 10- Se reforman el párrafo primero e incisos b), c), i) y k) y adicionan los incisos n), o) y p), todos al artículo 3, 17, 18, 22, párrafo primero del 25 y 25 bis de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación Conape, N.º 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- La Comisión tendrá como máxima autoridad una Presidencia Ejecutiva, la cual ostentará la representación legal y extrajudicial de la institución y deberá velar, de un modo general, por la realización de sus fines, y de un modo específico:

(...)

b) Nombrar, suspender o remover, de conformidad con los reglamentos de esta ley y con arreglo a la legislación laboral al personal de la institución.

c) Aprobar o improbar los programas de préstamos, a corto, mediano y largo plazo.

(...)

i) Dictar los reglamentos internos de la Comisión.

(...)

k) Conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten contra los actos de los subalternos.

n) Revisar mensualmente el resumen del avance de la ejecución del Plan Anual de Colocaciones.

o) Elaborar un informe anual de labores, incluyendo los estados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio.

p) Desempeñar cualquier función que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 17- La Comisión contará con un auditor, nombrado por la Presidencia Ejecutiva, por un período de cuatro años. La persona nombrada deberá ser contador público autorizado.

Artículo 18- La Auditoría dependerá directamente la Presidencia Ejecutiva y sus funciones serán:

a) Vigilar y fiscalizar la correcta marcha financiera de la institución.

b) Dar asesoramiento a la Presidencia Ejecutiva sobre la situación y asuntos financieros relacionados con la marcha de la Institución.

Artículo 22- La Comisión deberá publicar cada semestre un balance de situación y un estado de excedentes y pérdidas en el diario oficial, firmados ambos por la Presidencia Ejecutiva y la Auditoría.

Artículo 25- La Comisión podrá establecer un programa de incentivos para los beneficiarios que se comprometen, una vez graduados, a prestar sus servicios en la misma región de donde provienen, durante el plazo que la Presidencia Ejecutiva indicará.

(...).

Artículo 25 bis- La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) constituirá y administrará un Fondo de Garantías por un monto inicial de dos mil millones de colones (¢2.000.000.000), recursos los cuales provendrán de su propio superávit libre. Los términos y las condiciones de operación de este Fondo los establecerá la Presidencia Ejecutiva de la institución vía reglamento. Conape podrá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector público o privado y por las donaciones de personas físicas o jurídicas. Adicionalmente, dicho Fondo se

constituirá con los recursos que ingresan a la institución por pagos de comisiones realizados por entidades aseguradoras, cuando contractualmente esté pactado en las pólizas suscritas por Conape.

ARTÍCULO 11- Se derogan los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación Conape, N.º 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas.

CAPÍTULO IV

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (ICODER)

ARTÍCULO 12- Se reforman el inciso b) del artículo 4, inciso c) y párrafo final del artículo 5, incisos a) y b) del artículo 6, párrafo primero del artículo 7, 12 y 15 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N.º 7800, de 30 de abril de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 4- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

(...)

b) La Presidencia Ejecutiva.

(...).

Artículo 5- El Instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:

(...)

c) Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva.

(...)

La Presidencia Ejecutiva será la encargada de dirigir el debate durante las sesiones del Congreso Nacional, y para esos efectos designará un secretario que será un funcionario administrativo de la institución.

Artículo 6- El Congreso Nacional, reunido en forma ordinaria, tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar a la Presidencia Ejecutiva las políticas globales de los planes y proyectos del Instituto, de mediano y largo plazo.

b) Recomendar los proyectos de inversión y los presupuestos anuales de carácter global, que serán ejecutados por la Presidencia Ejecutiva para el ejercicio siguiente.

(...).

Artículo 7- El Congreso deberá reunirse ordinariamente una vez cada año, en la segunda quincena del mes de setiembre, donde indique la convocatoria y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la Presidencia Ejecutiva, de oficio o a solicitud de parte, para conocer de los asuntos que este someta a su conocimiento, dentro de las atribuciones del Instituto. Igualmente, podrá reunirse a iniciativa de al menos un veinticinco por ciento (25%) de los integrantes del Congreso, para conocer de los asuntos extraordinarios que consten en la convocatoria, la cual deberá ser acordada por la Presidencia Ejecutiva dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud que se le formule.

(...).

Artículo 12- El Instituto tendrá como máxima autoridad de gobierno y administración a una Presidencia Ejecutiva, la cual ostentará la representación legal y extrajudicial de la institución y deberá, de un modo general velar por la realización de sus fines, y de un modo específico:

- a) Ejecutar las políticas, los planes y programas necesarios para cumplir los fines del Instituto, dentro de las atribuciones que le competen.
- b) Coordinar la ejecución del plan nacional que regirá el deporte y la recreación.
- c) Fiscalizar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y según los lineamientos de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos.
- d) Aprobar cuando el Instituto sea parte, los actos, contratos y convenios conducentes a obtener financiamiento; y, en particular, aprobar los términos de las negociaciones financieras y autorizar las garantías y compromisos que deban adquirirse para concretarlas.
- e) Nombrar, promover, remover al personal del instituto, así como concederle licencias e imponerle sanciones
- f) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley.
- g) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas, tanto convencionales como de deporte adaptado a personas con discapacidad, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica y a las Olimpiadas Especiales Costa Rica, según lo determina el Plan.
- h) Planificar las necesidades en las instalaciones deportivas y recreativas suficientes y racionalmente distribuidas, y promover la utilización óptima de las instalaciones y el material destinados al deporte, la actividad física y la recreación.
- i) Otorgar poderes y presentar las denuncias ante los tribunales competentes, de comprobarse anomalías en el empleo de los recursos que, con motivo de la presente ley, se asignen a asociaciones, federaciones y cualquier otra entidad deportiva o recreativa.

- j) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión contra el dopaje en el deporte; para ello, escuchará el criterio técnico de las instituciones especializadas en esta materia.
- k) Oficializar y patrocinar en el territorio costarricense competencias deportivas de carácter internacional.
- l) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte; además, promover y auspiciar la investigación científica en la materia con el apoyo de las unidades del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro organismo o entidad, nacional o extranjero.
- m) Promover la organización de competencias deportivas y actividades recreativas en todos los niveles en el ámbito nacional, con la periodicidad que defina el Plan.
- n) Velar por que no exista violencia en espectáculos deportivos y adoptar las medidas necesarias para prevenirla y combatirla. Para tal efecto, el Instituto contará con el apoyo de los organismos, las entidades y ministerios de la administración central, descentralizada y municipal.
En particular, dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de esta función.
- ñ) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones. Para tal efecto, podrá solicitar a los ministerios, los organismos y las entidades públicas, tanto de la administración central, descentralizada como municipal, el apoyo necesario. En casos extremos y debidamente razonados, podrá ordenar, con el auxilio de los organismos o las entidades competentes, la modificación, reconstrucción o adecuación necesarias de las instalaciones deportivas o, incluso, el cierre para la práctica del deporte o la recreación, mientras subsistan las condiciones que le originaron.
- o) Aprobar y suscribir los convenios con entidades nacionales o internacionales, relacionadas con sus objetivos.
- p) Emitir criterio respecto a la inversión pública que se requiere en materia de infraestructura deportiva y recreativa. Para tales efectos, los proyectos que se financien con los recursos públicos incluidos en los presupuestos públicos, tanto del Gobierno central como de las entidades descentralizadas y empresas públicas, para financiar la construcción, el mejoramiento o mantenimiento de dicha infraestructura, podrán consultarse previamente al Instituto, todo de conformidad con las normas correspondientes del Código Municipal.
- q) Dar por agotada la vía administrativa.
- r) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos.

Artículo 15- La organización y el funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.

ARTÍCULO 13- En los artículos 31, 32, 33, 35, 57, 58, 59, incisos b), c) y g), 63, 69, 70, 79, 85, 88, 89, 90, 100, 101, 103, 104, 105 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N.º 7800, de 30 de abril de 1998, se sustituyen

las palabras que refieran “al Consejo, Consejo Nacional o Consejo Nacional del Deporte y la Recreación” por la frase “la Presidencia Ejecutiva”. Se adecuarán los artículos “de”, “la”, “del”, “el” para que sean concordantes con el texto donde se sustituye la frase.

ARTÍCULO 14- Se derogan el inciso del inciso d) del artículo 5, el capítulo III del título I, los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N.º 7800, de 30 de abril de 1998.

CAPÍTULO V OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 15- Se reforman el título del capítulo quinto, los artículos 16, 17, 20, inciso g) del artículo 21 y 22 de la Ley de la Oficina Nacional de Semillas, Ley N.º 6289 de 4 de diciembre de 1978, cuyos textos dirán:

CAPÍTULO V De la Presidencia Ejecutiva

Artículo 16- La Oficina Nacional de Semillas estará regida por una Presidencia Ejecutiva, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la institución.

Artículo 17- La representación judicial y extrajudicial de la Oficina Nacional de Semillas la tendrá el presidente.

Artículo 20- La Presidencia Ejecutiva tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Proponer el reglamento de esta ley y sus modificaciones, cuando sean necesarias.
- b) Dictar las normas técnicas para promover, mejorar y proteger la producción de semillas, y para fomentar el uso de las de mejor calidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo tercero de esta ley.
- c) Coordinar y regular la labor de los organismos que tienen relación con la reproducción y comercio de semillas, conforme se dispone en esta ley.
- d) Aprobar los presupuestos de la Oficina Nacional de Semillas de acuerdo con los trámites reglamentarios.
- e) Estudiar las cuentas generales de la Oficina Nacional de Semillas y aprobarlas en su caso.
- f) Autorizar la exportación de semillas.
- g) Garantizar los resultados de las pruebas de calidad sobre muestras oficiales, realizadas en el laboratorio oficial.
- h) Estudiar y en su caso aprobar las memorias anuales de la Oficina Nacional de Semillas.
- i) Integrar y nombrar lo comités calificadores de variedades.
- j) Proponer, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los precios de venta de semillas.

- k) Fijar el valor de los servicios que brinde la Oficina Nacional de Semillas.
- l) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos a consideración.
- m) Nombrar, promover, sancionar y remover al personal administrativo.

Artículo 21- Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes recursos:

(...)

- g) Los aportes que deberán entregar los procesadores de semillas por cada cuarenta y seis kilogramos (46 Kg) de semilla distribuida cuyos montos serán fijados por la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 22- En los incisos del artículo 21 se establece el Fondo de la Oficina Nacional de Semillas, el que será administrado por esta a través de su Presidencia Ejecutiva, conforme a los programas y presupuestos anuales. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta ley, bajo la responsabilidad de quienes legalmente lo administre. La Oficina Nacional de Semillas deberá llevar la contabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 16- Se derogan el inciso l) del artículo 8, y los artículos 17, 18, 19, así como el transitorio III de la Ley de la Oficina Nacional de Semillas, Ley N.º 6289, de 4 de diciembre de 1978.

CAPÍTULO VI PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 17- Se reforman los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Crea Patronato Nacional de Rehabilitación, N.º 3695, de 22 de junio de 1966, cuyos textos dirán:

Artículo 1- Créase el Patronato Nacional de Rehabilitación como organismo de servicio público con personalidad jurídica, el cual tendrá a su cargo la administración del "Hogar de Rehabilitación, Santa Ana", para los niños lisiados por la poliomielitis u otras enfermedades que produzcan secuelas similares. Estará bajo la fiscalización técnica y económica del Ministerio de Salud.

Artículo 2- El Patronato se regirá por una Presidencia Ejecutiva, la cual tendrá la representación judicial y extrajudicial del Patronato, con facultades de apoderado general, quedando autorizado para sustituir su representación judicial. El Poder Ejecutivo, a solicitud la Presidencia Ejecutiva, promulgará el Reglamento General del Patronato.

Artículo 4- Los fondos con que contará el Patronato provendrán de las recaudaciones públicas que organice, de las donaciones que se le hagan, y de las subvenciones estatales que se le otorguen. Organizará y controlará comités o filiales para tales fines. Toda actividad tendiente a obtener fondos en favor de este Patronato deberá estar autorizada y fiscalizada por la Presidencia Ejecutiva.

ARTÍCULO 18- Se deroga el artículo 3 de la Ley Crea Patronato Nacional de Rehabilitación, N.º 3695, de 22 de junio de 1966.

CAPÍTULO VII PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADO AGROPECUARIO (PIMA)

ARTÍCULO 19- Se reforma el artículo 4 de la Ley Aval Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para Creación PIMA), N.º 6142, de 25 de noviembre de 1977, cuyos textos dirán:

Artículo 4- El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) estará regido por una Presidencia Ejecutiva. El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a requisitos e impedimentos para ocupar dicho puesto, sus funciones y atribuciones serán además las de gerente. En dicho reglamento se regulará también lo relativo al personal necesario y cualesquiera otros aspectos relacionados con el funcionamiento de la Unidad.

ARTÍCULO 20- Se deroga el artículo 5 de la Ley Aval Estado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para Creación PIMA), N.º 6142, de 25 de noviembre de 1977.

TÍTULO III ÓRGANOS ADSCRITOS A INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 21- Se reforman los artículos 2, 7, 7 bis y 8 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, N.º 8228, de 19 marzo de 2002, cuyos textos dirán:

Artículo 2- Personería jurídica

El Cuerpo de Bomberos contará con personería jurídica instrumental que utilizará en los actos y contratos que adopte para cumplir las disposiciones de su Presidencia Ejecutiva y desempeñar las funciones que la ley indica, en materia de administración presupuestaria, de contratación administrativa, de recursos humanos, capacitación, coordinación interinstitucional, manejo de emergencias y otras competencias técnicas específicas.

Para asegurar el cumplimiento de esos fines, el órgano desconcentrado máximo que se crea en esta ley dispondrá de la potestad de ejecutar su asignación presupuestaria, sujeto al mandato de las leyes que regulan dicho ejercicio. En adición a la obligación establecida en el inciso a) del artículo 40 de esta ley, la Junta Directiva del INS deberá ordenar el giro oportuno, al Fondo del Cuerpo de Bomberos, de las sumas de dinero que determine como necesarias, según justificación aportada por el Cuerpo de Bomberos, para que dicho órgano pueda

brindar servicios en forma eficaz y eficiente a la población de Costa Rica. Dichos aportes se considerarán como gasto deducible del impuesto sobre la renta que debe pagar el INS.

Artículo 7- Organización

El Cuerpo de Bomberos funcionará bajo la dirección superior del presidente ejecutivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, sobre quien recaerá además la administración, representación y funciones gerenciales de ese órgano.

El Cuerpo de Bomberos contará con las dependencias operativas, técnicas y administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de sus cometidos públicos y dispondrá de los funcionarios necesarios para cumplir los objetivos propios de su gestión; mediante esta ley, queda autorizado para crear puestos y habilitar las plazas vacantes.

Artículo 7 bis- Organización, funciones y funcionamiento

Al presidente ejecutivo del Cuerpo de Bomberos serán aplicables, en lo que razonablemente corresponda, y con excepción de las normas propias de la actividad aseguradora, los requisitos, las incompatibilidades y causas de cese dispuestos para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros; además, podrá ser removido libremente de su puesto por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, por mayoría de cinco de sus miembros.

Son funciones del presidente ejecutivo del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica:

- a) Definir y autorizar la organización del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, lo que incluye la creación de puestos, así como la definición y asignación de competencias de las dependencias funcionales, operativas, técnicas y administrativas, necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de sus cometidos públicos.
- b) Emitir los reglamentos de organización y servicio necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Cuerpo de Bomberos.
- c) Nombrar y remover al auditor interno, de conformidad con el proceso señalado en la Ley General de Control Interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002, así como con la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.
- d) Emitir la normalización técnica y el ordenamiento, que serán de acatamiento obligatorio para las personas, físicas o jurídicas, así como para las entidades, públicas o privadas, en materia de seguridad, de protección contra incendio y de seguridad humana.

- e) Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por sus subalternos. Las resoluciones del presidente ejecutivo agotarán la vía administrativa.
- f) Aprobar el plan estratégico y el plan anual operativo.
- g) Acordar los presupuestos, sus modificaciones y su liquidación y remitir la documentación correspondiente a la Contraloría General de la República, para la aprobación final.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades de control o de carácter técnico que tengan competencia sobre el Cuerpo de Bomberos.
- i) Definir las tarifas que el Cuerpo de Bomberos cobrará por la prestación de los servicios especiales y sus variaciones, lo cual se establecerá en el reglamento de esta ley.
- j) Las demás funciones que disponga la ley.

Artículo 8- Infraestructura

La presidencia ejecutiva será la encargada de autorizar la adquisición de los bienes, muebles e inmuebles, y la edificación o remodelación de las obras de infraestructura que requiera el Cuerpo de Bomberos para el adecuado cumplimiento de sus fines; en este último caso, podrá delegar su competencia en otra instancia administrativa, en las condiciones que el reglamento determine y siempre en función de los recursos presupuestarios disponibles.

Los requisitos mínimos para establecer una estación de bomberos, así como cualquier otra edificación que requiera el Cuerpo de Bomberos, deberán contemplar los criterios y estudios técnicos para determinar la ubicación, las características, el equipamiento, el personal, la sostenibilidad y los demás requisitos que se establecerán en el reglamento que al efecto dicte la Presidencia Ejecutiva. En todo caso, se deberán de observar las sanas prácticas reconocidas nacional o internacionalmente en esa materia.

CAPÍTULO II CENTRO HISTÓRICO DE LA REFORMA AGRARIA DE COSTA RICA Y EL PARQUE TEMÁTICO

ARTÍCULO 22- Se reforman los artículos 7, párrafos segundo y tercero del artículo 11, 12, 13 y párrafo primero del artículo 15 de la Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, N.º 9029, de 11 mayo de 2012, cuyos textos dirán:

Artículo 7- Dirección

El Centro Histórico contará con un presidente ejecutivo, a quien le corresponderá velar por el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico y las siguientes funciones:

- a) Administrar y velar por el buen funcionamiento del Centro Histórico.
- b) Autorizar la programación de las actividades del Centro Histórico.
- c) Coordinar con el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la asesoría y colaboración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Centro Histórico.
- d) Aprobar los presupuestos del Centro Histórico y presentarlos anualmente al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en la fecha que este determine, cumpliendo con lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública.
- e) Presentar cada año al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) el informe de labores.
- f) Dictar las disposiciones y directrices necesarias para adquirir, conservar, guardar y mantener los objetos, materiales, equipo, mobiliario y demás bienes del Centro Histórico.
- g) Suscribir contratos y convenios con instituciones, entidades y empresas sean estas estatales, públicas o privadas, para recibir colaboración económica y técnica destinada a cumplir los objetivos del Centro Histórico. Estos contratos y convenios quedan sujetos a lo determinado en esta ley, así como a las normas de la Ley General de la Administración Pública y de la Ley de Contratación Administrativa.
- h) Desarrollar las tareas que le deleguen esta ley y su reglamento.

Artículo 11- Autorización

(...)

Para los efectos de la presente ley, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva para que, a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos privados nacionales o internacionales, con el único fin de cumplir los objetivos del Centro Histórico. Dichas donaciones, transferencias o subvenciones estarán exentas del pago de los tributos nacionales de toda clase, y en cuanto a bienes inmuebles estos estarán exentos del impuesto de traspaso registral.

Asimismo, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva para que, a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), reciba del Poder Ejecutivo, así como de las empresas semiautónomas y municipalidades, las donaciones, transferencias o subvenciones cuyo fin exclusivo sea cumplir los objetivos del Centro Histórico, y también pueda celebrar contratos y convenios con entidades y empresas públicas y privadas.

Artículo 12- Autorización a las municipalidades

Autorízase a las municipalidades para firmar convenios, dar subvenciones y hacer donaciones al Centro Histórico, y a la Presidencia Ejecutiva de este, para recibirlas de aquellas instituciones.

Artículo 13- Autorización para la administración de bienes

Autorízase al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) para que mediante acuerdo de su Junta Directiva pueda delegar en la Presidencia Ejecutiva del Centro Histórico, y bajo el tiempo que defina, los terrenos de su propiedad descritos en los artículos 2 y 3, sea donde se ubicarán las instalaciones del Centro Histórico, parque temático y zona protectora La Amistad.

La Presidencia Ejecutiva del Centro Histórico queda sujeto a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, deberá cuidar los bienes delegados en administración y velar por su seguridad, por tratarse del patrimonio cultural y forestal.

Artículo 15- Financiamiento para programas de educación ambiental

De los excedentes que genere el funcionamiento del Centro Histórico, y sus componentes, sean el parque temático y la zona protectora La Amistad, la Presidencia Ejecutiva podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) a financiar, exclusivamente, programas de educación ambiental que se promuevan y desarrollen en el cantón de San Ramón por parte de la municipalidad ramonense.

(...).

ARTÍCULO 23- Se derogan los artículos los artículos 5 y 6 de la Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, N.º 9029, de 11 mayo de 2012.

CAPÍTULO III COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE MARINAS Y ATRACADEROS TURÍSTICOS (CIMAT)

ARTÍCULO 24- Se reforman el párrafos segundo y cuarto del artículo 2, inciso 1) del artículo 3, artículo 5, 6 y el título del artículo 7 de la Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, N.º 9029, de 11 mayo de 2012, cuyos textos dirán:

Artículo 2- Definiciones: (...)

(...)

Se considerarán partes de una marina: los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada destinados, por sus dueños, a brindar servicios a la marina turística y que se hayan considerado en la concesión. Para afectar estos bienes es necesario que sus dueños acepten, en forma expresa, tal afectación, que deberá ser incorporada a la planificación del proyecto. Deberán cederse al Estado las áreas requeridas para usos públicos. La cesión será determinada por la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (UMAT), que deberá considerar lo dispuesto por el plan regulador costero de la zona que se trate.

(...)

Se garantiza el derecho de toda persona a usar la zona pública y disfrutar de ella en toda su extensión, sin perjuicio de las restricciones que la UMAT establezca por razones topográficas, de seguridad o salud de las personas.

Artículo 3- Normas aplicables (...)

(...)

1) Las marinas y los atracaderos turísticos deberán ser clasificados por la UMAT, de acuerdo con los siguientes criterios técnicos:

(...).

Artículo 5- Trámite ante la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (UMAT)

El interesado en construir, administrar y explotar una marina turística o un atracadero turístico deberá contar con la viabilidad técnica favorable de la UMAT. El interesado deberá presentar la solicitud que incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) La solicitud formal con los datos generales del solicitante.
- b) Los planos del anteproyecto y sus respectivos estudios preliminares.
- c) La Viabilidad Ambiental Potencial (VAP), otorgada por la Secretaría Técnica Nacional (Setena), gestionada por medio de una Evaluación Ambiental Inicial (EAI) mediante el procedimiento vigente.
- d) Un perfil económico básico del anteproyecto, con el detalle de la inversión y el análisis de los costos y beneficios que se pretenden realizar.
- e) Una certificación extendida por un contador público autorizado, sobre la capacidad financiera de la empresa. Además, deberá presentar una declaración jurada de que contará con el personal calificado para desarrollar el proyecto.

La UMAT asignará un número de expediente a la solicitud y deberá emitir la correspondiente resolución administrativa debidamente fundamentada sobre la viabilidad técnica, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por un plazo igual por una única vez. Dentro de los primeros veinte días hábiles, la

Unidad podrá solicitarle al interesado, por una única vez, las aclaraciones y adiciones que considere necesarias. Para ello, el interesado tendrá un plazo de quince días hábiles prorrogables por un plazo igual por una única vez, para cumplir los requerimientos de la UMAT. El plazo dado al interesado suspenderá el período concedido a la UMAT para emitir su resolución. Dentro del plazo restante, la Unidad deberá notificar la decisión al interesado en forma personal.

Para el cumplimiento de las funciones de la UMAT, se crea una ventanilla única según la Ley N.º 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. En el caso del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental tramitado ante la Setena, ambas entidades, la Setena y la UMAT, establecerán, vía reglamento, un procedimiento de coordinación técnica y ambiental conjunto, para que se incorpore la variable ambiental dentro del proyecto, de manera que evite la repetición de trámites y favorezca la tramitología simultánea de ambos procesos.

La viabilidad técnica favorable al anteproyecto facultará al interesado para continuar con el trámite de solicitud de concesión ante la municipalidad.

Contra las resoluciones administrativas de la UMAT se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y las condiciones establecidos en la Ley General de la Administración Pública y leyes conexas.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el jerarca del ICT. Lo resuelto por dicho ente dará por agotada la vía administrativa, lo que no constituye impedimento para acudir a la vía jurisdiccional.

La UMAT tendrá siempre el deber de emitir su resolución administrativa en relación con la viabilidad técnica, en el tiempo establecido. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave de servicio, según las disposiciones disciplinarias y administrativas del órgano.

Artículo 6- Creación de la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (UMAT)
Créase la Unidad de Marinas y Atracaderos Turísticos (UMAT), como un órgano de desconcentración en grado máximo del ICT. La UMAT es el órgano técnico especializado en el desarrollo y la operación de marinas y atracaderos turísticos en el país.

La Unidad tendrá su sede en el ICT, quien proporcionará los medios económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Comisión será dirigida por una Presidencia Ejecutiva que contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, mediante una asesoría legal, una unidad administrativa y una unidad técnica.

El ICT proporcionará los medios económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Se autoriza a las entidades públicas y a la UMAT para que suscriban convenios para el préstamo de recursos materiales y humano calificado, de acuerdo con las necesidades de la UMAT.

Artículo 7- Funciones de la Unidad de Marina y Atracaderos Turísticos (UMAT)

(...).

CAPÍTULO IV COMISIÓN REGULADORA DE TURISMO

ARTÍCULO 25- Se reforman el párrafo primero del artículo 4 y el artículo 16 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, cuyos textos dirán:

Artículo 4- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la Presidencia Ejecutiva del ICT.

(...).

Artículo 16- Esta ley no afecta los alcances de la ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, en lo concerniente a la zona pública. En la zona restringida, la Presidencia Ejecutiva del ICT, en casos muy calificados, podrá autorizar las instalaciones necesarias para el turismo. Las municipalidades seguirán percibiendo el canon respectivo.

CAPÍTULO V FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (FODELI)

ARTÍCULO 26- Se reforman los artículos 2, 3, 4, párrafos segundo y tercero del inciso a), así como el inciso b) y el último párrafo del inciso c) del artículo 6; el párrafo final de los artículos 7 y 19 de la Ley de Estructuración del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli), N.º 9688, de 2 de julio de 2019, cuyos textos dirán:

Artículo 2- Integración del Fodeli

El Fodeli se regirá por una Presidencia Ejecutiva, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Fodeli, con facultades de apoderado general; asimismo, podrá actuar con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. No podrá ser nombrada en dicho la persona a quien se le haya dictado un auto de apertura a juicio, o bien, tenga una sentencia condenatoria en firme por parte de un tribunal penal.

Artículo 3- Funciones de la Junta Directiva del Fodeli

La Presidencia Ejecutiva de Fodeli tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar, regular, supervisar y dar seguimiento a los beneficios económicos que se acuerden.
- b) Fijar el monto anual de distribución de los beneficios económicos que regula esta ley. La distribución de los recursos deberá ser asignada considerando prioritariamente a los cantones con menor índice de desarrollo social, determinado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).
- c) Aprobar el presupuesto asignado.
- d) Aprobar, anualmente, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- e) Nombrar, suspender y remover al personal destacado en el Fondo.
- f) Conocer en alzada los recursos contra los actos de los funcionarios del fondo.
- g) Establecer las causas de cese del beneficio económico que establece esta ley y su procedimiento de cancelación.
- h) Fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla.
- i) Aprobar la adquisición de los suministros necesarios para su funcionamiento.
- j) Dictar el reglamento, las circulares y los instructivos para el buen funcionamiento interno del Fodeli.
- k) Publicar cada semestre, en su página oficial, un balance de situación, además de la lista de beneficiarios de becas y emprendimientos por cantón.
- l) Presentar los informes respectivos, con la periodicidad solicitada, a la Contraloría General de la República.
- m) Llevar un registro de las personas beneficiarias de esta ley.
- n) Elaborar un informe anual de labores que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio.
- ñ) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Fodeli, con facultades de apoderado general.
- o) Las demás que esta ley y su reglamento establezcan.

Artículo 4- Prohibición de nombramiento

El nombramiento del personal administrativo o la contratación de servicios profesionales con cargo en los recursos del Fodeli no podrá recaer sobre los cónyuges o parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad de la Presidencia Ejecutiva o de su personal administrativo.

Artículo 6- Beneficio económico

(...)

- a) Aportes para la educación: (...)

(...)

Los aportes se otorgarán a los estudiantes en condición de pobreza, vulnerabilidad social y que cuenten con buenas calificaciones o a quienes demuestren dificultad económica para estudiar; para ello, podrá utilizar la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) y

cualquier otra herramienta necesaria, además, los parámetros del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La Presidencia Ejecutiva, mediante reglamento, establecerá los elementos y el mecanismo para definir la composición de los aportes para la educación. Estos aportes podrán ser tanto reembolsables como no reembolsables, según la composición que defina los estudios técnicos de acuerdo con el caso.

La Presidencia Ejecutiva establecerá los parámetros y las políticas, mediante estudios técnicos, para determinar la proporción del aporte no reembolsable que no comprometa financieramente al Fodeli. Además, deberá establecer las políticas de cobro de los recursos reembolsables.

La tasa de interés de los recursos reembolsables será igual a la tasa básica pasiva que estima el Banco Central de Costa Rica.

b) Bachillerato por madurez: la Presidencia Ejecutiva podrá promover estudios de bachillerato por madurez, cuando las necesidades de la provincia lo ameriten. Las personas que soliciten el beneficio económico y califiquen podrán aplicarlo para iniciar o continuar programas de bachillerato por madurez, impartidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) u otro centro legalmente reconocido por la institución correspondiente.

c) Emprendimiento: (...)

(...)

Fodeli podrá desarrollar un convenio con instituciones públicas, para que las micro y pequeñas empresas puedan contar con acompañamiento técnico, capacitación y asesoría en la incubación de empresas. El Presidente Ejecutivo del Fodeli, con la asesoría técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), elaborará el reglamento para el otorgamiento de dichos beneficios.

Artículo 7- Personas beneficiarias

(...)

A efectos de los emprendimientos, la Presidencia Ejecutiva del Fodeli elaborará un reglamento con la asesoría técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

El reglamento de esta ley establecerá las causas de cese del beneficio económico.

Artículo 19- Sujetos beneficiarios para emprendimientos

(...)

La Presidencia Ejecutiva del Fodeli tendrá la potestad de definir los límites de financiamiento, según las actividades de emprendimiento.

ARTÍCULO 27- Se derogan los artículos 2 y 5 de Ley N.º 9688, de 2 de julio de 2019, Ley de Estructuración del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli), y sus reformas.

CAPÍTULO VI JUNTA PROMOTORA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE PUNTARENAS

ARTÍCULO 28- Se reforma el artículo 24 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953, cuyo texto dirá:

Artículo 24- El jerarca de la Junta Promotora de Turismo de la Ciudad de Puntarenas será una Presidencia Ejecutiva, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la Junta Promotora y quien velará por el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en esta ley.

ARTÍCULO 29- Se deroga el artículo 26 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953.

ARTÍCULO 30- Se deroga el Transitorio II de la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, N.º 8461, de 20 de octubre de 2005.

CAPÍTULO VII OFICINA EJECUTORA DEL PROYECTO TURÍSTICO GOLFO DE PAPAGAYO

ARTÍCULO 31- Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley que Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, N.º 6758, de 04 de junio de 1982.

Artículo 10- La oficina ejecutora tendrá un Presidente Ejecutivo, quien será el representante legal con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Artículo 11- Para la ejecución de las tareas propias del proyecto, la Presidencia Ejecutiva nombrará al personal estrictamente necesario. Los actuales servidores de la oficina ejecutora conservarán todos los derechos que hayan adquirido conforme a la legislación laboral.

CAPÍTULO VIII
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE
BENEFICIARIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 32- Se reforman los artículos 8, el párrafo segundo del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N.º 9137, de 30 de abril de 2013, cuyos textos dirán:

Artículo 8- Funciones del Presidente Ejecutivo del Sistema:

Serán funciones del Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado las siguientes:

- a) Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la elaboración de un censo nacional que permita determinar las características relacionadas con la situación económica y social de los individuos, el cual permita el análisis, la evaluación y el rediseño de las políticas sociales, así como la creación de un sistema de alerta que posibilite atender rápidamente a ciudadanos en estado de necesidad. Asimismo, este censo permitirá generar, alimentar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.
- b) Definir y coordinar las políticas y las directrices que orienten el funcionamiento del Sistema, así como la aprobación de los protocolos de acceso a este Sistema para la toma de decisiones.
- c) Establecer los parámetros de funcionamiento, la administración y los mecanismos de control interno de las bases de datos que integran el Sistema.
- d) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo del Sistema.
- e) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del Sistema.
- f) Definir, por medio del reglamento respectivo, las políticas y las directrices generales para el acceso y el manejo de las bases de datos.
- g) Remitir anualmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y al Mideplán, un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del Sistema.
- h) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del Sistema.

i) Resguardar y garantizar la seguridad del Sistema, empleando tecnologías de información, protección y comunicación, con el fin de que las instituciones del Estado cuenten con una información veraz y de probada utilidad.

j) Nombrar al personal técnico y profesional necesario para el diseño, la ejecución, la alimentación y la actualización del Sistema.

Artículo 15- Responsabilidad de actualización

(...)

La información que brinden las instituciones que integran el Sistema se adecuarán a los protocolos que para este efecto determine la Presidencia Ejecutiva del Sistema.

Artículo 16- Funcionario responsable

La Presidencia Ejecutiva determinará, mediante reglamento, quién es el funcionario o los funcionarios responsables de cumplir lo que señala el artículo anterior.

Toda la información que se suministre al Sistema deberá ser actualizada y veraz, de acuerdo con las directrices que haya fijado la Presidencia Ejecutiva.

ARTÍCULO 33- Se derogan los artículos 7, 9, 10, 11, 12 y el transitorio I de la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N.º9137, de 30 de abril de 2013.

CAPÍTULO IX SUPERINTENDENCIAS ASDCRITAS AL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÍCULO 34- Se suprime el cargo de intendente en las Superintendencias de Pensiones, General de Entidades Financieras, General de Valores y General de Seguros. Sus funciones serán asumidas de pleno por el Superintendente respectivo y deberá comprenderse así en cualquier norma que refiera al intendente.

ARTÍCULO 35- Se reforma el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 07 de julio de 1995, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente nombrado por el Consejo, quien se regirá por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997. Deberá estar presente

en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

(...).

ARTÍCULO 36- Se reforman el artículo 8, párrafo final del artículo 166, los incisos a) e i) del artículo 171, el título de la sección segunda, así como los artículos 172, 173 y el párrafo primero del artículo 177 bis de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732 de 17 de diciembre de 1997, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Atribuciones del Superintendente. Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por el Consejo Nacional.

Artículo 166- Prohibición de divulgar información

(...)

La violación de la prohibición contenida en este artículo será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de las superintendencias constituirá, además, falta grave para efectos laborales y serán sancionados con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan. El superintendente será responsable de denunciar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tenga conocimiento.

Artículo 171- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

a) Nombrar y remover al Superintendente General de Entidades Financieras, al Superintendente General de Valores y al Superintendente de Pensiones; asimismo, a los auditores y al subauditor interno de la Superintendencia de Entidades Financieras.

i) Reglamentar el intercambio de información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias, ya sea para efectos de supervisión consolidada prudencial, de conducta de mercado, para la cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros o cualquier otro aspecto que considere importante para el cumplimiento de las funciones. Las

superintendencias que compartan información deberán mantener las obligaciones de confidencialidad correspondientes, incluyendo la relacionada con la solicitud de información, en el caso de cooperación internacional. Los miembros del Conassif, superintendentes y demás funcionarios de las superintendencias o cualquier otra persona física o jurídica que preste servicios a la superintendencia e incumpla los deberes de confidencialidad estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

SECCIÓN II SUPERINTENDENTES

Artículo 172- Nombramiento y desempeño

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán con un Superintendente, quien será nombrado por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrá ser reelegido cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.

Artículo 173- Obligación de superintendentes

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación.

Artículo 177 bis- Protección legal

Cuando un administrado interponga demanda por responsabilidad civil o penal en lo personal contra alguno de los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), de la Junta Directiva del Banco Central de Costa

Rica, el gerente y el subgerente del Banco Central, los superintendentes del Sistema Financiero Nacional, los funcionarios de las superintendencias con poder de decisión en materia de supervisión financiera y los órganos directores de los procedimientos administrativos sancionatorios, por actos o conductas relacionados con el ejercicio de sus deberes, funciones o atribuciones relacionados o resultantes de la actividad de supervisión o regulación financieras, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el Banco Central o los órganos de supervisión del Sistema Financiero Nacional, según corresponda, asumirán, en caso de que sea requerida expresamente por las personas indicadas en el primer párrafo de este artículo, la completa defensa judicial, por medio de sus asesorías jurídicas respectivas. En caso de un eventual conflicto de interés para la asesoría jurídica en la que recaiga la defensa, esta deberá ser asumida por alguna de las demás asesorías jurídicas del Banco Central, de las superintendencias o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según corresponda. La defensa incluirá, entre otros, la constitución de las fianzas, efectos de medidas cautelares, honorarios de notarios externos y peritos, y rendición de garantías.

ARTÍCULO 37- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 28- Creación de la Superintendencia General de Seguros

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente le serán aplicable las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes.

(...).

ARTÍCULO 38- Se reforman los artículos 23, inciso b) del artículo 131, párrafo primero del artículo 132 y párrafo primero del artículo 160 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 03 de noviembre de 1995, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Prohibición

Los miembros de la Junta Directiva del Banco Central no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean

obligatorias por ley. Esta prohibición es aplicable al gerente, al subgerente, al superintendente general de la Superintendencia General de Entidades Financieras, al superintendente de Pensiones, al gerente y al subgerente de la Comisión Nacional de Valores, al auditor y al subauditor internos del Banco Central, de la Superintendencia de Pensiones, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras
Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

(...)

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes a otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

(...).

Artículo 132- Prohibición. Queda prohibido al superintendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Artículo 160- Trámite de denuncias

El superintendente, en caso de ausencia o imposibilidad del primero, será responsable de denunciar, al Ministerio Público, los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tenga conocimiento al ejercer sus funciones, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las entidades y empresas fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- A partir de la vigencia de la presente ley, tres meses después cesarán de pleno derecho los nombramientos de los miembros de los órganos colegiados que se suprimen, quienes mantendrán las responsabilidades civiles y penales en que pudieran haber incurrido en el ejercicio de sus cargos.

TRANSITORIO II- A partir de la vigencia de la presente ley, tres meses después cesarán de pleno derecho los nombramientos de funcionarios que previo a esta ejercieran como directores nacionales, directores ejecutivos, secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y/o presidentes ejecutivos, así como cualquier cargo que, conforme a lo dispuesto en esta ley haya sido suprimido de la ley orgánica de la institución de la que se trate, quienes mantendrán las responsabilidades civiles y penales en que pudieran haber incurrido en el ejercicio de sus cargos, pero igualmente tendrán derecho a las indemnizaciones que legalmente les corresponde con carácter prioritario. En caso de los presidentes o coordinadores de órganos colegiados que se suprimen y que devengan dietas en lugar de salario, no se les reconocerá indemnización laboral por no estar sus cargos sujetos al régimen de empleo público.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo deberá designar a las personas que ejercerán las presidencias ejecutivas de las instituciones referidas en esta ley, a más tardar tres meses después de su entrada en vigor, quienes asumirán al vencimiento de los plazos señalados en los transitorios I y II, con excepción del caso de Conai.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo y los jefes unipersonales dispuestos en esta ley, cuando posean potestad reglamentaria, procederán en un plazo no mayor a nueve meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, a decretar las reformas a los manuales, reglamentos, procedimientos, presupuestos, planificación y otros instrumentos internos para ajustar el funcionamiento de las instituciones a los cambios que por medio de esta ley se efectúan a la organización y funcionamiento de las instituciones semiautónomas y los órganos adscritos a las autónomas.

TRANSITORIO V- En plazo no mayor a dos meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, emitirá un decreto que dicte y regule el procedimiento que seguirán las instituciones afectadas por esta ley para realizar los cambios orgánicos internos y cualquier otra para hacer eficaz esta ley.

TRANSITORIO VI- El personal administrativo remunerado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren subordinados funcional y jerárquicamente a los órganos colegiados que se suprimen, pasarán a formar parte del personal destacado en la Presidencia Ejecutiva de la institución, o bien, podrán ser sujetos de traslado a otra unidad conforme las necesidades institucionales, previo criterio técnico de recursos humanos.

TRANSITORIO VII- Las personas que, al momento de entrar en vigor esta ley, ocuparan los cargos de intendentes que se suprimen en el capítulo XIX del título III en la Supen, Sugeval, Sugef y Sugese, tendrán derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021577823).

LEY DE FINANCIAMIENTO DE PLANES REGULADORES COSTEROS Y REFORMA DE OTRAS LEYES

Expediente N.º 22.656

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Administrativamente las zonas costeras constituyen un mosaico de territorios diferenciados, sujetos a distintas leyes y a procesos de planificación y gestión igualmente especiales. Entre estas zonas contamos, a lo largo de la línea de los litorales, con ciudades, áreas de patrimonio natural del Estado, manglares, parques nacionales, refugios de vida silvestre, propiedades privadas y la zona marítimo terrestre. Cada uno de estos espacios tiene su marco legal regulatorio que define, entre otras cosas, los procesos de planificación, administración y gestión a los que están sujetos, así como los mecanismos para la toma de decisiones y los actores (instituciones y grupos interesados) que intervienen en todos estos procesos. De esta manera, estructural y funcionalmente, la zona costera no se administra de manera centralizada con el concurso de una sola institución especializada sino, por el contrario, con la participación de muchas instituciones tales como el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), las municipalidades y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), entre otras posibles. Es precisamente mediante la interacción entre estas funcionalidades y procedimientos establecidos por varias instituciones que se construye la forma en que se gestiona la zona costera.

Los anteriores criterios están recogidos en el Manual de Elaboración de Planes Reguladores Costeros en la Zona Marítimo Terrestre, en donde se fijaron los lineamientos uniformes para la elaboración de los ordenamientos territoriales costeros. Este manual fue aprobado por las Juntas Directivas del Instituto Costarricense de Turismo mediante los acuerdos SJD-085-2017 de sesión ordinaria N.º 5972, artículo 5, inciso V, celebrada el 20 de marzo de 2017 y SJD-253-2017 de sesión ordinaria N.º 5992, artículo 5, inciso II, celebrada el 14 de agosto de 2017, y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, por los acuerdos: JD-211-2017 de sesión ordinaria N.º 6263, artículo II, inciso 3) celebrada el 22 de junio de 2017 y CJD-025-2017 de sesión ordinaria N.º 6274, artículo II, inciso 2) celebrada el 10 de agosto de 2017 y publicado en el diario oficial La Gaceta el miércoles 8 de noviembre del 2017. Sin embargo, cuenta con una gran debilidad, al atribuir todo el peso de esa regulación a los municipios, agobiados por la pobreza estructural de

las zonas costeras, agudizada por las repetidas investidas del gobierno contra la actividad pesquera y azotada en el último año por la mayor caída de la actividad turística que se recuerde en nuestra historia, producto de la pandemia.

En realidad, la promulgación de estos planes reguladores es una obligación establecida en la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, publicada en Alcance N.º 36 a la Gaceta N.º 52 de 16 de marzo de 1977, en donde se entiende que la zona marítimo terrestre es un activo fundamental de la zona costera cuyo desarrollo, según el artículo 26, está en función de un Plan Nacional de Desarrollo Turístico del que se derive un plan de uso para la zona costera. Mientras tanto los artículos 31 y 33 de la misma ley tratan del ordenamiento y regulación para el uso del suelo en el contexto local. Establece el sistema de concesiones y administración en general para la zona marítimo terrestre. De este modo, tenemos que la elaboración de planes reguladores costeros reviste gran importancia dado que es allí donde se establecen las directrices, normas y reglamentos generales para el desarrollo de esta zona territorial, en procura de un desarrollo económico, social y ambiental equilibrado a partir de actividades turísticas, así como en otras actividades productivas.

Para facilitar el proceso de planificación y en concordancia con lo dispuesto artículo 29 de la Ley N.º 6043 que le confiere al ICT la responsabilidad de dictar las disposiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de las zonas declaradas de aptitud turística, se estableció el indicado manual para la elaboración de planes reguladores costeros en la zona marítimo terrestre, como una forma de contribuir en el proceso de planificación y gestión integral de estas zonas, mediante el establecimiento de una normativa que estandarice la manera en que se diseñan y preparan dichos planes reguladores. De sus líneas podemos extraer que se entiende como plan regulador costero al instrumento legal y técnico conformado por un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico totalmente vinculante para alcanzar los objetivos de las políticas de ordenamiento territorial en procura de un desarrollo económico, social y ambiental equilibrado en la zona marítimo terrestre y áreas adyacentes.

A pesar de las buenas intenciones que inspiran la legislación y el esfuerzo normativo que la acompaña, debemos concluir que no se ha atacado el problema estructural que, hasta la fecha, ha impedido avanzar en la elaboración y promulgación de los referidos planes. Como tantas otras veces, la ley fija los objetivos, pero resulta omisa en señalar los medios y los responsables. Cada administración municipal que se sucede se encuentra ante la disyuntiva de atender las apremiantes necesidades que sus comunidades demandan sean solucionadas con prontitud y postergan las tareas sin plazo y sin recursos que la ley les impone, para que las hagan quienes les sucedan en el cargo.

La solución de este problema estructural requiere un abordaje diferente por parte de la ley, dotando del financiamiento suficiente, vinculado estrictamente al cumplimiento de la tarea asignada y con un plazo establecido para que veamos resultados. De lo contrario, continuaremos viendo cómo se postergan estas tareas

con la justificación de atender lo urgente y en esa lógica estaremos condenados a ver pasar otros treinta y cuatro años, tiempo transcurrido desde que se estableció la ley, antes de que el problema sea atendido.

En la búsqueda de una solución, pienso que debemos involucrar a las distintas entidades públicas que deberían asumir su cuota de responsabilidad en esta demora y su cuota de sacrificio financiero para lograr una solución realista y en un plazo razonable. Ello lo lograríamos estableciendo aportes anuales a un conjunto de entidades, fijando responsabilidades concretas bajo pena de destitución y un plazo realista para alcanzar una primera meta del setenta por ciento en cinco años. Finalmente, este proceso deberá estar sujeto a la vigilancia de la Contraloría General de la República y de la Asamblea Legislativa por medio de la evaluación de informes por parte de la Comisión de Ingreso y Gasto Públicos.

Comencemos por analizar las instituciones involucradas y el volumen de sus aportes en función de sus presupuestos recientes.

De conformidad con su Ley Orgánica, Ley N.º1917, de 29 de julio de 1955, y sus reformas, el ICT es una institución autónoma con personería jurídica y patrimonial propia, creado con el fin de fomentar el turismo hacia Costa Rica.

De acuerdo con el artículo 5 de dicha ley, las funciones del ICT entre otras son:

(...) a) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes;

b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;

c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico.

El presupuesto del Instituto Costarricense de Turismo para el año 2020 fue de 50.048.75 millones de colones,¹ siendo que en los últimos dos años la relación entre

¹ Ministerio de Hacienda DE-399-2019 Instituto Costarricense de Turismo (ICT) Informe Presupuesto Ordinario 2020 Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria Noviembre 2019 Disponible en https://www.hacienda.go.cr/docs/5dd86f56d1474_DE-399-19%20%20ICT%20Informe%20Presupuesto%20Ordinario%202020.pdf

los montos presupuestados y los montos ejecutados mostró los siguientes datos: En 2018, de 45.463,26 millones y una ejecución de 31.929,72 millones, para una ejecución de 70,23% y en 2019, de 42.408,61 millones 33.431,72 ejecutándose un 78, 83%.

Mediante la Ley N.º1788, se crea el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo como entidad autónoma especializada y con recursos jurídicos, administrativos, técnicos y financieros. Se coordina así, dentro de un mismo organismo, el binomio vivienda – desarrollo urbano. Surge de esta forma una política integral basada en estudios externos e intensivos. Los recursos permiten continuidad en los planes y desarrollos progresivos, gracias a una adecuada política de adquisición de tierras.

Los objetivos que busca el INVU están orientados al desarrollo de proyectos habitacionales dirigidos a sectores específicos de la población, los cuales se llevan a cabo por diversas vías, entre ellas: a) Proyectos que se generen a lo interno de la institución, b) Proyectos generados en conjunto con terceros que soliciten al INVU financiamiento para su desarrollo, así como apoyo en su comercialización, c) Proyectos generados de terceros y que soliciten el apoyo del INVU para su comercialización, d) Proyectos de requerimiento individual, e) Servicios de formulación y aprobación de planes reguladores urbanos y costeros, f) Servicios de asesoría a municipalidades, instituciones públicas privadas y público en general y g) Servicio de visados de planos. Además, el quehacer institucional está orientado a facilitar soluciones de vivienda de interés social, erradicando tugurios, conforme a las diferentes modalidades de solución y necesidades de las familias de menores recursos económicos. Su tarea se desarrolla aprovechando la infraestructura física y tecnológica, el recurso humano, y conforme a la asignación de recursos económicos por parte del Estado, para la producción de viviendas que permitan erradicar precarios. También atiende el problema de vivienda de clase media, promoviendo el sistema de ahorro y préstamo; de igual manera, contribuye en el ordenamiento territorial del país, y asesorando a las municipalidades en el planeamiento del mejor uso de la tierra.

Para el ejercicio económico 2020, los ingresos proyectados del INVU suman un total de ¢54.455,44 millones: ¢19.637,93 millones de ingresos corrientes, ¢19.103,88 millones de ingresos de capital y ¢15.713,11 de financiamiento; lo que representa un decrecimiento de 5,11% respecto al presupuesto de ingreso total proyectado al 31 de diciembre del 2019.²

El 22 de marzo de 2012 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 9036, que transformó el Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural. Esta Ley se firmó el 11 de mayo del 2012, se publicó en el diario oficial La Gaceta el 29 de mayo de 2012, entrando a regir institucionalmente el Inder seis meses después, el 29 de

² Ministerio de Hacienda. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo DE-382-2019 Informe Presupuesto Ordinario 2020 Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria Noviembre 2019 Disponible en https://www.hacienda.go.cr/docs/5ddbda680fb8e_DE-382-19%20INVU%20Presupuesto%20Ordinario%202020%20definitivo.pdf

noviembre del 2012. El Inder, como institución, busca dar un impulso para el desarrollo de la ruralidad, mediante una acción planificada y ordenada, dentro del marco de políticas innovadoras, para enfrentar las inequidades territoriales. La gestión de esta nueva institución implicó la ampliación de la cobertura a los territorios rurales más allá del límite de los asentamientos; el establecimiento de un modelo participativo en la toma de decisiones, el control de resultados, y otros.

La unidad básica de planificación para el Inder la constituye el territorio; que cuenta con un Consejo Territorial de Desarrollo Rural (CTDR), que se constituye en el nivel de gobernanza, con una estructura de representación denominada Comité Directivo integrado por representación de todos los actores sociales presentes en el territorio (60% sociedad civil y sector privado y un 40% a las instituciones públicas y gobiernos locales), quienes son convocados para la gestión del desarrollo, por medio de la formulación de los PDRT. Dichos planes incluyen las cinco dimensiones del desarrollo rural: social, económico, político institucional, cultural y ambiental.

Poder Ejecutivo-Decretos: N.º 41187-MP-Mideplán-Directriz-N.º 10: las áreas estratégicas de articulación presidencial en donde participa la institución son:

a. Infraestructura, movilidad y ordenamiento territorial b. Desarrollo territorial c. Innovación y competitividad.

b) Poder Ejecutivo-Decretos: N.º 41187-MP-Mideplán-Directriz-N.º 10: las rectorías en donde participa la institución son: desarrollo agropecuario y rural y ordenamiento territorial y asentamientos humanos.

Entre los ejes y Objetivos Estratégicos Inder en su más reciente PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL POI-Presupuesto 2020 tenemos en el punto segundo.

2. Planificación participativa territorial. Impulsar procesos de planificación participativa territorial sobre la base de un marco de actuación interinstitucional que involucre la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, gobiernos locales que permita orientar el desarrollo social y productivo de los territorios en el país. Como principal diferencia el modelo de intervención del Inder se enmarca en un enfoque de desarrollo territorial con fuerte participación ciudadana. La Ley 9036 establece la colaboración y articulación con otras organizaciones del sector público como un rol obligatorio.

Los ingresos proyectados para esta institución en el año 2020 fueron la suma de 57.412,351.391, mientras que para el año 2019 fue de 46.727.058.280.

Por su parte, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, fue creado mediante la Ley N.º 4716 denominada “Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM”, como una entidad autónoma, con personería jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 188 de la Constitución Política, el cual indica que “Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión”.

Su objetivo es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente del gobierno local y promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal. Su presupuesto para el año 2020 fue de ¢18,022,84 millones de colones,³ mientras que su presupuesto de 2019 fue la suma de ¢23.788,23 millones.

En el entendido de que estas instituciones no pueden emprender por sí solas la tarea postergada por décadas de asumir el costo de elaborar y aprobar estos planes reguladores costeros junto a las municipalidades que tienen que aprobarlos es que propongo un esfuerzo mancomunado, financiero y de otros recursos, para que junto con las municipalidades logremos aprobar estos instrumentos de planificación y ordenamiento territorial tan necesarios para dotar de seguridad jurídica y de optimización de recursos a nuestras comunidades rivereñas. Actuando juntas es posible lograr lo que no se ha alcanzado de manera individual.

Las municipalidades, en general, no cuentan con suficiente capacidad de gestión para estos proyectos, por lo que debería existir una unidad ejecutora técnica de apoyo de manejo del financiamiento adscrita al INVU como entidad especializada en urbanismo, que suscribiría convenios de colaboración con las respectivas municipalidades. Por este medio, al menos un funcionario municipal pasaría a integrarla a tiempo completo. Creo determinante que dos técnicos sean aportados por el ICT para velar por el desarrollo del sector turismo. Uno del Inder para armonizar el desarrollo regional y verificar el destino de los fondos y uno del IFAM que debe dar cuenta de la gestión a la Contraloría y presentar un informe a la Comisión de Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea a partir del segundo año incorporando posibles mejoras de los existentes y la experiencia de los nuevos planes.

El proyecto también contiene una reforma a la Ley de Zona Marítimo Terrestre, específicamente del artículo 42 que actualmente dice:

Artículo 42.-Las concesiones en las áreas turísticas requieren la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo. En las demás áreas de la zona marítimo terrestre la aprobación corresponderá al Instituto de Tierras y Colonización.

Estos institutos no podrán denegar la aprobación, salvo que ésta viole la ley, lo que deberá indicar expresamente, en forma razonada.

Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

³ Así lo indica el Informe del Ministerio de Hacienda Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) DE-411-2019 Informe Presupuesto Ordinario 2020, de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria fechado en Noviembre 2019 disponible en https://www.hacienda.go.cr/docs/5dd86f854eb37_DE-411-19%20IFAM%20PRESUPUESTO%20ORDINARIO%202020.pdf

Esta legislación cuenta con algunos antecedentes, que están indicados en la Opinión Jurídica OJ-045-2006 de 3 de abril de 2006 de la Procuraduría General de la República que apuntaba:

Tantos las islas, como la franja contigua a la línea costera, gozan desde tiempo atrás de protección jurídica en nuestro país, incluso en el siglo XIX.

En el siglo pasado, la ley N.º 11 de 22 de noviembre de 1905 dispuso en su artículo 1º “Declárense inalienables los terrenos de las islas situadas en ambos mares, golfos y bahías dentro de la jurisdicción de la República”, la N.º 17 de 30 de mayo de 1906, se dictó para establecer “especiales prescripciones con el fin de mantener las islas bajo el absoluto dominio del Estado”, y la N.º 11 de 22 de octubre de 1926 reiteró como inalienables, entre otros los terrenos de las islas (artículo 1º)

Con anterioridad, la Ley N.º 60 de 13 de agosto de 1914 (artículo 1 y 3, inciso a) prohibió la venta de las islas del Golfo de Nicoya.

La Ley General de Terrenos Baldíos, N.º 13 de 10 de enero de 1939, indicó en su artículo 7º, “Tampoco podrán enajenarse los terrenos de las islas”. La Ley de Aguas N.º 276 de 27 de agosto de 1942, reiteró nuevamente el atributo demanial de las islas (artículos 3, inciso VI y 75).

También el Decreto-Ley N.º 116 de 27 de julio de 1948, reformado por el N.º 803 de 2 de noviembre de 1949, “confirma y proclama la Soberanía Nacional sobre toda la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquier que sea la profundidad a que éste se encuentre, reafirmando el derecho inalienable de la Nación en todas las riquezas naturales que existen sobre, en o bajo dicho zócalo o plataforma.

Esta protección fue recogida a nivel constitucional en el artículo 6 de la Constitución Política de 7 de noviembre 1949 que reza en su párrafo primero:

*Artículo 6.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.*⁴

⁴ En el acta 88, artículo 3º del Tomo II de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la primera redacción de este artículo dice “Los señores TREJOS y ESQUIVEL presentaron moción para que el artículo 4º, se lea así:

“El Estado tiene para todos los fines la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales. También compete al Estado ejercer la soberanía exclusiva, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados

El texto original emanado de la Asamblea Nacional Constituyente fue redactado en los siguientes términos:

Artículo 6º- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental,

internacionales vigentes, en las zonas de mar que corresponden al territorio de la República, tanto respecto de las aguas e islas como de la plataforma continental”. [6]

En el acta 168, artículo 3º del Tomo III de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente se retomó el artículo 6º consignándose que:

“Se discutió luego el artículo 6º: “El Estado tiene para todos los fines la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales. También compete al Estado ejercer la soberanía exclusiva, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados internacionales vigentes, en las zonas del mar que corresponden al territorio de la República, tanto respecto de las aguas e islas, como de la plataforma continental”. El señor TREJOS QUIROS apuntó una contradicción entre el artículo anterior y el segundo, que establece que la soberanía reside en la Nación. Ahora se dice que el Estado tendrá para todos los fines la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio. Pidió que el punto se aclarara debidamente.

El Diputado JIMENEZ QUESADA apuntó igual contradicción. Piensa que el artículo en debate deba acoplarse con el 2º, que habla de la soberanía. En ese sentido pensaba presentar a la consideración de sus compañeros una moción para que el artículo 6º fuese eliminado, agregando en forma condensada sus conceptos al artículo 2º. La nueva redacción sería así: “La soberanía nacional alcanza a todo el espacio aéreo correspondiente al territorio de la República y a sus aguas territoriales, según los principios del Derecho Internacional, y los tratados vigentes”. Añadió que el artículo 6º, además, resulta confuso. Primeramente se dice que el Estado “tiene” para todos los fines la soberanía sobre el espacio aéreo; luego, compete al Estado “ejercer” la soberanía en determinadas zonas del mar. En el artículo 2º se dijo que la soberanía “reside” exclusivamente en la Nación.

El Licenciado ORTIZ MARTIN aclaró que es correcta la enunciación que se hizo en el artículo 2º al declarar que la soberanía reside exclusivamente en la Nación, la cual delega en el Poder Legislativo para que haga las leyes y con el Estado como tal para que internacionalmente, defienda y proteja la integridad soberana del Estado. No se pueden confundir ambos artículos, el 2º y el 6º. Otras veces la soberanía la ejerce la Asamblea Legislativa por delegación que hace en ella el pueblo o la Nación. Añadió que el Derecho Internacional ha fijado claramente a dónde y cómo ejerce el Estado su soberanía. No existe, pues, ninguna confusión como lo ha expresado el señor Jiménez Quesada. Este último insistió en que el artículo 6º estaba mal redactado. Bien podría simplificarse bastante su redacción.

El Representante ACOSTA PIEPPER explicó que la soberanía, como principio supremo, reside en la Nación, de acuerdo con el artículo 2º. Pero esa soberanía se ejerce, en nombre de la Nación, por el Estado, representante de la Nación. ¿En qué forma la va a ejercer? En una forma completa y exclusiva sobre todo el territorio nacional, así como en el espacio aéreo correspondiente al mismo, sobre las aguas territoriales y plataforma continental. Este último concepto -agregó finalmente- es muy importante en la actualidad, ya que la plataforma continental se toma en cuenta para concesiones petroleras.

El Diputado JIMENEZ QUESADA presentó moción para que el artículo 6º se lea del modo siguiente: “El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes”.

Sometida a votación la moción anterior, fue **aprobada**. En consecuencia, el artículo 6º se leerá en la forma indicada.” Finalmente, en el acta 178, artículo 4º del Tomo III se inició la revisión formal de los artículos definitivamente aprobados en cuanto al fondo sin que sufriera modificación.

de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes.

Como puede verse, no existía ninguna mención al tema insular. Fue hasta el año 1975 cuando, por medio de la ley 5699 de 5 de junio de ese año cuando se aprobó una iniciativa de reforma constitucional cuya exposición de motivos explicaba de la siguiente manera:

La mayoría de los países democráticos de América Latina se han preocupado hasta ahora positivamente por incorporar a sus Cartas Constitucionales, el dominio jurídico y político de sus aguas territoriales hasta doscientas millas aguas adentro a partir de sus costas.

En definitiva una reforma constitucional en ese sentido reafirma las Potestades Soberanas de nuestros pueblos, haciéndolos dueños de su propia riqueza marina y brindándoles la seguridad jurídica internacional necesaria a su desarrollo libre e independiente.⁵

La comisión legislativa que estudió el proyecto lo aprobó con una nueva redacción, dicho texto no incluyó ninguna mención a las islas, siendo que posteriormente se hizo un añadido para incluir el zócalo insular, no los terrenos superficiales de las islas. Con base en esas consideraciones históricas y recogiendo el justo reclamo de los pobladores de esos territorios insulares del golfo de Nicoya, habitados durante generaciones y a los que las instituciones públicas ya les brindan servicios, pero que se han visto privados del derecho a gestionar la concesión de los terrenos que habitan por un trámite en extremo complejo según la interpretación de algunos juristas, entre ellos varios de la Procuraduría General de la República, presento una reforma a la Ley de Zona Marítimo Terrestre en su artículo 42 a efecto de facilitar el proceso de regularización de los terrenos ocupados por medio de un mecanismo de concesión más simple, a partir del estudio censal que desarrollará el IMAS, en un plazo de doce meses a partir de la vigencia de la ley, con base en el cual la concesión la otorgará la Municipalidad de Puntarenas, bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República en materia de control de legalidad a posteriori. Debe tratarse de un procedimiento ágil, sencillo, que reconozca la presencia de esos pobladores y que permita organizar en poco tiempo las zonas de poblamiento en esos territorios. Para ello será necesario que simultáneamente el Sinac desarrolle en esos mismos doce meses la demarcación de las zonas consideradas reservas naturales en esas islas, dando a esta tarea absoluta prioridad como nunca se le ha dado, y por lo cual arrastramos el problema de la inseguridad jurídica desde hace décadas.

⁵ Véase Arias Ramírez, Bernal Reformas Constitucionales (Constitución de 1949) Costa Rica, IJSA, 2001, p.218.

Finalmente, una norma busca permitir una serie de disposiciones excepcionales a la legislación común en materia de urbanismo, excluyendo la materia ambiental, como ancho de calles, constitución de alamedas, obligación de colocar hidrantes donde no pase el carro de bomberos y así por el estilo. No podríamos entrar en el detalle de los casos, sino que la idea es incluir una norma de autorización general.

Por las razones expuestas, someto a sus señorías el presente proyecto de ley y pido su respaldo para la aprobación de este.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FINANCIAMIENTO DE PLANES REGULADORES
COSTEROS Y REFORMA DE OTRAS LEYES**

ARTÍCULO 1- Del Objeto de la ley

La presente ley busca promover la regularización de los municipios que cuentan con territorios costeros o insulares y que tienen la obligación legal de emitir el ordenamiento territorial y promover la administración eficiente de los inmuebles que pertenecen a dichos municipios.

La participación de las municipalidades en la elaboración y aprobación de los planes reguladores requiere de apoyo financiero y técnico para lograr realizar esta tarea por lo que se articula un esfuerzo común con otras instituciones que, de conformidad con esta ley, prestarán su colaboración con recursos suficientes para lograr metas anuales que permitan, en el lapso de cinco años, avanzar de acuerdo a un calendario de metas, en la aprobación de los planes reguladores costeros.

ARTÍCULO 2- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal deberá promover y colaborar en la capacitación de los servidores públicos involucrados en materia de elaboración y aprobación de planes reguladores municipales con el propósito de ordenar el uso de la tierra en los territorios costeros, así como brindar asesorías gratuitas para la elaboración y aprobación de la reglamentación municipal aplicable a los planes reguladores.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal destinará, al menos, el uno por ciento de su presupuesto anual, durante los siguientes cinco años, a la Unidad Ejecutora creada en esta ley a partir del siguiente ejercicio presupuestario. De ese aporte se podrá deducir hasta la mitad por la asignación de recursos humanos como apoyo a las labores de la Unidad Ejecutora.

ARTÍCULO 3- El Instituto de Desarrollo Rural

El Instituto Nacional de Desarrollo Rural, Inder aportará durante los próximos cinco años la suma de mil millones de colones anuales para financiar la elaboración y aprobación de los planes reguladores costeros.

ARTÍCULO 4- El Instituto Costarricense de Turismo

El Instituto Costarricense de Turismo aportará con carácter permanente dos profesionales a la Unidad Ejecutora que contribuirán al proceso de elaboración de

los planes reguladores costeros y velarán por la protección y el impulso de la actividad turística, particularmente de los pequeños emprendimientos, en armonía con la legislación vigente. Servirán como enlace con el sector empresarial turístico, velando por un vigoroso desarrollo del sector en armonía con la naturaleza.

ARTÍCULO 5- De los recursos asignados a la Unidad Ejecutora del INVU

Todos los recursos financieros o de otro tipo aportados por las distintas instituciones responsables de financiar este proceso de elaboración de planes reguladores costeros serán depositados o entregados al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para ser utilizados en la implementación de los convenios que se suscribirán esta institución y las respectivas municipalidades.

Los fondos se destinarán exclusivamente a este programa, quedando expresamente prohibido su uso en otras actividades ajenas a este.

Podrán integrarse recursos humanos, logísticos y financieros de las distintas instituciones. En particular, el INVU destinará recursos por la suma de cien millones de colones anuales y establecerá una cuenta bancaria separada, exclusiva para el programa, que deberá operar con agilidad, orden y eficiencia.

ARTÍCULO 6- De los responsables del proceso de elaboración de los planes reguladores costeros

Para la implementación, análisis y resolución del proceso elaboración y aprobación de los planes reguladores municipales de las zonas costeras, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo creará una unidad ejecutora integrada por personal técnico dedicado a desarrollar dichos planes en conjunto con las municipalidades.

Contará con la participación de, al menos, tres funcionarios municipales, de los cuales, como mínimo, uno se dedicará a estas labores a tiempo completo.

También participarán dos funcionarios del ICT y de al menos un funcionario del Inder y uno del IFAM.

Esta unidad ejecutora deberá establecer un protocolo simplificado para la tramitación de la solicitud de convenio presentada por el concejo municipal de la municipalidad responsable de tramitar cada proceso, definiendo las metas, las etapas y los plazos de elaboración del plan del respectivo cantón, de conformidad con la presente ley y las demás tareas que le asignen los respectivos reglamentos en armonía con la legislación.

ARTÍCULO 7- De la evaluación y rendición de cuentas

A partir del segundo año de ejecución de las tareas de elaboración de los planes reguladores el IFAM procederá a realizar una evaluación del cumplimiento de los planes reguladores ya aprobados, del estado de avance de los pendientes, de la

calidad de las disposiciones vigentes y propondrá las reformas y mejoras que considere convenientes. Dicha evaluación se pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República que la someterá a evaluación.

A partir de entonces, durante el mes de mayo de cada año, se presentará por ambas entidades un informe de avance a la Comisión de Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa para lo que corresponda.

ARTÍCULO 8- Normativa de excepción

Se autoriza a las municipalidades del país para establecer, en sus planes reguladores costeros, normas de excepción urbanística, salvo en lo referido a la legislación ambiental, que permitan emprender programas para el desarrollo integral de las propiedades donde se ubiquen los asentamientos en las zonas costeras, para lo cual se dictarán medidas de mitigación. Esta autorización también aplica para los concejos municipales de distrito de todo el territorio nacional.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con el artículo 4, inciso e), de la Ley N.º 1788, de 24 de agosto de 1954, brindará capacitación y asesorará a las autoridades urbanísticas de las municipalidades, con el fin de adelantar procesos de reglamentación a partir de la normatividad ya establecida y la elaboración o actualización de los planes reguladores costeros municipales.

ARTÍCULO 9- Reformas

I- Refórmase el artículo 42 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, publicada en Alcance N.º 36 a La Gaceta N.º 52 de 16 de marzo de 1977, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 42- Las concesiones en las áreas turísticas requieren la aprobación del Instituto Costarricense de Turismo. En las demás áreas de la zona marítimo terrestre la aprobación corresponderá a la municipalidad en donde se ubique el terreno y no podrán denegar la aprobación, salvo que ésta viole la ley, lo que deberá indicar expresamente, en forma razonada.

Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de estas, será necesaria, en todos los casos, la fiscalización subsiguiente de la Contraloría General de la República que verificará la legalidad del procedimiento. Anualmente, esta última presentará un informe a la Asamblea Legislativa.

En el caso de las islas habitadas del golfo de Nicoya las concesiones para fines residenciales atenderán las necesidades de los habitantes actuales de las islas y se limitarán a un máximo de cuatrocientos metros cuadrados respetando en lo posible las actuales colindancias. Se fundamentarán en los criterios de antigüedad de residencia y de ubicación en los territorios insulares que estén fuera del Patrimonio Natural del Estado (PNE), en los territorios insulares de las islas Venado, Chira, Caballo, Cedros e Islita y fuera de la zona pública.

II- Adiciónese un párrafo final al artículo 66 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986 que dirá:

Artículo 66- Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), para que otorgue los beneficios y subsidios a los habitantes insulares en posesión que se indican en este capítulo, exclusivamente para remodelación, mejoramiento y reparación de viviendas existentes en los territorios insulares de nuestro país, previo visto bueno otorgado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en el que se indique que el terreno correspondiente se encuentra fuera del patrimonio natural del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996, a fin de mejorar las condiciones de vida de las familias que habitan en los territorios insulares.

Cuando las familias deban ser reubicadas por encontrarse en la zona pública o en el patrimonio natural del Estado, podrán obtener el bono para construcción en el terreno donde se les reubique, de conformidad con los restantes requisitos de carácter socioeconómico por parte del beneficiario y su núcleo familiar.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I-

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) contará con un plazo de doce meses para demarcar los terrenos que forman parte del Patrimonio Natural del Estado en los territorios insulares de las islas Venado, Chira, Caballo, Cedros e Islita mediante los estudios pertinentes.

Cumplido dicho plazo, la Municipalidad de Puntarenas no podrá denegar la aprobación, salvo que esta viole la ley, lo que deberá indicar expresamente, en forma razonada.

TRANSITORIO II-

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) realizará un censo en los territorios insulares habitados para determinar las personas que los habitan y sus condiciones socioeconómicas, dentro de los siguientes doce meses a partir de la aprobación de esta ley, para efectos de la determinación de los concesionarios y los beneficios de vivienda.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021578093).

MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL ESTADO

Expediente N° 22.661

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace más de una década Costa Rica atraviesa una situación financiera muy vulnerable, producto de persistentes desequilibrios fiscales, que se han visto aún más deteriorados por la pandemia. Es posible constatar que la diferencia entre los ingresos y gastos (a nivel primario y financiero) se ha venido ensanchando todos los años, al punto de que el déficit financiero pasó de 3,3% en 2009 a un 8,1% del Producto Interno Bruto (PIB) para el año 2020.

Desde otra perspectiva, la brecha¹ entre los ingresos corrientes (¢4,7 billones) y los gastos corrientes (¢7,2 billones) se ha venido ampliando a lo largo de los últimos años. Para el año 2020, si bien el gasto corriente disminuyó su tasa de crecimiento durante el primer año de aplicación de la regla fiscal dispuesta en la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ley N°. 9635, del 3 de diciembre de 2018, el ingreso corriente disminuyó aún más y la diferencia alcanzó los ¢2,5 billones.

Este desequilibrio estructural ha generado que prácticamente la mitad del presupuesto de la República se ha financiado con endeudamiento², situación que viene empeorando año con año. A su vez, esta dependencia creciente de los recursos de financiamiento para cerrar la brecha entre los ingresos y gastos y dotar de contenido el presupuesto público, ha generado que el nivel de endeudamiento supere el 60% del PIB (2020 cerró en 67,5% del PIB).

¹ Esta brecha ha ido en aumento, tanto por efectos del lado de los ingresos como por el gasto. Desde el punto de vista de los ingresos, problemas de incumplimiento tributario, débil fiscalización por parte de la administración, poco control sobre exoneraciones y un crecimiento económico moderado han limitado un buen desempeño, mientras que el lado del gasto, la constitución de presupuestos públicos excesivamente rígidos a causa de destinos específicos, esquemas de incentivos salariales fragmentados e insostenibles y una trayectoria creciente de los intereses sobre la deuda, han minado su control.

² Sólo el 65% de los gastos corrientes se pudo financiar con ingresos corrientes, para el año 2020.

Cuadro. 1 Cifras fiscales del Gobierno Central, años 2009, 2012 y 2020

Rubro	2009	2012	2020
% Deuda pública/ PIB	26,0%	33,8%	67,5%
% Déficit primario/PIB	-1,2%	-2,3%	-3,4%
% Déficit financiero/PIB	-3,3%	-4,3%	-8,1%
% Déficit corriente/PIB	-1,6%	-2,9%	-7,1%
% Financiamiento respecto a presupuesto nacional	39,5%	42,0%	49,3%

Fuente: Elaboración a partir de información del Banco Central de Costa Rica y Ministerio de Hacienda

Las simulaciones proyectan que dado el tamaño de la deuda y la inercia que esta tiene, aún tomando acciones como la aplicación de la regla fiscal y la generación de posibles nuevas fuentes de ingresos, el ajuste para que el país alcance una condición financiera estable tardará más años.

Además, con respecto al gasto, las transferencias corrientes han tenido un incremento significativo, y aunque a partir de la aplicación de la Ley N.º 9635 moderan su crecimiento, son los intereses los que comienzan a presentar un crecimiento relevante respecto al PIB, pasando de un 2% en el año 2012 a un 4,7% en el año 2020, estrujando el resto del gasto. Para el año 2020, por primera vez, el gasto por intereses del Gobierno Central superó el gasto de capital consolidado de todo el sector público (3,9%).

Ante el contexto antes descrito, se vuelve imperativa la implementación de medidas e iniciativas oportunas que contribuyan al uso eficiente de los escasos recursos públicos. Así las cosas, a partir de una reflexión con base en estudios realizados³, se determinó que una de las primeras áreas críticas sobre las cuales el Estado puede aprovechar espacios importantes de eficiencia se relaciona con el manejo de la liquidez, que actualmente, se realiza de manera fragmentada, desintegrada, poco transparente, e ineficiente.

Se maneja de manera fragmentada dado que una parte de la liquidez se encuentra en el sistema de Caja Única⁴ que opera en la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, mientras que el resto de los recursos se encuentran dispersos en el sistema financiero nacional y en el Banco Central de Costa Rica, dispersión propiciada por el marco legal actual y que se contrapone al principio de caja única dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Política de Costa Rica (principio de arraigo constitucional que forma parte central del manejo

³ Ver Contraloría General de la República. DFOE-SAF-OS-00002-2019 La Caja Única del Estado y el Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público. Diciembre, 2019; y Una nueva gestión financiera pública: pieza esencial para la reforma del Estado, #ReflexiónCGR N.º 36 del 18 de agosto de 2020.

⁴ Sistema de cuentas de depósito mantenidas por las entidades participantes, administrado por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, cuyo objetivo es contabilizar los saldos y movimientos de fondos de la entidad propietaria, es decir, acá están registrados los fondos disponibles que tiene cada institución para su utilización, las cuales reciben transferencias del Gobierno de acuerdo con el presupuesto de la República o bien, por algún mandato legal, salvo algunas excepciones de entidades que aún están pendientes de incorporarse por diversas motivaciones legales.

eficiente de la liquidez y que se considera más adelante como parte de las premisas centrales del modelo propuesto en el presente Proyecto de Ley).

Si bien, diversas disposiciones de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, ley N.º 8131, desarrollan el principio de unidad de caja, limitan su ámbito de cobertura, en contraposición a lo establecido en el artículo 185 de la Constitución Política señalado anteriormente, entre ellos el artículo 66 que actualmente indica:

"ARTÍCULO 66.-Todos los ingresos que perciba el Gobierno, entendido este como los órganos y entes incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1º de esta Ley, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una o varias cuentas en colones o en otra moneda. (...) "Los recursos recaudados en virtud de leyes especiales que determinen su destino, se depositarán en cuentas abiertas por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto. La Tesorería Nacional girará los recursos a los órganos y entes, de conformidad con sus necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual".

Esta regulación aplica únicamente a los órganos y entes incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1º de la citada ley, es decir, a la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, y a los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.

Esto ha derivado, por ejemplo, en que del total de recursos del Sector Público No Bancario al 31 de diciembre de 2018 por la suma de ¢8.046.393 millones, un 86% se encuentra fuera de las cuentas de Caja Única de la Tesorería Nacional. Al 31 de diciembre de 2020, el saldo de las cuentas dentro del sistema de Caja Única asciende a la suma de ¢1.101.073 millones.

Esta misma fragmentación impide el cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y de rendición de cuentas, los cuales permiten la adecuada toma de decisiones, así como el control de la ciudadanía y de los sujetos interesados.

Además, el operar de manera desintegrada, no permite el aprovechamiento de economías de escala y mejoras de trazabilidad resultantes del uso de plataformas centralizadas e integradas para los procesos de captación de ingresos, administración de liquidez y ejecución de pagos. Al respecto, en el país se han identificado alrededor de 93 distintas plataformas tecnológicas⁵ utilizadas

⁵ De acuerdo con información recopilada por la CGR mediante una consulta realizada por medio de oficio remitido el 10 de noviembre de 2020, sobre las plataformas tecnológicas que utilizaban dentro de las instituciones públicas en la gestión financiera.

en 143 instituciones⁶, para el procesamiento de las transacciones asociadas a pagos y cobros.

Por su parte, el sistema actual de manejo de la liquidez muestra ineficiencias relacionadas con los costos en materia de comisiones transaccionales (sobre lo cual la misma desintegración también contribuye). Al respecto, los costos de transferencias a terceros por parte de las instituciones públicas que tramitan pagos por medio de la Tesorería Nacional, son menores en relación al costo que paga una institución por esa misma transferencia utilizando los medios que ponen a disposición los bancos comerciales, que oscilan entre US\$1,00 y US\$2,00 por cada transacción; incluso estas tarifas son más altas que las cobradas por el mismo Banco Central de Costa Rica (BCCR) a las entidades que actualmente han aperturado cuentas en dicha entidad (el costo estimado de cada transacción es de ₡80).

También existen ineficiencias en términos de costos de oportunidad derivados del manejo fragmentado de la liquidez pública. Al centralizar la liquidez, es posible realizar una gestión más eficiente con un enfoque integrado, minimizando saldos ociosos y evitando endeudamiento innecesario con su respectivo coste en intereses. Al respecto, la Tesorería Nacional ha estimado ahorros por concepto de intereses para el país de 0,3% y 0,2% del PIB en 2019 y 2020 por operar con el sistema de caja única actualmente.

Por lo tanto, considerando la situación fiscal que enfrenta el país descrita previamente, las características del modelo actual de manejo de la liquidez del Estado, así como los avances tecnológicos y las diversas demandas sociales, es necesario alinear el modelo con la norma constitucional, lo cual permite ubicar espacios para un manejo financiero más eficiente que por medio de una mayor integración permita aprovechar los beneficios que ello conlleva para la sociedad en su conjunto.

En los últimos años, se observa una tendencia legislativa y normativa de avanzar hacia un modelo integrado como el que se propone en el presente proyecto de ley. Lo anterior ocurre a partir de la creación del sistema de caja única en el 2004, la aprobación de leyes como la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, ley N°9371 y la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, ley N°9635, que prevén ambas el retorno de los superávits libres producto de transferencias del presupuesto nacional, hasta la promulgación del decreto ejecutivo N°42267-H del 31 de marzo de 2020, que reformó las directrices de política presupuestaria para fortalecer la aplicación del principio de Caja Única. Si bien se ha dado un avance paulatino hacia la unidad de caja, aún es necesario realizar una serie de reformas con el fin de alinear por completo el modelo a lo dispuesto en la Constitución Política en el tanto este modelo es en realidad neutral con respecto al funcionamiento sustantivo de las instituciones y no afecta independencia alguna, dado que se relaciona a un proceso estándar de manejo de liquidez.

⁶ De las cuales 74 son propias o utilizadas por una sola institución y 19 se usan por al menos 2 instituciones, de acuerdo con información recopilada por la CGR mediante una consulta realizada por medio de oficio remitido el 10 de noviembre de 2020.

Esta tendencia va en línea con un modelo de unas finanzas públicas integradas para la mejora de los servicios públicos (FPI), donde la Gestión Financiera Pública, que es el sistema mediante el cual se planifican, dirigen y controlan los recursos financieros⁷, es el mecanismo que permite la entrega eficiente y eficaz de los objetivos del servicio público.

En esta línea, el manejo de la liquidez pública y las regulaciones que de él se deriven, debe entonces orientarse a cumplir como mínimo con reglas de aplicación general para cualquier institución o entidad que recaude, administre, custodie o reciba fondos públicos.

La liquidez debe administrarse de manera eficiente, lo que implica utilizar los recursos disponibles para la obtención de los mejores resultados al menor costo y plazo posible. Por otro lado, debe garantizarse un manejo transparente, lo cual supone publicidad y el registro oportuno, ágil, confiable y asequible de la información sobre los datos referidos a la liquidez del Estado, que promueva una rendición de cuentas en forma periódica conforme los requerimientos jurídicos y los mecanismos de control.

Lo anterior en respeto al principio de centralización de la liquidez, el cual se manifiesta a su vez en el artículo 185 de la Constitución Política sobre la unidad de caja. Por su parte, en línea con el principio de simplicidad, la gestión financiera pública debe contar con estructuras administrativas de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos complejos que retarden u obstaculicen su buen funcionamiento y la satisfacción del interés público, y debe llevarse a cabo en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque integrado y coordinado de las instituciones que generen o reciban ingresos públicos, en línea con el principio de todo gobierno⁸.

No debe perderse de vista que el principio de bienestar de la ciudadanía garantiza el derecho al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, así como una gestión financiera y de la liquidez, enfocada en la ciudadanía que asegure atender en forma ágil la satisfacción de sus necesidades. Asimismo, el principio de probidad obliga a que todo funcionario y funcionaria pública oriente su gestión a la satisfacción del interés público y demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, lo cual es particularmente importante en el marco de la gestión de la liquidez pública.

En línea con los principios mencionados, la literatura en la materia subraya una serie de buenas prácticas⁹ para el manejo eficiente de la liquidez, las cuales se destacan a continuación. En primer lugar, es fundamental operar bajo un mecanismo de **centralización o concentración de los recursos** (lo que en la literatura es llamado Cuenta Única del Tesoro), con una perspectiva de **amplia cobertura** que alcance a las entidades independientemente de su nivel de autonomía, y todos los recursos, ya sean presupuestarios o no

⁷ The Chartered Institute of Public Finance and Accountancy. Public Financial Management- a whole system approach, 2010.

⁸ Principio internacionalmente reconocido como "Whole Government Approach".

⁹ Albuquerque, C. & Lucena, A. (2019) Estudio de Eficiencia de la Cuenta Única del Tesoro. Herramienta Metodológica para las Tesorerías en América Latina.

presupuestarios¹⁰. A su vez, los recursos deberían estar **ubicados** en un banco custodio de bajo riesgo, preferiblemente el banco central.

Se debe fomentar la **fungibilidad de los fondos** para garantizar el uso temporal de los excedentes de caja ya sea para rentabilización, para reducir los costos de la deuda o para cubrir cualquier necesidad de efectivo, independientemente de las fuentes de ingreso, las entidades recaudadoras, las entidades titulares o beneficiarias, entre otros.

El modelo de manejo de la liquidez además debe garantizar una **optimización de los costes transaccionales** a través de la utilización de mejores técnicas organizacionales y tecnológicas, la estandarización y simplificación de los procedimientos operativos que reduzca la cantidad y complejidad de las transacciones de captación de ingresos, administración y pagos¹¹, y asegurar **información oportuna**¹², es decir, proveer registros e información por medio de la contabilidad y en sistemas administrativos que permitan a los tomadores de decisiones optimizar los flujos de caja.

Además, este modelo debe reducir los **tiempos de traslado de los recaudos y pagos** (mayor oportunidad de dichos traslados) lo cual es fundamental para evitar que la liquidez permanezca ociosa en las cuentas bancarias. Al respecto, lo que se recomienda es garantizar que los recursos recaudados sean transferidos inmediatamente al mecanismo de concentración de la liquidez (Cuenta Única del Tesoro), y que los montos de los pagos deberán salir sólo al ser acreditados a los beneficiarios finales.

Aunado a los principios y características anteriormente descritas, el modelo que sustenta el presente Proyecto de Ley parte de una serie de premisas fundamentales descritas a continuación.

En primera instancia, se parte del principio de caja única, el cual fue desarrollado por el constituyente en 1949, bajo un enfoque que subraya la naturaleza pública de la renta (“rentas nacionales”) y no enfocado en la entidad titular del recurso. Al respecto, el artículo 185 constitucional reza lo siguiente:

*“La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas **de rentas nacionales**; este Organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas o por cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales”*

Sobre este particular, la Procuraduría General de la República (PGR), mediante Dictamen N° C-281-2004 del 04 de octubre de 2004, señaló:

¹⁰ Al respecto, ver los trabajos de Pattanayak & Fainboim (2011) Treasury Single Account: an essential tool for government cash management. IMF; Miller & Hadley (2016) Cash Management in Cash Constrained Environments; y Manual PEFA (2016).

¹¹ Babatz (2013) Sustained Effort, saving billions: lessons from the Mexican Governments. Shift to Electronic Payments; Gupta, Keen & Shah (2017) Excerpt: digital revolutions in Public Finance.

¹² Ver Williams (2004) Government Cash Management: good practice and capacity building framework.

“...El Principio de Caja Única implica una centralización de las diversas operaciones financieras, presupuestarias o extrapresupuestarias, que impliquen manejo o disposición de fondos públicos. El objetivo es facilitar el manejo transparente de los fondos públicos (...). En ese sentido, contribuye a dar claridad, transparencia a la gestión de los recursos públicos y permite un control más efectivo de dicha gestión. Lo que se logra precisamente al reunir todos los recursos en un único fondo...”

La Sala Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el principio de Caja Única, mediante resoluciones números: 7228-2013, 5894-2007, 9530-99 y 6869-96. Al respecto, se destaca, que el artículo 185 de la Constitución Política : “... manda que sea la Tesorería Nacional, el único órgano que tiene facultad legal para recibir rentas o cualquier otro tipo de ingresos, que estén dirigidos a las arcas nacionales”

En este sentido, la novedad de este proyecto de ley es que su ámbito de aplicación abarca la totalidad de los ingresos públicos (rentas nacionales, según el constituyente) independientemente si son administrados o custodiados por una entidad pública o privada, así como a los ingresos de origen público que reciban de forma gratuita y sin contraprestación los sujetos privados. Por lo tanto, partiendo de los principios y premisas mencionados, se propone regular el manejo de la liquidez en línea con las buenas prácticas que son transversales a toda entidad que maneje ingresos públicos. De esta forma se vuelve al enfoque propuesto constitucionalmente y se rompe el errado paradigma vigente de aplicación institucional de la normativa.

Como segundo punto, se parte de la premisa que el dinero tiene un valor en el tiempo, aprovechable por parte de quien lo disponga, ya sea que se trate de las entidades bancarias o de las instituciones públicas no bancarias, lo que genera que los tiempos de traslado y disposición de los recursos no sean temas menores. A su vez, se subraya que la finalidad de los fondos públicos puestos a disposición de diversas entidades es brindar o cumplir con un fin público, más allá del aprovechamiento de eventuales rendimientos financieros (a excepción de las actividades que se realicen bajo régimen de competencia).

En tercera instancia, la integración de los procesos de manejo de la liquidez pública genera beneficios tanto al Estado como a las entidades que lo componen y que tienen un fin público; además la integración y centralización plena de la liquidez es factible hoy en día en buena medida gracias al avance tecnológico.

Por otro lado, se requiere a los administradores de liquidez pública disponer de datos adecuados, de alta calidad, de forma oportuna y exhaustiva sobre las transacciones financieras, para lo cual deberán hacer uso de sistemas de gestión financiera robustos, además deberán garantizar, salvo norma en contrario, el acceso de la información a la ciudadanía y a los sujetos interesados que cumplen funciones de control, para el mejoramiento continuo de los servicios públicos y el combate a la corrupción.

Esta información de alta calidad y dispuesta oportunamente deberá utilizarse en

una planificación de los flujos de caja sustentada en proyecciones realistas y precisas que contemple el calce de los posibles ingresos con sus respectivas erogaciones (programación financiera), sin tener recursos ociosos.

También se requiere que las operaciones de gestión de liquidez se desarrollen de manera integrada y coherente con la política de endeudamiento público, la estrategia y planes de endeudamiento a mediano y largo plazo; poner a disposición de la ciudadanía plataformas eficientes de captación de ingresos y realización de pagos (para lo cual deberán contar con los servicios y el equipo tecnológico adecuado) y se debe garantizar que las comisiones y otros gastos asociados a la gestión de la liquidez sean los mínimos posibles con los mejores resultados.

Una administración financiera eficiente requiere un adecuado sistema de Cuenta Única del Tesoro o caja única, en donde se centralice el manejo de la liquidez por parte del Sector Público. El sistema propuesto para cumplir esta función se denominará Sistema de Cuentas del Sector Público (en adelante, el Sistema).

Este Sistema operaría como reserva centralizada de la liquidez de amplia cobertura, donde los recursos se encontrarán depositados en el Banco Central de Costa Rica, y en el que las entidades mantendrán la titularidad y disponibilidad de aquellos recursos que correspondan a transferencias provenientes del Presupuesto de la República, así como de ingresos derivados de actividades ordinarias que no forman parte de dicho Presupuesto Nacional; podrán tener acceso oportuno y de calidad sobre información financiera, y realizar sus gestiones de cobros y pagos de manera integrada y centralizada. La Tesorería Nacional será responsable de dar el soporte operacional y del debido funcionamiento del Sistema.

Se parte del hecho que entre mayor sea la cobertura del Sistema el posible beneficio a obtener es mayor, en línea con el principio de unidad de caja, sin embargo, se sugiere que la incorporación de los ingresos o rentas originados en actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro¹³, los fondos de pensiones, la cuota obrera y la cuota estatal de la seguridad social¹⁴, se incluyan voluntariamente en el Sistema. A su vez, se promueve que sólo aquellos ingresos públicos cuya finalidad expresa sea la generación de lucro puedan ser rentabilizados dentro del Sistema.

En línea con el principio de “crear una vez, utilizar muchas veces” impulsado en diversos países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁵ y con el principio de bienestar de la ciudadanía en el que los servicios públicos deben estar centrados en las personas usuarias, se desarrollaría un sistema de captación y pago centralizado de la liquidez pública,

¹³ Si se entiende que los ingresos públicos que reciben ciertas entidades por operar en un régimen de competencia obedecen al desarrollo de operaciones que no son funciones de gobierno, sino con ánimo de lucro en un mercado, algunos autores sugieren valorar la inclusión de dichos recursos en el sistema centralizado. Ver Pattanayak & Fainboim (2016) “La Cuenta Única de Tesorería: una herramienta esencial para la gestión de tesorería del gobierno”.

¹⁴ Al respecto, ver Albuquerque et al (2015) “Cuenta Única del Tesoro en América Latina: un instrumento esencial para una gestión de tesorería eficiente”

¹⁵ Ver al respecto OCDE (2009) “Foro sobre la administración tributaria: subgrupo de servicios a los contribuyentes”.

integrado con el Sistema de Cuentas del Sector Público. Esta simplificación en los canales de cobro y pago, implica un beneficio para la ciudadanía en términos de accesibilidad, centralización de la información, tiempos requeridos por las personas para atender sus obligaciones de pago con el Estado y facilidad de las comunicaciones.

Este sistema de cobro y pagos será desarrollado por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Banco Central de Costa Rica, que garantice la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos y deberá estar a disposición de las entidades que manejen liquidez pública.

El papel que desempeñará la Tesorería Nacional referente a la administración del Sistema deberá realizarse en línea con las mejores prácticas en la administración de la liquidez y la gestión de los riesgos asociados e inherentes a dicho proceso.

La administración del riesgo de liquidez implica el cálculo de los recursos líquidos que se requieren para atender en los plazos pactados todas las obligaciones financieras del Estado. El contar en todo momento con recursos suficientes o la capacidad de gestionarlos ante requerimientos no esperados, se constituye en un aspecto fundamental para la buena administración de los riesgos.

Esto implicaría que a partir de esta Ley la Tesorería Nacional deberá desarrollar e implementar políticas, planes, objetivos, estrategias, lineamientos y procedimientos para identificar, cuantificar, vigilar y controlar el riesgo de liquidez y otros riesgos asociados a la gestión de tesorería. Además, tendrá que desarrollar pruebas de estrés y simulación de escenarios, contar con una reserva de liquidez prudente y un plan de financiación contingente.

El modelo de manejo de la liquidez que se propone generaría a su vez diversos beneficios para el país y para la ciudadanía. Las instituciones sin perder la titularidad de sus recursos ni sus prerrogativas legales para utilizarlos, al igual que en la actualidad, en términos generales podrían ahorrar comisiones y otros costos propios de la gestión de cuentas bancarias, mientras la Tesorería Nacional tendría acceso a los saldos estables del efectivo de estas instituciones (lo que en la literatura se conoce como fungibilidad). En este sentido, los ahorros que se pueden obtener de un manejo eficiente de la liquidez tienen relación tanto con los costos de oportunidad que pueden existir en las prácticas de manejo de efectivo, como de sus costos operacionales.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)¹⁶ considerando la estructura actual del sistema de caja única, estimó ahorros potenciales, basados en los flujos y saldos de caja de 2018, por US\$29 millones por concepto de costos de oportunidad de algunos recursos fuera de la caja única (US\$0,9 millones), inversiones de los excedentes temporales (US\$15,3 millones) y por tiempos de traslado de los ingresos (US\$0,4 millones) y US\$12,3 millones en costos de procesamiento de los ingresos debido a que no hay un estándar de recaudación

¹⁶ Banco Interamericano de Desarrollo. Maximizando los ahorros de costos de los gobiernos: Indicadores para calcular ahorros a partir de la centralización y digitalización de los pagos, 2021.

acorde al más bajo costo. Mediante la implementación del modelo de manejo eficiente de la liquidez propuesto en este proyecto de ley, el cual busca ampliar la cobertura de la centralización e integrar plenamente los procesos de cobro, administración y pago, entre otros elementos, es posible ampliar los ahorros estimados por el BID.

Concretamente, al centralizar la liquidez pública con una amplia cobertura y permitir la fungibilidad de los recursos por parte de la Tesorería Nacional, se posibilita, a través una gestión eficiente que garantice el calce de plazos entre ingresos y erogaciones, una menor necesidad del Gobierno Central de presionar el mercado por financiamiento en un contexto de déficit fiscal, lo que deriva en ahorros anuales en el pago de intereses de alrededor de 0,5% del PIB.

Se busca eliminar la práctica histórica en la que Tesorería Nacional debía endeudarse para financiar diversas transferencias a las entidades del sector público y éstas una vez disponían de dichos recursos, los colocaban en títulos en el mismo Gobierno o en el sistema financiero nacional, donde posteriormente la Tesorería Nacional captaba esos recursos a costos más altos. Este círculo de inversiones e intereses resulta ineficiente y costoso para el Estado y la colectividad como un todo.

Además, al operar mediante sistemas de cobro y pago centralizados se aprovechan economías de escala, y se reduce, como se mencionó previamente, el monto en comisiones por las transacciones financieras que actualmente se realizan, lo que involucra ahorros para el Estado como un todo y para las entidades en particular. Esta integración permitiría aprovechar ahorros anuales en comisiones por 0,1% del PIB.

También, se generan beneficios operacionales para las entidades, relacionados con menores tiempos destinados a la conciliación de cifras bancarias y de registro contable en razón que se podrían generar automáticamente. A su vez, el desarrollo de plataformas centralizadas de cobro y pago generaría beneficios para la ciudadanía, en términos de mayores facilidades y reducciones en los tiempos para atender sus obligaciones financieras con el Estado o recibir recursos del mismo, y aunado a los beneficios operacionales mencionados podrían ubicarse en 0,4% del PIB.

Por otra parte, se ha demostrado además que existe una gran efectividad de la Gestión Financiera Pública como herramienta para reducir la corrupción¹⁷. Bajo esa línea, una estructura unificada de cuentas, basado en un modelo eficiente de liquidez, permite la introducción de sistemas de gestión de efectivo que reducen el riesgo de corrupción en las unidades de gasto e ingreso, dado que limita las oportunidades de fraude al focalizar la gestión en un sistema integrado y transparente. Además, es un mecanismo de trazabilidad del proceso, el cual brinda la posibilidad de identificar por medio de la consolidación de la información a las personas beneficiarias de las transferencias y la eliminación de flujos importantes de efectivo. Al respecto, la integración de sistemas y la

¹⁷ UKaid, Department for International Development. Why corruption matters: understanding causes, effects and how to address them, evidence paper on corruption, 2015.

interoperabilidad de los mismos permite la incorporación de módulos de supervisión y control, de fácil acceso.

Además de los beneficios cuantificados y mencionados, el uso de sistemas centralizados de manejo de la liquidez forma parte de las mejores prácticas en materia de liquidez pública. A pesar que ya ha sido utilizado en Costa Rica por medio del sistema de caja única con buenos resultados, el sistema actual cuenta con oportunidades de mejora en cuanto a cobertura y mayor integración de los procesos de captación, administración y pagos, entre otras, como en otros países.

Por ejemplo, destaca el caso de Brasil¹⁸ que desde el año de 1988 implementó un modelo de centralización donde los recursos son administrados por la Tesorería de Brasil y todas las operaciones se realizan por medio del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI). Fue un proceso que abarcó primero los recursos administrados por la Tesorería. Sin embargo, seguían existiendo cuentas bancarias para la recaudación de ingresos públicos y préstamos externos, para caja chica, para inversiones de ingresos públicos de las entidades en el sistema financiero y para algunas operaciones especiales. También los recursos de la seguridad social seguían depositados en cuentas en bancos comerciales. Paulatinamente con la evolución del modelo, estos recursos fueron centralizados mediante el desarrollo de normas y mecanismos operativos para recaudar este tipo de recursos directamente en la cuenta única del tesoro.

Asimismo, la recaudación de todos los ingresos públicos se realiza en estricto cumplimiento del principio de unidad de tesorería, quedando prohibida cualquier fragmentación para crear cajas especiales. La legislación brasileña estableció que el Ministerio de Hacienda realiza la unificación de los recursos manejados por el Tesoro Nacional, con el fin de lograr mayores ahorros operativos y racionalizar la ejecución de la programación financiera de los desembolsos.

En cuanto a la recaudación o captación de ingresos, en Brasil, los recursos ingresan por medio de más de 100 bancos privados y públicos y se depositan directamente a la cuenta única del tesoro en el Banco Central. En México y Bolivia, la Tesorería tiene una cuenta en cada banco comercial que ofrece los servicios de recaudación, los cuales transfieren los montos percibidos directamente a la cuenta única del tesoro al final de cada día, lo que permite cumplir con el principio de oportunidad de la información y la automatización de los registros.

En suma, considerando la situación fiscal que enfrenta el país, las características del modelo actual de manejo de la liquidez del Estado con espacio de mejora de su eficiencia, así como los avances tecnológicos y las diversas demandas sociales, el país requiere ordenar y regular en un marco integrado y orgánico el manejo de la liquidez en línea con las mejores prácticas internacionales que permitan aprovechar los beneficios mencionados y cerrar las brechas de eficiencia.

¹⁸ Gestión Financiera Pública en América Latina - La clave de la eficiencia y la transparencia, documento elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo (2015)

Con la implementación del Sistema de Cuentas del Sector Público y las reglas transversales sobre manejo de la liquidez, se reivindican los principios de unidad de caja y eficiencia, respetando los derechos y responsabilidades de las entidades sobre el uso específico de los ingresos públicos.

También, tal como lo indicó la Contraloría General de la República en otras ocasiones¹⁹, la concentración del efectivo no supone ninguna pérdida de autonomía o independencia de las entidades titulares²⁰, ni tampoco una pérdida patrimonial, con excepción de los intereses devengados de las inversiones financieras, lo cual no es fin o propósito último de las instituciones públicas, pero incluso en esa situación no hay pérdida para el Estado, que es lo que al fin de cuentas interesa al contribuyente y a la ciudadanía en general.

A su vez, se busca una solución integrada, dada la necesidad de una ruptura respecto a los paradigmas actuales, la ampliación de la cobertura del principio de unidad de caja, la aplicación de reglas transversales en el manejo de liquidez de manera generalizada y la reivindicación de una visión del Estado como un todo integrado.

Particularmente, este Proyecto de Ley busca integrar y estandarizar mediante mecanismos eficientes los procesos de gestión de la liquidez de las finanzas públicas del sector público, manteniendo como propósito garantizar que se disponga de fondos líquidos suficientes para sufragar los gastos al momento de su vencimiento en un marco de gestión de riesgos, minimizando el costo del financiamiento e invirtiendo excedentes temporales de manera productiva y con garantías adecuadas, pero además, aprovechando la información consolidada, oportuna y transparente para la toma de decisiones y la prevención de la corrupción, de manera que se promueva una mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos en beneficio de la ciudadanía.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley cuenta con cinco capítulos. El **primer capítulo** establece las disposiciones generales de aplicación para todas las entidades públicas o privadas que administren o custodien ingresos públicos, así como aquellos sujetos privados que reciban en forma gratuita o sin contraprestación ingresos de origen público. Para los efectos de esta ley se entiende ingresos públicos como la totalidad de los ingresos y rentas que se reciben a nombre del Estado o que son propiedad del Estado. El **segundo capítulo** comprende las buenas prácticas para el manejo eficiente de la liquidez

¹⁹ Contraloría General de la República (2019) La Caja Única del Estado y el Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público. Disponible en: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/publicaciones-cgr/otras-publicaciones/informe-caja-unica.pdf>. En este se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política es posible emitir legislación para establecer reglas uniformes en lo tocante al sano manejo de la Hacienda Pública que también sean aplicables a las instituciones autónomas, posición que puede apreciarse en la Resolución N° 2018019511 de la Sala Constitucional.

²⁰ Sobre este particular, un ejemplo paralelo importante aplicado en otro ámbito es el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), creado mediante la ley N° 9395. En este campo, la regulación de la actividad contractual, que es un aspecto normativo unificado en la ley N° 9986, es acompañada de un sistema operativo único, sin afectar autonomía ni independencias, ni tampoco la iniciativa o potestad contractual de las administraciones.

integrado por tres etapas: la captación de ingresos, la administración de la liquidez y el proceso de pagos. El **tercer capítulo** por su parte, crea el Sistema de Cuentas del Sector Público que consiste en una estructura unificada de cuentas, administrada por la Tesorería Nacional donde el Banco Central de Costa Rica ejerce funciones de cajero general del Estado. Se exceptúa de la obligación de incluir los ingresos a este Sistema, aquellos ingresos originados de las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones y las cuotas obrero-patronales y estatal. El **cuarto capítulo** aborda las sanciones y el procedimiento a seguir para el cumplimiento de esta ley. Y un **quinto capítulo** de disposiciones finales reservado para las modificaciones y derogatorias a otras leyes para que sean coherentes con la finalidad del proyecto.

Finalmente y en virtud de los anteriores elementos, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL ESTADO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad.

La presente ley tiene como fin establecer una serie de criterios y parámetros para lograr un manejo eficiente y eficaz de la liquidez pública, entendiendo esta como los flujos de ingresos y pagos que recibe y realiza el Estado. Además, velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de eficiencia, transparencia y caja única con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y el bienestar de la ciudadanía.

ARTÍCULO 2- Aplicación de la ley.

Esta ley es aplicable a la totalidad de los ingresos públicos independientemente de quien los administre o custodie, así como a los ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna los sujetos privados. En el caso de los recursos privados líquidos en custodia por entidades públicas estarán sujetos a la aplicación del Capítulo III de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Principios.

Para el manejo eficiente de la liquidez aplicarán los siguientes principios:

- a) **Eficiencia:** Implica utilizar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros disponibles, para la obtención de los mejores resultados al menor costo y plazo posible.
- b) **Caja única:** Refiere la concentración de los ingresos públicos en una estructura unificada de cuentas y gestionados por la Tesorería Nacional.
- c) **Simplicidad:** Demanda que la gestión financiera pública cuente con estructuras administrativas de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos complejos que retarden u obstaculicen su buen funcionamiento y la satisfacción del interés público.
- d) **Transparencia y rendición de cuentas:** Supone la publicidad y el registro oportuno, ágil, confiable y asequible de la información, además de la rendición de cuentas sobre el manejo de la liquidez pública.
- e) **Bienestar de la ciudadanía:** La gestión financiera deberá estar enfocada en la ciudadanía de manera que se garantice el buen funcionamiento de los servicios públicos.

f) Enfoque todo gobierno: Ordena que la actuación estatal debe llevarse a cabo en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque integrado y coordinado de las instituciones que generan o reciban ingresos públicos, con la finalidad de lograr un manejo eficiente de la liquidez pública y resultados para la ciudadanía.

g) Deber de probidad: Obliga a que todo funcionario y funcionaria pública debe orientar su gestión a la satisfacción del interés público, demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institucionalidad, y administrar los recursos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

ARTÍCULO 4- Ingresos Públicos.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley se consideran ingresos públicos todos los ingresos y rentas que se reciben a nombre del Estado o que son propiedad del Estado.

CAPÍTULO II. SOBRE EL MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ

ARTÍCULO 5- Manejo eficiente de la liquidez.

Proceso de administración de todos los ingresos y gastos del Estado basado en una gestión eficiente, oportuna, transparente, con soporte en las tecnologías y en beneficio de la ciudadanía. El cual comprende tres etapas: captación de ingresos, administración de la liquidez y proceso de pagos.

ARTÍCULO 6- Procesamiento de información y contabilización de transacciones.

Para realizar un manejo eficiente de la liquidez pública las entidades públicas o privadas que administren o custodien ingresos públicos, así como ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, deberán disponer de datos de calidad, de forma oportuna y completa sobre las transacciones financieras, para lo cual hará uso de sistemas de gestión financiera integrados, interoperables, robustos, seguros y de registro automatizados y transmisión electrónica de ingresos y pagos. Además dichos sistemas deberán contener módulos de supervisión y control.

ARTÍCULO 7- Gestión de liquidez y de deuda.

Las operaciones de gestión de excedentes de liquidez y la minimización del costo del endeudamiento a corto plazo, deberá desarrollarse de manera coordinada, integrada y coherente con la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense, la estrategia y planes de endeudamiento a mediano y largo plazo definidos para las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 8- Acceso a la información.

Toda entidad pública o privada que administre o custodie ingresos públicos, así como ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, deberá garantizar el acceso de la información a la ciudadanía y a los sujetos interesados que cumplen funciones de fiscalización y control, además se dispondrá de un módulo de consultas en el Sistema o en su defecto en los sistemas de información de las entidades.

ARTÍCULO 9- Uso de plataformas orientadas a la ciudadanía.

Las entidades públicas o privadas que administren o custodien ingresos públicos, así como ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, deberán poner a disposición de la ciudadanía plataformas interoperables eficientes de captación de ingresos y realización de pagos. Entiéndase plataformas interoperables como aquellas que tienen la capacidad de dos o más sistemas informáticos para compartir información y conocimiento por medio de sus procesos de negocio, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones.

SECCIÓN I. CAPTACIÓN DE INGRESOS**ARTÍCULO 10- Sistema centralizado de captación de ingresos.**

La Tesorería Nacional deberá proveer y administrar una plataforma interoperable en coordinación con el Banco Central de Costa Rica, que garantice la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos y que permita la captación de ingresos públicos, así como el intercambio de información de manera eficiente y uniforme.

Esta plataforma será de uso obligatorio para todas las entidades públicas que administren ingresos públicos. Además, para aquellos sujetos privados que administran o custodian fondos públicos respecto a los ingresos líquidos que reciban. No obstante, cuando se requiera, las entidades podrán poner a disposición de la ciudadanía otros mecanismos de captación.

Se exceptúan de la utilización obligatoria de la plataforma, la liquidez pública originada en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones y las cuotas obrero-patronales y cuota estatal.

Asimismo, la Tesorería Nacional establecerá vía reglamentaria los montos o porcentajes de las comisiones para el uso de la plataforma, con el fin de garantizar el mantenimiento y su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 11- Oportunidad en el traslado de los ingresos.

Los ingresos públicos que se recauden mediante los diversos mecanismos disponibles para la ciudadanía, independientemente de la plataforma o sistema informático que se utilice, deberán ser depositados diariamente después de recibido el ingreso por los recaudadores en las cuentas que se mantendrán abiertas para tal fin. En el caso de los ingresos que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del capítulo III de esta ley, deberán ser depositados en las cuentas del Sistema.

ARTÍCULO 12- Comisiones por captación de ingresos.

Las comisiones por servicios de captación de ingresos que prestan las entidades que brindan servicios financieros, deberán ser las mínimas posibles que cumplan con la calidad requerida del servicio.

SECCIÓN II. ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ**ARTÍCULO 13- Gestión proactiva de la liquidez.**

La liquidez pública deberá gestionarse de manera proactiva, eficiente y eficaz, en cumplimiento de los principios detallados en esta ley. Los excedentes derivados de la gestión de liquidez, producto de la satisfacción del cumplimiento del fin público de la entidad, deberán ser gestionados de manera eficiente por la Tesorería Nacional, así como aquellos ingresos derivados de actividades en régimen de competencia, ingresos de fondos de pensiones y cuotas obrero patronales y estatales, garantizando el máximo rendimiento al menor riesgo, en procura del mayor beneficio de las Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 14- Planificación y proyección de flujos de caja.

Las entidades públicas o privadas que administren ingresos públicos deberán realizar una planificación de los flujos de caja sustentada en proyecciones que contemple el calce de los posibles ingresos con sus respectivas erogaciones, de manera tal que las entidades dispongan de una posición consolidada diaria, que les permita mantener los recursos necesarios para atender sus obligaciones, minimizando la tenencia de recursos ociosos.

ARTÍCULO 15- Registro actualizado de cuentas y saldos en el Sistema Financiero Nacional.

La Tesorería Nacional llevará un registro actualizado de las cuentas y saldos que están en el Sistema Financiero Nacional, de las entidades públicas o privadas que administren o custodien fondos públicos o reciban transferencias de forma gratuita o sin contraprestación alguna, quienes estarán obligados a brindar la información a la Tesorería Nacional.

SECCIÓN III.PROCESO DE PAGOS

ARTÍCULO 16- Sistema centralizado de pagos.

Todo pago que se realice con los ingresos públicos captados, deberá efectuarse por medio de una plataforma interoperable que permita el intercambio de información de manera eficiente, uniforme y transparente.

La Tesorería Nacional deberá proveer y administrar la plataforma citada anteriormente en coordinación con el Banco Central de Costa Rica, que garantice la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, y será de uso obligatorio para todas las entidades públicas, y para aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos. En los casos que no se utilice la plataforma de conformidad con este artículo, la Tesorería Nacional ordenará a las entidades el cierre de cuentas en el Sistema Financiero Nacional, lo cual será de cumplimiento obligatorio.

Los pagos que deban realizar las entidades públicas o privadas con ingresos públicos se concretarán mediante los servicios de pago que ofrecerá la Tesorería Nacional y se definan vía reglamentaria. En estas modalidades, todos los pagos se realizarán directamente a la cuenta del beneficiario final.

Se exceptúan de la utilización obligatoria de la plataforma, la liquidez pública originada en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones y las cuotas obrero-patronales y cuota estatal.

ARTÍCULO 17- Comisiones por pagos.

La Tesorería Nacional, definirá vía reglamentaria las comisiones que se deberán cancelar por el uso de la plataforma de pagos, con el fin de garantizar su mantenimiento y buen funcionamiento.

CAPÍTULO III. Sistema de Cuentas del Sector Público

ARTÍCULO 18- Sistema de Cuentas del Sector Público.

Créase el Sistema de Cuentas del Sector Público, en adelante denominado el Sistema, que consiste en una estructura unificada de cuentas escriturales, por medio de la cual se administran los ingresos públicos, facilitando su consolidación y utilización en forma eficiente.

La Tesorería Nacional deberá proveer y administrar una plataforma interoperable en coordinación con el Banco Central de Costa Rica, que garantice la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos y que permita la captación de ingresos públicos y realización de pagos, así como el intercambio de información de manera eficiente y uniforme.

Se exceptúan de la inclusión obligatoria al Sistema, los ingresos públicos originados en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones y las cuotas obrero-patronales y cuota estatal; no obstante dichos recursos podrán ser incorporados de forma voluntaria por las entidades al Sistema.

ARTÍCULO 19- Plataforma para la administración de la liquidez.

La Tesorería Nacional deberá contar con una plataforma que permita la administración de la liquidez para el fiel cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 20- Organización del Sistema de Cuentas del Sector Público.

El Sistema será administrado por la Tesorería Nacional, quien podrá disponer la apertura de una cuenta de reserva en cada moneda que se requiera en el Banco Central de Costa Rica para la administración respectiva. Lo anterior implica, que los depósitos en el Sistema de Cuentas del Sector Público, para todos los efectos, son también depósitos en el Banco Central de Costa Rica.

El Banco Central de Costa Rica ejercerá, única y exclusivamente funciones de cajero general del Estado, cobrando al costo por los servicios brindados. En cuanto realice esas funciones, se considerará como auxiliar de la Tesorería Nacional, quedando sujeto a sus disposiciones y prioridades, y en ningún caso podrá disponer de los ingresos públicos, ni pagar suma alguna con cargo a ellos, si no es mediante la orden de pago respectiva por parte de Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 21- Funciones de la Tesorería Nacional sobre el Sistema.

Además de las funciones establecidas en la ley N.º. 8131, para el cumplimiento de esta ley, son funciones de la Tesorería Nacional como Administrador del Sistema de Cuentas del Sector Público las siguientes:

- a) Llevar información por tipo de ingreso, de acuerdo con el clasificador de ingresos vigente, a efecto de individualizar el beneficiario y el monto de cada ingreso recaudado.
- b) Abrir una o varias cuentas a nombre de las entidades dentro del Sistema, que permitan identificar los ingresos y egresos, efectuando los pagos y cobros de forma eficiente.
- c) Preparar el flujo de fondos del Sistema de Cuentas del Sector Público establecido en la presente ley, efectuar las estimaciones y proyecciones de las operaciones del tesoro y darles seguimiento.
- d) Autorizar la apertura o cierre de cuentas de las instituciones en el Sistema Financiero Nacional y llevar un registro actualizado de las cuentas.
- e) Regular los procesos de naturaleza operativa del Sistema de Cuentas del Sector Público.

- f) Emitir los lineamientos necesarios para que las entidades públicas o privadas sujetas al ámbito de aplicación de este capítulo, formulen la programación financiera para la ejecución del presupuesto aprobado.
- g) Establecer técnicamente el nivel de liquidez mínimo requerido para garantizar la disponibilidad de recursos con el fin de hacer frente a las obligaciones.
- h) Garantizar la disponibilidad inmediata de la totalidad de los recursos a aquellas entidades que tengan titularidad sobre estos.
- i) Realizar gestión de activos de la liquidez pública, buscando el máximo rendimiento y al menor riesgo posible.

ARTÍCULO 22- Control y gestión de riesgos de liquidez y otros asociados.

Como parte de un adecuado control y administración de los riesgos de liquidez y otros asociados al manejo eficiente de la liquidez, la Tesorería Nacional como administrador del Sistema deberá:

- a) Aprobar e implementar las políticas, planes, objetivos, estrategia, lineamientos y procedimientos para la administración del riesgo de liquidez y otros riesgos asociados propios de la gestión de tesorería, así como las modificaciones que se realicen a éstos.
- b) Desarrollar los modelos, indicadores, herramientas, parámetros y escenarios que se utilicen para la medición y control del riesgo de liquidez.
- c) Aprobar los mecanismos de alerta, seguimiento y monitoreo para la implementación de acciones correctivas en caso de que existan desviaciones con respecto a niveles prudentes de riesgo de liquidez y otros propios a la gestión de tesorería, asimismo cuando se presenten cambios relevantes en el entorno.
- d) Aprobar los planes de contingencia y sus modificaciones, y revisar y comprobar la efectividad de éstos al menos una vez al año e implementar las acciones correctivas cuando corresponda.

ARTÍCULO 23- Simulación de escenarios y pruebas de estrés.

La Tesorería Nacional deberá diseñar, efectuar y profundizar en los análisis de estrés sobre el riesgo de liquidez y otros riesgos asociados propios a la gestión de tesorería, para el corto, mediano y largo plazo. El reglamento a esta Ley definirá la forma y frecuencia mínima de las simulaciones y pruebas de estrés que se requieran.

ARTÍCULO 24- Plan de financiación contingente.

El plan de financiación contingente debe incluir el conjunto de medidas, líneas de responsabilidad claras y los procedimientos de activación, que permita a la Tesorería Nacional hacer frente a situaciones de iliquidez propias, o surgidas de

eventos imprevistos del entorno o situaciones de carácter económico, político y social, basado en criterios debidamente fundamentados y respaldados en un plan formalmente establecido que posibilite su implementación.

ARTÍCULO 25- Reserva de liquidez.

La Tesorería Nacional deberá administrar una reserva de liquidez frente a una serie de escenarios de tensión de liquidez, incluidos los que implican la pérdida o el deterioro de fuentes de ingresos y financiación habitualmente disponibles. La toma de decisiones sobre la administración de reservas de liquidez deberá realizarse por un equipo colegiado constituido por el Tesorero Nacional o Subtesorero Nacional o su representante, el Ministro de Hacienda o su representante y un representante del Banco Central de Costa Rica, cuyas decisiones serán colegiadas y recogidas en actas formales.

ARTÍCULO 26- Auditoría interna.

La Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda realizará periódicamente estudios y evaluaciones para determinar si la Tesorería Nacional cumple en todo momento con los requerimientos establecidos para un buen manejo del riesgo de liquidez y otros asociados al manejo eficiente de la liquidez. La Auditoría Interna deberá elaborar un informe en el cual explicará detalladamente su análisis y hallazgos, el cual deberá enviar a conocimiento del respectivo Ministro o Ministra de Hacienda y al Tesorero o Tesorera Nacional.

ARTÍCULO 27- Titularidad de los montos registrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público.

Cuando los montos existentes en el Sistema correspondan a transferencias provenientes del Presupuesto de la República, así como de ingresos derivados de actividades que no forman parte de dicho Presupuesto Nacional, la titularidad de estos corresponderá a la respectiva entidad.

ARTÍCULO 28- Prohibición de depósitos de los ingresos fuera del Sistema.

Queda prohibido a las entidades públicas o privadas que forman parte del Sistema de Cuentas del Sector Público, mantener fuera de dicho Sistema saldos de cualquier especie, en cuentas corrientes, certificados de depósitos a plazo u otros instrumentos financieros.

ARTÍCULO 29- Programación financiera.

Es deber de las entidades públicas o privadas planificar con suficiente antelación los posibles ingresos y necesidades de pago. Tal programación permite a la Tesorería Nacional conocer las necesidades y disponer de los fondos necesarios para respaldar las transacciones de pago de las entidades.

La formulación de la programación financiera será responsabilidad de cada entidad pública o privada en atención a los lineamientos y orientaciones que establezca la Tesorería Nacional para su elaboración.

ARTÍCULO 30- Fungibilidad y disponibilidad de los recursos.

La Tesorería Nacional podrá disponer de los fondos depositados y no requeridos por las entidades públicas o privadas, para la realización de operaciones de gestión de liquidez, respetando la reserva de liquidez necesaria para atender futuras obligaciones. El monto de dicha reserva será definido por la Tesorería Nacional para lo cual, deberá elaborar una metodología fundamentada técnicamente.

Para aquellos ingresos que no provengan del Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional deberá garantizar la disponibilidad de los recursos requeridos por las entidades, independientemente de la existencia de una programación financiera y las fechas establecidas.

ARTÍCULO 31- Negociación de comisiones de cobros y pagos

La Tesorería Nacional suscribirá convenios operativos con entidades que brindan servicios financieros que faciliten e implementen mecanismos de captación a favor de la ciudadanía.

Además con las entidades que brindan servicios financieros, la Tesorería negociará de forma centralizada las comisiones por servicios de captación de ingresos y pagos que prestan a las entidades públicas y privadas, con el fin de lograr que sean las mínimas posibles y que cumplan con la calidad requerida del servicio.

Para los casos de otros servicios que brinde la Tesorería, esta, bajo principio de servicio al costo, podrá cobrar a las entidades solicitantes.

ARTÍCULO 32- Prohibición de realizar inversiones.

Se prohíbe a las entidades públicas o privadas, exceptuando la Tesorería Nacional, realizar adquisiciones de inversiones con los ingresos públicos que estén depositados dentro del Sistema; así mismo se exceptúan aquellos ingresos originados en actividades que se realicen bajo régimen de competencia que tengan como propósito la generación de lucro que se encuentren en el Sistema de forma voluntaria.

ARTÍCULO 33- Rendimientos sobre saldos.

Los ingresos públicos que se mantengan en el Sistema no generarán intereses a favor de las entidades públicas o privadas; salvo que corresponda a ingresos originados en actividades que se realicen bajo régimen de competencia que tengan como propósito la generación de lucro que se encuentren en el Sistema de forma voluntaria. Estos rendimientos serán definidos por la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 34- Recursos privados líquidos en custodia pública.

Todos los recursos privados líquidos que se encuentran en custodia de las entidades públicas deberán estar dentro del Sistema, y no generarán rendimientos.

CAPÍTULO IV. Procedimiento Administrativo y Sanciones**ARTÍCULO 35- Procedimiento administrativo**

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes.

ARTÍCULO 36- Responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

- a) Por incumplimiento a lo indicado en esta ley para las entidades públicas o privadas.
- b) La omisión o el retardo por parte de la Tesorería Nacional en girar los recursos requeridos por las entidades, cuyos ingresos no provengan del Presupuesto Nacional, para atender sus obligaciones de acuerdo con las fechas establecidas.
- c) La inversión riesgosa, imprudente o temeraria de los ingresos públicos por parte de la Tesorería Nacional o las entidades públicas o privadas que administren o custodien ingresos públicos, al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable y las buenas prácticas financieras.
- d) La omisión por parte de la Tesorería Nacional de mantener una reserva de liquidez de conformidad con el artículo 25 de esta ley.
- e) La omisión por parte de las entidades públicas o privadas en el cumplimiento del plazo para el depósito de los ingresos públicos de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 37- Sanciones administrativas.

Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.
- b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.
- c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal.

Asimismo, la Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, en forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.

ARTÍCULO 38- Normativa supletoria.

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará de forma supletoria las sanciones establecidas en la Ley n.º 8131 y cualquier otra ley que permita el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES**ARTÍCULO 39- Fideicomisos y Fondos Especiales.**

Todos aquellos Fideicomisos de administración cuya fuente sean ingresos públicos deberán cerrarse y dichos recursos deben estar incluidos dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público. Para estos casos, el fiduciario mantendrá los recursos dentro de una cuenta en el Sistema.

Cuando los Fideicomisos de administración, realicen su cierre o finiquito, deberán trasladar los recursos al Sistema no pudiendo renovarse los contratos.

Todos los Fondos Especiales vigentes al momento de publicación de esta ley, así como aquellos que se creen a futuro, deberán ser administrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público.

ARTÍCULO 40- Se modifican las siguientes leyes, de la manera que se describe a continuación:

- a) Refórmese de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, ley n.º. 8131 del 18 de setiembre del 2001, el artículo 122 para que se agregue un segundo párrafo y se lea de la siguiente forma:

Artículo 122: Prohibiciones

[.]

Queda prohibido a quien ocupa el cargo de Tesorero y Subtesorero Nacional desempeñar cualquier otro cargo o empleo público.

b) Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º .7428 del 07 de setiembre de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 5 Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República. Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en el Sistema de Cuentas del Sector Público; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.

c) Se reforma el artículo 43 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, ley n.º 8488, del 22 de noviembre del 2005, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Creación del fondo nacional de emergencia. Créase el Fondo Nacional de Emergencias, destinado a los fines y objetivos dispuestos en esta Ley. Estará conformado por los siguientes recursos:

a) Los aportes, las contribuciones, donaciones y transferencias de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, estatales o no gubernamentales.

b) La transferencia referida en el artículo 46 de esta Ley.

c) Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

El Fondo se utilizará para atender y enfrentar las situaciones de emergencia y de prevención y mitigación.

d) Se reforma el artículo 60 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, ley n.º 7064 del 29 de abril de 1987. El texto es el siguiente:

Artículo 60- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que dicte un reglamento interno de operaciones, tendiente a agilizar la adquisición de

bienes y servicios mediante el presupuesto de las cuentas especiales MAG/Estaciones Experimentales.

e) Se reforma el artículo 85 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ley n.º 7786, del 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 85- La autoridad judicial depositará diariamente el dinero decomisado en las cuentas del Sistema de Cuentas del Sector Público, y de inmediato remitirá comprobantes del depósito efectuado a la Tesorería Nacional, la cual deberá mantener la disponibilidad de estos dineros hasta en tanto se ordene el levantamiento del comiso.

f) Se reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley nº3091 del 18 de febrero de 1963. El texto es el siguiente:

Artículo 33- Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) por concepto del cobro de tarifas, cánones, servicios que preste, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) del artículo 5 bis y h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019 y las destinadas al pago de salarios proveniente del Convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) serán inembargables y deberán ser transferidos al Sistema de Cuentas del Sector Público.

Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

g) Se reforma el artículo 39 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley nº7169 del 26 de junio de 1990. El texto es el siguiente:

Artículo 39- Se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de la Innovación.

Los recursos del Fondo serán administrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

a) Una transferencia del gobierno de la República no inferior a mil millones de colones (¢1 000 000 000), indexada anualmente de acuerdo con la meta de inflación anual estimada por el Banco Central en su Programa Macroeconómico, vigente al momento de la aprobación presupuestaria.

b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes, a título gratuito, que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público y las empresas privadas para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia, tecnología e innovación, conforme al artículo 97 de esta ley.

ARTÍCULO 41- Derogatorias.

Deróguese los siguientes artículos:

a) El inciso b) del artículo 61 y el artículo 66 de la Ley de la Administración Financiera, ley n.º. 8131 del 18 de setiembre del 2001.

b) El artículo 23 de la Ley de la Oficina Nacional de Semillas, ley n.º 6289.

c) Los artículos 152,153 y el último párrafo del artículo 87, de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, ley n.º 7786.

Además de los incisos anteriores, deróguese toda norma referida a la administración de recursos financieros del Estado que se opongan a la presente ley y en específico al principio de Caja Única.

ARTÍCULO 42- Gradualidad.

Esta ley se deberá aplicar de forma gradual, debiendo estar implementada en su totalidad en un plazo máximo de 48 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en conjunto con el Ministerio de Hacienda, definirán los parámetros, criterios de incorporación y el cronograma para su implementación gradual en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley. Para ello, deberá contemplar al menos el desarrollo de la plataforma citada en los artículos 10, 16 y 19 de la presente ley, el cierre de las cuentas que mantienen las entidades públicas en el Sistema Financiero Nacional, así como el traslado de los ingresos públicos, los fondos especiales, y los recursos privados líquidos que se encuentren en custodia de las entidades públicas. El

cronograma deberá presentar un avance del 50%, en un plazo máximo de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43- Asignación y utilización de recursos.

El Ministerio de Hacienda procurará disponer de los recursos necesarios, para el desarrollo e implementación de lo dispuesto en esta ley, y para el cumplimiento de las obligaciones y objetivos asignados a la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 44.- Reglamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Para efectos de aplicación del artículo 16 de la presente ley, acerca del sistema centralizado de pagos, mientras no existan dentro de la plataforma del Banco Central de Costa Rica un mecanismo para los pagos al exterior, que resulte ser el de más bajo costo y que brinde un servicio de manera oportuna y eficiente, se exceptúa de dicha obligación a las entidades cuando demuestren que esos pagos resultan menos onerosos para el erario al utilizar un mecanismo brindado por una entidad del Sistema Financiero Nacional.

Rige a partir del primero de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.

Silvia Hernández Sánchez

Jonathan Prendas Rodríguez

Ana Lucía Delgado Orozco

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Pablo Heriberto Abarca Mora

María José Corrales Chacón

Otto Roberto Vargas Víquez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Erick Rodríguez Steller
Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 4, del acta de la sesión 1683-2021, celebrada el 26 de agosto del 2021,

considerando que:

1. La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), mediante Informe Confidencial A01/0-1512 del 25 de agosto de 2021, comunicó al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) la existencia de circunstancias que ameritan la intervención de Aldesa Sociedad de Fondos de Inversión S.A. cédula jurídica 3-101-098538 (en adelante ALDESA SAFI), así como de los fondos que administra y las sociedades subsidiarias de dichos fondos. Al respecto, se indica en dicho oficio en el apartado IV denominado Petición:

“(...) IV Petición

Este Despacho una vez valorados los elementos suministrados respecto a la situación actual que enfrenta Aldesa SFI, el Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco, sus sociedades subsidiarias y los demás fondos gestionados por la Sociedad Administradora, solicita respetuosamente al Conassif, con fundamento en los artículos 3, 8 inciso j) y q), 97, 156 y 171 inciso c) de la LRMV y 136 inciso v), 139 y 140 de la LOBCCR, ordenar la intervención de Aldesa SFI S.A., los fondos bajo su administración y sus sociedades subsidiarias. (...)”

2. La Superintendencia General de Valores fundamenta el requerimiento de intervención, en las conclusiones que constan en un informe Técnico rendido por la División de Supervisión de Fondos de Inversión y Emisores, referencia I30/0/168, del 25 de agosto del 2021, en el que constan las siguientes conclusiones:

“i. El deterioro de la capacidad financiera de Aldesa SFI, la afectación severa en su viabilidad de negocio en marcha en el mediano y largo plazo, la incertidumbre por su participación en un Convenido (sic) Preventivo de Acreedores, y la incapacidad de sus socios de aportar nuevo capital para mantener los niveles prudenciales requeridos por formar parte del Convenido (sic) Preventivo de Acreedores, acreditan que Aldesa SFI no está en capacidad de dar continuidad a los servicios que presta a los tres fondos bajo su administración, lo cual, estaría en detrimento de los intereses de los inversionistas que participan de estos productos. Al respecto, el artículo 156 de LRMV señala que el CONASSIF ordenará, mediante resolución fundada, la intervención de la entidad fiscalizada. Y el artículo 136 inciso d) acápite v) considera: “Cuando la entidad administre sus negocios en forma tal que ponga en peligro su seguridad y solvencia”, que en este caso se observa en la actuación Aldesa SFI respecto a su situación financiera y operativa.

ii. No hay elementos que evidencien que Aldesa SFI haya abordado y gestionado adecuadamente la atención del principio de separación patrimonial, ni que posea un marco de gestión de información adecuado para garantizar que la información que se pone a disposición de los inversionistas sea veraz y completa, lo que acredita que la entidad no cuenta con un buen gobierno que garantice que está organizada y gestionada en defensa de los intereses de los inversionistas de los fondos de inversión bajo su responsabilidad; y que, ante el potencial conflicto entre los intereses de los inversionistas de los fondos y los de las personas vinculadas a la sociedad administradora, existe el riesgo de que prevalezcan los intereses de las personas vinculadas. Lo anterior ubica a Aldesa SFI en lo dispuesto en el artículo 136 inciso d) acápite v): “Cuando la entidad administre sus negocios en forma tal que ponga en peligro su seguridad y solvencia”.

iii. Las ejecuciones de los créditos que poseían propiedades en garantía (sic) del Fondo Monte del Barco, entre enero y julio del 2021, generan dos consecuencias inmediatas para el fondo: a) La

ruptura del concepto de Proyecto Turístico integrado por diferentes obras y etapas, lo que imposibilita la continuidad del proyecto de inversión y la atención de la política de inversión, tal y como le fue ofrecida a los inversionistas en el prospecto del Fondo, y b) El incremento acelerado en el nivel de endeudamiento hasta un porcentaje en incumplimiento respecto a la política de inversión dispuesta en el prospecto del Fondo y el artículo 48 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión. Sobre estos elementos, el artículo 97 de la LRMV dispone que el incumplimiento de la política de inversión de un fondo de inversión tiene como consecuencia la generación de una causal de intervención de su Sociedad Administradora.”

3. La *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone en relación con las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, lo siguiente:

“Artículo 73.- Responsabilidad de aplicar políticas

Las sociedades administradoras de fondos de inversión serán responsables de aplicar las políticas de inversión contenidas en el prospecto de los fondos que administre, las cuales serán de cumplimiento obligatorio. (...)”

Asimismo, el artículo 97 de esa Ley dispone:

Artículo 97.- Otros casos de intervención de la Superintendencia

Si un fondo de inversión no redimiere las participaciones en el plazo señalado en su prospecto o incumpliere la política de inversión, la Superintendencia, de oficio, podrá intervenir administrativamente la sociedad administradora o la sociedad de custodia, según lo estime oportuno, o podrá traspasar la administración o custodia del fondo, temporalmente, a otra sociedad administradora o de custodia, según corresponda. En el caso de fondos cerrados, la Superintendencia, también podrá ordenar la convocatoria a una asamblea de inversionistas, de oficio o a solicitud de la parte interesada, con la finalidad de determinar si el fondo respectivo habrá de liquidarse.

Las normas citadas evidencian que el respeto de las políticas de inversión por parte de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión es un deber legal amplia y claramente regulado en la Ley 7732.

4. En las actividades propias de las entidades financieras reguladas y el funcionamiento de sus productos, imperan las libertades del derecho privado, en donde el acuerdo sobre condiciones reveladas al inversionista y aceptadas por éste, es lo normal en su funcionamiento. Dentro de este contexto, la intervención administrativa de una entidad financiera regulada constituye un último recurso, al que debe acudir cuando se acrediten las circunstancias previstas en la legislación como constitutivas de un acuerdo de intervención.
5. En el informe fechado 25 de agosto de 2021 que acompaña la solicitud de intervención, se identifican circunstancias que evidencian el no cumplimiento de la política de inversión establecida en el prospecto del Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco, el cual es administrado por ALDESA SAFI. En este sentido, sobresale el incumplimiento al límite de endeudamiento, el cual se había fijado en 60% en el prospecto y que según el referido informe, con información al cierre de julio de 2021, este porcentaje se ubicaba en 79,63%. Asimismo, también sobresale el hecho de que procesos de ejecución de deudas que mantenía el fondo, implicaron la pérdida de terrenos que representan aproximadamente el 70% de las propiedades condominales del fondo. Estos elementos, sin duda, implican la *“ruptura del concepto de Proyecto*

Turístico integrado por diferentes obras y etapas, lo que imposibilita la continuidad del proyecto de inversión y la atención de la política de inversión, tal y como le fue ofrecida a los inversionistas en el prospecto del Fondo”, condición establecida en el prospecto en la sección 6), denominada “Política de Inversión de Proyectos de Desarrollo” y en la 22), denominada “Descripción del Proyecto”. Al respecto, y de interés para este acuerdo, se indica en el informe que sustenta la petición de la SUGEVAL, lo siguiente:

(...) B.- INCUMPLIMIENTO A LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO DE PROYECTOS MONTE DEL BARCO

Uno de los componentes relevantes en la figura de los fondos de inversión y que forma parte de su prospecto es la política de inversión. Las políticas de inversión, en principio, reflejan lo que el gestor o administrador del fondo está autorizado a realizar para cumplir el objetivo del fondo y, por lo tanto, limitan el comportamiento de la sociedad administradora, y a la vez señala a los inversionistas sus derechos y los riesgos que asumen por la participación en un fondo en particular. En este sentido, se advierte que de acuerdo al artículo 73 de la LRMV, “Las sociedades administradoras de fondos de inversión serán responsables de aplicar las políticas de inversión contenidas en el prospecto de los fondos que administre, las cuales serán de cumplimiento obligatorio...” (el subrayado no corresponde con el original).

De acuerdo con la LRMV, las políticas son definidas por la sociedad administradora al momento de solicitar la autorización para realizar oferta pública de un fondo, de acuerdo con el tipo de producto que desea ofrecer a los potenciales inversionistas; además, estas políticas están sujetas a ciertas normas regulatorias generales que limitan el rango de acción de la sociedad administradora (artículos 85 al 88, 93, 94 y 95 de la LRMV). En nuestro caso, estos elementos se han definido como parte del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión y acuerdo del Superintendente SGV-A-158 “Guía para la elaboración y remisión de prospectos de fondos de inversión”.

(...)

En el caso específico del Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco, autorizado mediante oficio de Ref. F35/610 del 19 de febrero de 2008, se indica en su prospecto (versión del 3/12/2020) como parte de la sección “Política de inversión en proyectos de desarrollo”, los siguientes elementos de interés para este informe (el subrayado no corresponde con el original):

(...)

De esta forma, el propósito del fondo era desarrollar y construir toda la infraestructura básica y amenidades del proyecto requeridas para que se posesione como un resort vacacional de la más alta calidad internacional que brinde plusvalía a las tierras y unidades residenciales que lo componen las cuales el fondo de desarrollo podrá vender (ver páginas 46 y 47 del Prospecto de cita).

(...)

Vista las revelaciones y afirmaciones que se desprenden del Prospecto, el público inversionista tomó su decisión fundamentado en un proyecto completo en desarrollo que, si bien podía ser vendido parcialmente, ello no impedía o eliminaba esa condición de unidad como Proyecto Turístico. Por lo tanto, la inviabilidad de continuar con dicho proyecto y

lograr el resultado específico según se ofreció, implicaría un incumplimiento a las políticas de inversión del fondo.

Al respecto, el Fondo Monte del Barco ha asumido pasivos u obligaciones desde el periodo 2008 cuando inició operaciones, los cuales se han ido acumulando a lo largo de los años en que el fondo ha estado operando. La fuente de repago de dichas obligaciones provenía, según el modelo de operación inicialmente previsto y revelado en su prospecto, de la consecución del Proyecto Turístico y la venta de sus componentes; no obstante, este proyecto presenta atrasos significativos por un periodo superior a diez años, respecto a lo que inicialmente fue previsto en el momento de la autorización y ha generado que los pasivos no se atiendan como era esperado (que inclusive requirió que en el periodo 2011 se aprobara en una asamblea de inversionistas un plan de saneamiento que no se alcanzó a implementar). Cabe indicar que en el prospecto se establece como fecha de vencimiento del fondo el 21 de febrero del 2023.

De conformidad con el Estado Financiero Auditado del periodo 2020, el nivel de endeudamiento del fondo de inversión se encontraba en 57,10% al 31 de diciembre del 2020.

Posteriormente, se observa que, entre enero y julio del 2021, se concluyeron los procesos de ejecución de las garantías por los créditos asumidos con Grupo Macklouf y Banco Lafise CR, Banco Lafise Panamá y Bancentro (Nicaragua). Las adjudicaciones implicaron la pérdida de una extensión de terreno de aproximadamente 70% de las propiedades condominales propiedad del fondo.

Ante las ejecuciones de los créditos que poseían propiedades en garantía, la Superintendencia consideró que para hacer valer los derechos de los inversionistas de estar informados y participar en las decisiones fundamentales que tengan impacto significativo en el valor de su patrimonio ante la pérdida de las propiedades y aumento en el nivel de endeudamiento, una Asamblea Extraordinaria de Inversionistas constituiría en el foro ideal y legalmente establecido. Por lo que se emitió el 12 de mayo del 2021, la Resolución SGV-R-3648 ordenando realizar una Asamblea Extraordinaria de Inversionistas del Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco, que requería como puntos de agenda, al menos los siguientes elementos: “i. Informe al cierre de abril del 2021 sobre la situación legal, financiera o de negocios del fondo de inversión”, “ii. Informe del cumplimiento normativo del fondo de inversión al cierre de abril del 2021, y sobre el exceso en el nivel de endeudamiento”, “iii. Informe sobre los efectos de las adjudicaciones en el logro del objetivo pretendido por el fondo que fue revelado en el prospecto, y si es viable continuar o no con este vehículo de inversión”, “iv. Presentación de un plan de acción para atender la situación del fondo de inversión”, “v. Someter a aprobación de la asamblea general de inversionistas del Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco, el plan de acción presentado, u otra acción que los inversionistas determinen pertinente.” (el subrayado no corresponde con el original).

El 30 de julio del 2021 Aldesa SFI procedió a la convocatoria requerida, para celebrarse en forma presencial el día 12 de agosto del 2021, y con el siguiente orden del día: “1) Verificación del Quórum y apertura de la asamblea 2) Nombroamiento del presidente ad hoc y el secretario ad hoc 3) Presentación del Informe de gestión al 31 de julio de 2021 4) Aprobación del Plan de Des inscripción del Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco 5) Protocolización y certificación del acta 6) Declaración de acuerdos en firme” (el subrayado no corresponde con el original).

De la convocatoria realizada (hecho relevante y publicación en diario La República del 30 de julio del 2021) se observa que la entidad no se refirió en forma expresa a lo señalado en la resolución SGV-R-3648 respecto a: “Informe sobre los efectos de las adjudicaciones en el logro del objetivo pretendido por el fondo que fue revelado en el prospecto, y si es viable continuar o no con este vehículo de inversión”. De igual manera, de la revisión de los documentos para los fines de la asamblea que la sociedad puso a disposición de los inversionistas desde la fecha de convocatoria, se encuentra que en su contenido la entidad no se refiere expresamente y sin reservas a dicho aspecto.

(...)

Respecto a la convocatoria de asamblea en mención, mediante resolución SGV-R-3672 del 11 de agosto del 2021, como medida cautelar se ordenó su suspensión. Sobre esta acción, la entidad presentó un Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante.

Por otra parte, en la política de inversión está reconocida la posibilidad de endeudamiento con un máximo del 60%, que corresponde al máximo definido en el artículo 48 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión. El nivel de endeudamiento del fondo ha presentado la siguiente evolución, que como se observa, con la ejecución de las propiedades que estaban en garantías de créditos asumidos, elevan aceleradamente el porcentaje a un nivel del 79,63% para el cierre de julio 2021, superior al establecido en la regulación vigente y política de inversión:

(...)

Las ejecuciones de los créditos que poseían propiedades en garantía del Fondo Monte del Barco, entre enero y julio del 2021, generan dos consecuencias inmediatas para el fondo: a) La ruptura del concepto de Proyecto Turístico integrado por diferentes obras y etapas, lo que imposibilita la continuidad del proyecto de inversión y la atención de la política de inversión, tal y como le fue ofrecida a los inversionistas en el prospecto del Fondo, y b) El incremento acelerado en el nivel de endeudamiento hasta un porcentaje en incumplimiento respecto a la política de inversión dispuesta en el prospecto del Fondo y el artículo 48 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión. Sobre estos elementos, el artículo 97 de la LRMV dispone que el incumplimiento de la política de inversión de un fondo de inversión tiene como consecuencia la generación de una causal de intervención de su Sociedad Administradora. (...)

6. Lo expuesto en el considerando anterior, evidencia la vulneración del régimen de inversión del Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco, lo cual, conforme al artículo 97 citado supra, es causal de intervención de la entidad.
7. En Adición de la causal acreditada anteriormente -la cual, por sí sola es suficiente para adoptar la decisión de intervenir-, en el informe se exponen circunstancias que evidencian deficiencias en la capacidad financiera, operativa y de gobernanza de ALDESA SAFI. Al respecto, se extrae de ese informe lo siguiente:

“(...)

A. SITUACIÓN FINANCIERA Y DE OPERACIONES DE ALDESA SOCIEDAD DE FONDOS

DE INVERSIÓN S.A.

(...)

Aldesa Sociedad de Fondos de Inversión S.A.

El deterioro de la capacidad financiera de Aldesa SFI, la afectación severa en su viabilidad de negocio en marcha en el mediano y largo plazo, la incertidumbre por su participación en un Convenido (sic) Preventivo de Acreedores, y la incapacidad de sus socios de aportar nuevo capital para mantener los niveles prudenciales requeridos por formar parte del Convenido (sic) Preventivo de Acreedores, acreditan que Aldesa SFI no está en capacidad de dar continuidad a los servicios que presta a los tres fondos bajo su responsabilidad, lo cual, estaría en detrimento de los intereses de los inversionistas que participan de estos productos.

(...)

C. INFORMACIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LOS INVERSIONISTAS SOBRE EL FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO DE PROYECTOS MONTE DEL BARCO.

En los documentos para los fines de la asamblea convocada el 30 de julio del 2021 por Aldesa SFI para el Fondo Monte del Barco, se observa que en el tercer apartado titulado “Informe de gestión al 31 de julio 2021” la entidad se refirió a: “III. Estados financieros auditados al 31 de diciembre 2020 IV. Estados financieros internos al 30 de junio de 2021”, mediante un resumen de algunos datos de la opinión del auditor externo y se presentan algunas cifras de la información financiera que la sociedad ha elaborado sobre el fondo de inversión, pero sin referirse a un elemento crucial para el futuro de los inversionistas, la razonabilidad del valor de las propiedades remanentes del fondo luego de la ejecución de los créditos.

(...)

En este caso, dada la magnitud de las tierras que fueron ejecutadas y su potencial impacto en el objetivo del fondo y su política de inversión, eran indicios suficientes que motivaban al responsable de preparar la información financiera, en este caso Aldesa SFI, a evaluar los cambios en el alcance o manera en que se usa o se espera usar el activo remanente del fondo. Ante esta situación, procede que la sociedad administradora estime el importe recuperable del activo que aún queda bajo propiedad del Fondo y sus subsidiarias, aplicando lo señalado en la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos, o al menos advirtiera a los inversionistas en los documentos para los fines de la asamblea, que se debe hacer una evaluación del valor recuperable del activo remanente del fondo y, en caso de que se determine que el valor recuperable es menor al valor en libros, el importe en libros del activo se reducirá hasta que alcance su importe recuperable. Esa reducción sería una pérdida por deterioro del valor y se reconocería inmediatamente en el resultado del periodo (párrafos 59 y 60 de NIC36).

Además, en este caso el prospecto del Fondo en la sección 12 “Metodología de valoración de la cartera de proyectos de desarrollo”, señala que la entidad aplica una metodología de valoración orientativa que puede ser consultada por los inversionistas. Sobre el particular, la entidad tampoco presentó información sobre los resultados de la aplicación de dicha metodología luego de haberse ejecutado las propiedades, como parte de la información para los fines de la asamblea que había sido convocada.

(...)

Lo señalado en este apartado, debe observarse en el contexto general de lo descrito en el apartado A de esta sección, respecto a que la entidad no cuenta con un buen gobierno que garantice que está organizada y gestionada en defensa de los intereses de los inversionistas de los fondos de inversión bajo su responsabilidad, en este caso en lo concerniente al marco de gestión de la información para los inversionistas. (...) (El resaltado es del original)

8. ALDESA SAFI es una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, cuya función legal primordial, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7732 es prestar servicios de administración de fondos de inversión. Actualmente esta entidad tiene bajo su administración tres fondos de inversión, a saber: 1.- Fondo De Inversión De Desarrollo De Proyectos Monte Del Barco, cédula de persona jurídica 3-110-512926; 2.- Fondo De Inversión De Desarrollo De Proyectos Terra C, cédula de persona jurídica 3-110-667457; 3.- Fondo De Inversión Inmobiliaria De Renta Y Plusvalía No Diversificado, cédula de persona jurídica 3-110-257514. A partir de la decisión de intervenir, estos fondos serán administrados por la mencionada sociedad administradora en su condición de entidad intervenida.
9. El artículo 171 de la LRMV dispone: *“Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: (...) c) Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por las Superintendencias, además, decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.*
10. Este Consejo considera que los hechos y argumentos expuestos, permiten concluir de manera fundada la existencia de la causal de intervención prevista en el artículo 97 de la Ley 7732. Además, se evidencia que ALDESA SAFI presenta serias debilidades financieras y de gobernanza en su gestión.
11. En consecuencia, con fundamento en lo expuesto en los artículos 97, 156 y 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* que le confieren a este Consejo la competencia de ordenar la intervención de entidades fiscalizadas por SUGEVAL, y con base en lo dispuesto en los artículos 136, 139 y 140 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

dispuso en firme:

1. Ordenar la intervención de Aldesa Sociedad de Fondos de Inversión S.A. cédula jurídica 3-101-098538, por un plazo de doce meses, contado a partir de la comunicación del presente acuerdo, con el propósito de que se cumpla el fin público encomendado, y se protejan los intereses de los inversionistas del riesgo que representa la situación irregular de la entidad.
2. Tomar posesión de todos los bienes de la mencionada entidad, así como de la gestión de los fondos administrados por ella y sus sociedades subsidiarias, todo con el fin de que dichos bienes sean administrados como mejor convenga al interés público, en aras de proteger a sus inversionistas. Los fondos de inversión administrados a la fecha son los siguientes: 1.- Fondo De Inversión De Desarrollo De Proyectos Monte Del Barco, cédula de persona jurídica 3-110-512926; 2.- Fondo De Inversión De Desarrollo De Proyectos Terra C, cédula de persona jurídica 3-110-667457; 3.- Fondo De Inversión Inmobiliaria De Renta Y Plusvalía No Diversificado, cédula de persona jurídica 3-110-257514.

3. Nombrar al señor Alicia Gerardo Rodríguez Morales, mayor, casado dos veces, vecino de San Antonio de Coronado, Contador Público, cédula de identidad 1-0646-0718, como Interventor Titular de la sociedad Aldesa Sociedad de Fondos de Inversión S.A. cédula jurídica 3-101-098538, quien ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, al tiempo que se suspenden todos los mandatos de los funcionarios del ente intervenido y de las empresas subsidiarias del Fondo de Inversión de Proyectos Monte del Barco (Inmobiliaria Turística Bacotemo S.A. cédula jurídica 3-101-519868; Parkhill Inmobiliaria sociedad constituida en la República de Panamá e inscrita bajo la Ficha 604468 y DOC 1296843 desde el 22 de febrero del 2008 según en el Registro Público de Panamá; Gestora Inmobiliaria MB, S.A. cédula jurídica 3-101-445150; Inversiones Goda, S.A. cédula jurídica 3-101-027515; Inversiones Monte del Barco, S.A. cédula jurídica 3-101-175176; Hotelera Monte del Barco, S.A. cédula jurídica 3-101-524260; Llanuras del Tempisque MB, S.A. cédula jurídica 3-101-465128; 3-102-652676 S.R.L. cédula jurídica 3-102-652676; 3-102-652678 S.R.L. cédula jurídica 3-102-652678; 3-102-652679 S.R.L. cédula jurídica 3-102-652679; 3-102-652680 S.R.L. cédula jurídica 3-102-652680; 3-102-652681 S.R.L. cédula jurídica 3-102-652681 y Achedoso MB, S.A. cédula jurídica 3-101-536825) que figuren con tal representación en el Registro Nacional.
4. La representación judicial y extrajudicial del Interventor designado, rige a partir de la notificación del presente acuerdo, y será acreditada mediante la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta. Asimismo, se ordena dar aviso de inmediato de este acuerdo a la Sección Mercantil del Registro Público, para que de oficio practique los asientos registrales que correspondan.
5. Suspender, a partir del 26 de agosto del 2021, de sus cargos a los miembros de la Junta Directiva del ente intervenido y de las empresas subsidiarias del Fondo de Inversión de Proyectos Monte del Barco, miembros de los Comités de Inversión de los fondos administrados, y demás miembros de Comités de apoyo, así como a su Gerente y a otros apoderados, si los hubiere, sin perjuicio que el interventor decida sobre la continuidad de alguno de esos miembros. Respecto de las empresas subsidiarias de los fondos, debe la interventoría realizar las acciones pertinentes para operativizar el control efectivo sobre éstas.
6. Los poderes judiciales otorgados para la representación de Aldesa SAFI S.A. en los procesos en que figure como actor o demandada, se mantendrán hasta tanto quien o quienes tengan de conformidad con el inciso c), del artículo 139 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* a su cargo la intervención de dicha Entidad no decidan revocarlos, para lo cual quedan plenamente facultados, así como para designar otros apoderados judiciales si ello fuese necesario. De igual forma se procederá con las empresas subsidiarias del Fondo de Inversión de Desarrollo de Proyectos Monte del Barco.
7. De conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, y por motivos de urgencia: a) Se prohíbe la suscripción de nuevas operaciones de crédito o el otorgamiento de prórrogas de las operaciones vencidas; b) Se prohíbe la distribución de utilidades o excedentes, salvo que exista

autorización previa de la Superintendencia General de Valores; c) Se faculta al interventor para realizar la reorganización de la entidad, lo que incluye la separación temporal o definitiva de cualquier empleado. d) Se dispone la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad, de sus fondos y las sociedades subsidiarias de los fondos, sin detrimento de que el interventor pueda realizar el pago de las obligaciones que a su juicio corresponda atender. Igualmente, se les autoriza otorgar cualesquiera documentos a nombre de la indicada entidad, así como resolver las situaciones expresamente contempladas en las leyes vigentes sobre la materia o en este acto administrativo.

8. Se instruye a la Interventoría que asegure la independencia y confidencialidad del proceso de intervención, y permita el resguardo y protección de la información de la entidad y sus clientes. Se instruye a la Interventoría que establezca los mecanismos para inhabilitar los perfiles de acceso de los usuarios que la entidad ha establecido a los servidores de red, a las bases de datos de los sistemas de información, u otras aplicaciones o servicios que tengan en la nube, y posteriormente asignar los accesos lógicos correspondientes a los servicios de red y base de datos a los funcionarios de la interventoría y el personal requerido por el Interventor.
9. Las asambleas ordinarias y extraordinarias de los socios o los inversionistas de los Fondos bajo responsabilidad de Aldesa SFI, serán convocadas y presididas por el Interventor o por quien este designe.
10. Solicitar al Interventor designado, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la comunicación de este Acuerdo, presente a este Consejo un plan de la situación financiera de la entidad y su eventual viabilidad financiera, así como un informe del estado de los fondos administrados y recomendaciones de las acciones a seguir sobre su gestión. En caso de que la entidad o sus fondos no presenten viabilidad financiera, deberá informar si es necesario solicitar a la autoridad competente la liquidación de la entidad, conforme a lo estipulado en los artículos 139, inciso c) y 140, inciso d) de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.
11. Los gastos que demanden la intervención de Aldesa SFI, de conformidad con el inciso e) del artículo 140 de la *Ley Orgánica del Banco Central, Ley 7558*, correrán con cargo a los activos de la entidad intervenida. En cuanto a la remuneración del Interventor, se establece que devengará el equivalente al salario actual correspondiente al perfil de un Director General de Supervisión en la Superintendencia General de Valores. Los salarios del interventor y demás funcionarios de la Superintendencia General de Valores designados en la intervención, serán cubiertos con el presupuesto de la SUGEVAL, quien posteriormente realizará las gestiones de cobro ante la entidad.
12. Cualquier solicitud de compensación de deudas, de la entidad, de los Fondos que Administra o de las figuras societarias subsidiarias que los integran, debe ser sometida a la aprobación previa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Asimismo, los Interventores requerirán de la referida aprobación en el caso de inversiones en la estructura física de los edificios utilizados por la entidad intervenida.

13. Esta resolución tiene recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero es ejecutoria a partir de su comunicación al personero legal de la entidad o quien ejerza la representación, conforme lo establecido en el inciso a), del artículo 140, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.
14. Se comisiona a María Lucía Fernández Garita, Superintendente General de Valores para que notifique el presente acuerdo.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2021578742).